

Legislatura Ordinaria

Sesión 30a. en Martes 21 de Agosto de 1945

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. El señor Grove solicita que la moción de que es autor, por la cual inicia un proyecto sobre modificación de la ley N.º 7,717 que concedió nueva cédula de retiro al Comandante de Escuadrilla, señor Alfredo Gertner Fernández, sea enviada a la Comisión de Defensa Nacional con el objeto de que la informe a la brevedad.

2. El señor Echenique, en nombre de los Senadores liberales, rinde homenaje a la memoria del señor Guillermo Edwards Matte, recientemente fallecido.
El señor Rodríguez de la Sotta, en representación de los Senadores conservadores, adhiere a este homenaje.

3. A petición del señor Grove, se anuncia en Fácil Despacho de la sesión siguiente un proyecto sobre modificación de la ley N.º 7,161, en el sentido de substituir las expresiones "Comodoro del Aire" y "Comodoro" por la de "General de Brigada Aérea".

4. El señor Grove presenta una moción iniciando un proyecto para dar a la "Avenida Carrascal", de la comuna de Quinta Normal, el nombre de "Avenida Presidente Roosevelt".

5. El señor Grove pide que la Comisión respectiva acelere el estudio e informe de la moción por la cual se inicia un proyecto sobre voto femenino.

6. El señor Martínez (don Carlos A.), se refiere a los perjuicios que ocasionan a la salud de las personas y a la producción agrícola y frutícola de la región de La Calera, las emanaciones de gases y el polvillo de cemento que lanza por sus chimeneas la Fábrica "El Melón", ubicada en esa localidad, y pide que sus observaciones sean transmitidas, por oficio, a los Sres. Ministros de Salubridad, Agricultura y Trabajo, con el objeto de que se sirvan hacer efectiva alguna acción que ponga término a ese estado de cosas.
El señor Guzmán adhiere a las observaciones del señor Martínez (don Carlos A.) y pide se agregue su nombre al oficio solicitado.

7. El señor Guzmán se refiere a la ac-

tuación del señor Ministro de Defensa Nacional en la tramitación del proyecto por el cual se modifican disposiciones sobre requisitos para ascender a los grados de Comandante de Grupo y Comodoro del Aire, de la Fuerza Aérea, y sostiene que el oficio enviado por ese Secretario de Estado a la Cámara de Diputados, que envuelve un cargo a la Comisión respectiva del Senado, no se ajusta a la verdad.

8. El señor Martínez Montt se refiere a que, según informaciones de prensa, un funcionario de la Caja de la Habitación Popular formaría parte de un Comité político que trabaja en favor del candidato a Diputado por el Cuarto Distrito de la provincia de Santiago, señor Rafael Figueroa, y considera que tal participación contraría declaraciones del señor Ministro del Interior, en el sentido de que los funcionarios públicos que intervengan en actividades electorales serán sancionados. El señor Senador pide que sus observaciones sean transmitidas, por oficio, al señor Ministro del Trabajo.
- A propósito de las observaciones del señor Martínez Montt, usan de la palabra los Sres. Torres, Duhalde, Prieto, Guzmán, Rodríguez de la Sotta, Ocampo, Allende, Jirón, Correa y Alessandri Palma (Presidente).
9. El señor Domínguez se refiere a la aplicación del art. 151 del Código del Trabajo en lo que concierne a la determinación del capital propio invertido por el empleador en la empresa para los efectos del pago de gratificaciones a empleados y obreros, que establecen los arts. 146 y 402 del mencionado Código, y solicita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Hacienda transcribiéndole sus observaciones, con el objeto de que no se continúe imposibilitando a este personal de recibir la gratificación que la ley le acuerda.
10. Se califica de simple la urgencia para los siguientes proyectos: traspaso de fondos de diversos ítem del Presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional; modificación de la Ley General de Bancos, y aprobación del Convenio sobre Reglamentación de la Navegación Aérea con Argentina.
11. Se designa a los Sres. Maza, Aldunate, y Opitz para que, junto con los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, integren la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de estudiar y proponer un sistema legal que consulte las diversas situaciones a que pueden dar lugar las observaciones del Ejecutivo a los proyectos de ley, con determinación especial de los quórum requeridos y la aplicación de los mismos a los casos particulares que se presenten.
12. Se acepta la renuncia del señor Lafertte como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, y se designa en su reemplazo al señor Reyes.
13. Se da lectura a la moción de que es autor el señor Grove y a que se refiere el N.º 4.
14. A nombre del señor Torres, se acuerda oficiar al señor Ministro de Educación, insinuándole se sirva disponer la construcción de locales adecuados para las escuelas de Andacollo, Hurtado y Peralillo de Elqui y para que también se construyan establecimientos escolares en los sitios que para tal objeto han donado vecinos de Canela Alta y Quillimarí. Se suspende la sesión.
15. A Segunda Hora, se aprueban, con modificaciones, el proyecto de la Cámara de Diputados sobre Código de Aguas y el proyecto aprobatorio del mismo.
16. A indicación del señor Rodríguez de la Sotta, por haber llegado la hora, queda para ser tratado en una próxima sesión el proyecto sobre Policía Sanitaria Vegetal.
17. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos de carácter particular.
Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

1. —De cuatro Mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que traspasa fondos de diversos ítem del Presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.

Queda para tabla.

Con el segundo, inicia un proyecto de ley sobre introducción de las modificaciones que expresamente indica, a la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.º 2,115, de 23 de julio de 1935, modificado por ley N.º 6,672, de 27 de septiembre de 1940, y para el cual hace presente la urgencia;

Pasa el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y queda para tabla la urgencia.

Con el tercero comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que aprueba el Convenio sobre Reglamentación de la Navegación Aérea con Argentina;

Queda para tabla.

Con el último, inicia un proyecto de acuerdo sobre aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, suscrito el 26 de junio del presente año, durante la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre organización internacional, celebrada en la ciudad de San Francisco, California.

Pasa la Comisión de Relaciones Exteriores.

2. —De cuarenta y un Oficios de la H. Cámara de Deputados:

Con los veinte primeros comunica que ha tenido a bien despachar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República a los proyectos de ley, despachados por el Congreso Nacional, que benefician a las personas que a continuación se indican y ha insistido en la aprobación de los proyectos primitivos, en la misma forma que lo hiciera el H. Senado:

1) Ana Alvarez v. de Marín y María Antonieta Marín Alvarez;

2) Enriqueta Chaigneau de Ferrari;
3) Braulio Alvarado Ojeda;
4) Irene y María Mercedes Eguiluz Bravo;

5) José Santiago Zurita Hernández;
6) Andrónico Carrasco Carrasco;
7) Aníbal Cabrera Ferrado;
8) Galo Pérez Lavín;
9) Medardo 2.º de la Fuente Lagos;
10) Miguel Vivanco Costa;
11) Roberto Burr Vidal;
12) Laura Herrera v. de Sotomayor;
13) Luis Manterola Avila;
14) Luis Villegas Echiburú;
15) Mariano Fontecilla Varas;
16) Elena Doberti Amirante,
17) Florindo Conecha Rojas;
18) Amelia Lanas Barbé;
19) Leopoldo Jaque Lagos;
20) Ana Montt v. de Jiménez y sus hijas, y

21) María Inés Prado v. de Ortúzar e hijos menores.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los dieciocho siguientes comunica que ha tenido a bien desechar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, que benefician a las personas que a continuación se indican, y ha insistido en la aprobación de los proyectos primitivos, de origen de esa H. Corporación:

1) Reinalda Pino Urrutia;
2) Lisandro Latorre Arancibia y Manuel Enrique y Héctor Lisandro Latorre Villagrán;
3) Lastenia Alvarez v. de Ahumada;
4) Violeta Astorga Solari;
5) Antonio Candia Contreras;
6) Humberto Castro González;
7) Arturo Céspedes Cortés;
8) Viudas e hijas solteras de don Pedro E. Gil;
9) Marta Rose Moriaméz Villalón
10) Ernestina y María Delia Muñoz Fuentealba;
11) Mercedes Oliva Aránguiz;
12) Elena Santelices v. de Córdova;
13) Carlos Quiroga Pantoja;
14) Eloy Rosales Avila;
15) Ernesto Sandoval Fuentealba;
16) Auristela Toledo v. de Arroyo;
17) Arturo Navas Martín, y
18) Isaac Poblete.

Quedan para tabla.

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar, en la misma forma que lo hiciera el H. Senado, las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley, despachados por el Congreso Nacional y que favorecen a las personas que a continuación se indican:

- 1) Hortensia Plaza v. de Gatica;
- 2) Humberto Gamboa Núñez.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

3. De dos oficios ministeriales:

Uno del señor Ministro del Interior por el cual dá respuesta a la petición formulada por el H. Senador señor Torres, en el sentido de que se considere la conveniencia de declarar en explotación la red de agua potable de Los Vilos, fijando la tarifa respectiva, a fin de que a la mayor brevedad se inicien los trabajos de instalaciones domiciliarias;

Uno del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación con el cual contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Guevara, relativas a la iniciación de las obras de regadío que consulta el Plan de Obras Públicas para la provincia de Coquimbo.

Quedan a disposición de los señores Senadores.

4. —De sesenta informes de Comisiones.

Cuatro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Con el primero propone enviar al archivo, por haber perdido su oportunidad, los siguientes asuntos:

1) Mensaje que autoriza al Fisco para desistirse de toda acción en el juicio sobre declaración de deslindes y demarcación de la hacienda "El Chañaral", iniciado en su contra y otros, ante el Juzgado de Letras de La Serena, por la Compañía de Taltal, Sociedad Anónima;

2) Mensaje sobre Código Orgánico de la Justicia de Menor y Mínima Cuantía, y

3) Mensaje sobre muerte presunta.

Con los dos siguientes informa las solicitudes de los señores:

- 1) Humberto Fuenzalida Dawson,

sobre aclaración de la ley 7,591, y

2) Juan Francisco Toro Collantes, sobre amnistía.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la moción del señor Grove, don Marmaduke, que concede ciertos beneficios al personal de las Fuerzas Armadas que prestó servicios en Tacna durante el período plebiscitario.

Quedan para tabla.

Cincuenta y seis de la Comisión de Solicitudes Particulares recaídos en los asuntos que benefician a las siguientes personas:

- 1) Juan de Dios Caro Campos;
- 2) Augusto Arias Yoppeann;
- 3) Ramón Barba Guzmán;
- 4) Santiago Milnes Mora;
- 5) Ramón Zepeda Ibáñez;
- 6) Justina Larraín;
- 7) María y Hernando Cancino Bravo;
- 8) Margarita Elena Silva v. de Sepúlveda;
- 9) Florinda Contreras v. de De la Fuente;
- 10) Andrea Bastías v. de Alegría;
- 11) Filomena Alvarez v. de Jiménez;
- 12) Gricelda Bórquez v. de Rodríguez;
- 13) Mercedes Uribe v. de Ovalle;
- 14) Washington Montero Carvallo;
- 15) Oxiel Alday Rojas;
- 16) Julio Cabrera Beltrán;
- 17) Cora Mardones Valenzuela;
- 18) Jorge Alzérreca Walton;
- 19) Manuel Antonio Almuna;
- 20) Ana Oyarce Pérez v. de Díaz;
- 21) Ana Vásquez v. de Solari;
- 22) Elena Charpentier de Salgado;
- 23) Ana Pérez v. de López e hijos;
- 24) Pedro Pérez Arellano;
- 25) Isidro Díaz Canto;
- 26) Clarisa Correa v. de Rodríguez e hijas;
- 27) Teófilo Leiva Díaz;
- 28) Victoria y Manuela Cortés Monardes;
- 29) Pedro Nolasco Echeverría Lisboa;
- 30) Francisco Müller Munich;
- 31) Alejandrina Aguirre v. de Miranda y María V. Aguilera Rojas;
- 32) Esorinda Garcés v. de Guzmán;
- 33) Clotilde Aracena v. de Zepeda;
- 34) Jacobo Humeres Polanco;
- 35) Adelaida del Carmen Pacheco Faúndez;

- 36) Blanca Carrasco Carrasco;
- 37) Darío Zárate Cabello;
- 38) Ana Josefa Dodds Gómez;
- 39) Segundo Llanos Gregorio;
- 40) Andrea Parson v. de Marchant;
- 41) Raquel Sotta Alvarez;
- 42) Marta Maturana v. de Acuña;
- 43) Manuela Vidal v. de Barría e hijas;
- 44) Joel Mardones Romero;
- 45) Pío Santos Flores Troncoso;
- 46) María Gregoria Zapata v. de Labra;
- 47) Juan A. Palma Candia;
- 48) Jorge Cantuarias García;
- 49) Pedro A. Baeza Cruzat;
- 50) Inés Rengifo v. de Gacitúa;
- 51) María C. Araya v. de Fleckenstein;
- 52) Susana Chávez Ferrada;
- 53) Procesa Castillo Castillo;
- 54) Fidela Gutiérrez v. de Parra;
- 55) Rosario Arcelez Urbina.

Con el último, propone enviar al archivo, por haber fallecido las peticionarias, las solicitudes de doña Deidamia Arratia y doña Margarita Gándara v. de Valdés.

Quedan para tabla.

5.—De cuatro mociones:

Una de los Honorables Senadores señores Durán y Opass, con la que inician un proyecto de ley sobre reconocimiento de años de servicios en favor de don Luis Vargas Feliú;

Una del Honorable Senador señor Torres, con la que inicia un proyecto de ley sobre abono de años de servicios a don Miguel Angel Rivera;

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una del Honorable Senador señor Marmaduke Grove, con la que inicia un proyecto de ley sobre modificación del artículo 2.º de la ley número 7,717, de 29 de octubre de 1943;

Pasa a la Comisión de Defensa Nacional;

Una del Honorable Senador señor Horacio Walker, con la que inicia un proyecto de ley sobre abono de años de servicios a don Fernando Gutiérrez;

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

6.—Catorce solicitudes:

Cuatro de las personas que se indican, en que solicitan aumento de pensión:

- 1) Sofía Menares Palacios,
- 2) Lastenia Agüero v. de Ferrer;
- 3) Ninfa Salinas Molina, y
- 4) Pedro Huerta Rojas.

Cinco de las personas que a continuación se indican, en las que solicitan pensión de gracia:

- 1) Mercedes Jiménez v. de Williams;
- 2) Tránsito Ruiz Sandoval;
- 3) Clementina Prado v. de Domínguez;
- 4) Benita Valdevenito v. de Sanhuesa, y
- 5) Demofila Cifuentes v. de Mardones.

Dos de las personas que se indican, en que piden disfrutar de diversos beneficios militares:

- 1) Alfredo Barraza León, y
- 2) Arturo Paredes Fuentealba.

Una del señor César Carvallo Aserjo, en que pide abono de años de servicios;

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de doña Herminia Leiva v. de Aguilera, por la cual agrega antecedentes a una solicitud de pensión de gracia, y

Una del señor Víctor Macías Jordán, en que solicita aprobación del proyecto enviado por la Honorable Cámara de Diputados que lo beneficia, y agrega antecedentes;

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate Fernando	Lafertte, Elias
Alessandri, Fernando	Larraín, Jaime
Alvarez, Humberto	Martínez, Carlos Alberto.
Allende, Salvador	Martínez, Julio
Amunátegui, Gregorio	Maza, José
Bórquez, Alfonso	Moller, Alberto
Cerda, Alfredo	Muñoz, Manuel
Correa, Ulises	Ocampo, Salvador
Cruz Concha, Ernesto	Opass, Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Opitz, Pedro
Domínguez, Eliodoro	Pino, Humberto del
Duhalde, Alfredo	Poklepovic, Pedro
Durán, Florencio	Prieto, Joaquín
Echenique, Diego	Reyes, Ricardo
Errázuriz, Ladislao	Rivera, Gustavo
González, Gabriel	Rodríguez, Héctor
Grove, Marmaduke	Torres, Isauro
Guevara, Guillermo	Videla, Hernán
Guzmán, Eleodoro E.	Walker, Horacio
Haverbeck, Carlos	
Jirón, Gustavo	

Secretario: Altamirano, Fernando.
 Prosecretario: González D., Gonzalo.
 Y el señor Ministro del Interior.

ACTA APROBADA

Sesión 28.a, especial secreta, en 28 de agosto de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate; Alessandri, Fernando; Alvarez; Allende; Bórquez; Cerda; Contreras Cruz Concha; Durán; Echenique; Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; González; Grove; Guevara; Guzmán; Jirón; Martínez, Carlos A.; Martínez, Julio; Maza; Moller; Pino Del; Prieto; Rivera; Rodríguez; Torres; Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 26.a ordinaria, en 7 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 27.a ordinaria, en 7 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Cuenta no hubo.

El acta de esta sesión, que está aprobada, no se inserta por corresponder a una sesión secreta.

CUESTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.o.—De los siguientes mensajes del Ejecutivo:

Santiago, 17 de agosto de 1945.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que traspasa fondos de diversos ítem del Presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional. (Mensaje de 14 de agosto de 1945).

Saluda atentamente a V. E.—**J. A. Ríos M.**
—**Luis Alamós B.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En el cumplimiento de la Ley General de Bancos a través de 20 años de práctica se han observado algunos vacíos y deficiencias que es urgente subsanar. Mien-

tras el Gobierno concluye un estudio completo que comprenda todas sus disposiciones y que consulte una coordinación integral de su articulado, es necesario introducir aquellas reformas más necesarias e inmediatas y cuyo despacho es conveniente no retardar.

A fin de no dejar entregado al criterio de las empresas bancarias el sentido y aplicación de las disposiciones de la ley, lo que, fuera de originar discusiones estériles, resta autoridad al organismo del Estado, encargado de su fiscalización, es conveniente entregarle a la Superintendencia de Bancos la facultad de fijar el alcance e interpretación de la ley. Con este objeto se agrega una frase en el artículo 2.o que contempla esta idea.

La ley actual obliga a las empresas bancarias a pedir autorización para abrir una sucursal, pero no para clausurarla. Dada la trascendencia económica que tiene en el mercado del crédito el cierre de una sucursal o agencia bancaria, no es posible que ello se produzca por la voluntad exclusiva del banco. La Superintendencia está llamada a constatar la conveniencia o inconveniencia que significan estas clausuras, por lo que es necesario que se proceda con su autorización.

La Ley General de Bancos, consulta muchas restricciones y prohibiciones, pero desgraciadamente descuida en algunos casos fijar sanciones por el incumplimiento de esos preceptos. Igual cosa ocurre con respecto a las demás instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Otras veces, las multas fijadas para las infracciones son excesivas. En el proyecto que os propongo se trata de subsanar estos defectos, al otorgar a la Superintendencia atribuciones suficientes para imponer las sanciones que se ajusten a cada situación y dentro de un marco de \$ 500 a \$ 50,000, según la gravedad de la contravención.

El Título IV de la primera parte que trata de los "Depósitos de Ahorros" y que fué derogado, pasa a denominarse "Garantía General Hipotecaria y Endoso de Escrituras Públicas" y consulta como disposiciones los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

A fin de asegurar la validez y eficacia de la cláusula de "garantía general", los artículos 44, 45 y 46, introducen disposiciones precisas sobre el particular, que

amplían los preceptos contenidos en el Título XXXVIII del Libro IV del Código Civil, que lo aclarará y evitará las dudas que se han suscitado frecuentemente.

Por el artículo 47 se limita la preferencia de que gozarán los créditos fiscales y municipales en forma análoga a la contemplada en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

En el artículo 48, se amplían los endosos de escrituras públicas aun a aquellos créditos que no son a la orden.

El artículo 49 fija el alcance respecto de los documentos que puede comprender el endoso en propiedad o en garantía a que se refiere el artículo 48.

A fin de que en ciertas circunstancias cuando un banco ha llegado al límite de la relación que fija el artículo 62 entre el capital y reservas con los depósitos y obligaciones para con terceros, pueda aumentar sus compromisos para con el público y no se vea obligado a paralizar totalmente la recepción de depósitos, se faculta a la Superintendencia para que, por cierto tiempo y en condiciones determinadas, pueda autorizar que los depósitos hechos en el Banco Central y en otras empresas bancarias, se deduzcan del monto de los depósitos y obligaciones afectos al límite referido.

Esta medida permite, además, en caso de inflación de créditos, neutralizar el exceso de depósitos de los bancos, llevándolos al Banco Central sin impedir al Banco Comercial que pueda recibir nuevos por el hecho de haber llegado al límite legal. Permite también llevar a los bancos de provincia o regionales el exceso de esos depósitos, a fin de que estas instituciones satisfagan en mejor forma la demanda de créditos a tasas de intereses más convenientes.

En el artículo 73, relativo al encaje legal, se agrega un inciso que tiene por objeto reemplazar la Ley 4,272 que tiene algunos defectos, contemplando la necesidad de un aumento de la cartera redescontable en cambio de una reducción del encaje mínimo legal, cuando los bancos mantienen en su cartera determinado volumen de documentos comerciales que reúnan los requisitos necesarios para ser redescontados en el Banco Central de Chile.

Igualmente se autoriza a la Superintendencia para aceptar en ciertas condiciones como encaje legal los depósitos que una

institución bancaria mantenga en otra. Esta autorización sólo se dará en casos que la institución depositaria sea una empresa de cierta importancia que ofrezca absoluta seguridad de poder restituir esos depósitos en el momento de ser exigido su pago por la empresa depositante.

El artículo 74 que se propone en reemplazo del actual, tiene por objeto establecer una escala más benévola que la consultada en la ley para las sanciones por insuficiencias de encaje.

Con el objeto de que los Bancos puedan ofrecer una mayor seguridad financiera y de que las tasas del redescuento del Banco Central influyan en el tipo de interés bancario sobre un apreciable volumen de sus operaciones, se agregan algunos nuevos incisos al artículo 75, número 2, en que se consultan esas finalidades.

En el artículo 76, se agrega un inciso al final de la letra a, del número 1.o, a fin de autorizar a la Superintendencia para que, en determinados casos, pueda elevar el límite de los préstamos, con el objeto de no perjudicar el desenvolvimiento normal y legítimo de los negocios.

En el artículo 79, se introducen algunas modificaciones relacionadas con la confección de minutas, estableciendo un procedimiento más elástico en atención al gran trabajo que significa su cumplimiento y sin mayor utilidad.

La reforma del artículo 81, consiste en fijar el plazo para la conservación de los libros, documentos y demás comprobantes dentro de las condiciones que se indican y que en el precepto actual no se determina.

Finalmente se introduce una disposición con el carácter de transitoria, por la cual las multas en que hubieren incurrido las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, y que aún no hubieran sido enteradas en áreas fiscales, pueda la Superintendencia regularlas de acuerdo con las nuevas disposiciones, siempre que las sanciones sean menos gravosas, y aún, en casos calificados, podrá condonarlas o disminuirlas a su discreción. Este organismo está en condiciones de poder comprobar cuando la infracción fué cometida por error involuntario o por alguna causa en que no hubo propósito manifiesto de infringir,

ni sus efectos han sido buscados para beneficiar a la institución.

Por estas razones someto a vuestra consideración, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º.— Introdúcense en la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto número 2,115, de 23 de julio de 1935, modificado por ley número 6,672, del 27 de septiembre de 1940, las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º.— Se agrega al final de este artículo la siguiente frase: “Las interpretaciones que, dentro de sus funciones técnicas, diere la Superintendencia de Bancos a la presente ley, serán obligatorias”.

Artículo 16.— Se remplaza por el siguiente:

“Ningún Banco Nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ninguna agencia de banco extranjero podrá abrir o clausurar dentro del país, sucursal alguna, sin haber obtenido previamente para ello la autorización escrita de la Superintendencia.

“Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile”.

Artículo 18.— Se agregan los siguientes incisos:

“La infracción de la presente ley y de los estatutos y leyes orgánicas de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la inobservancia o el incumplimiento de instrucciones u órdenes impartidas por la Superintendencia, la falta de presentación o publicación, la presentación o publicación tardía, defectuosa, incompleta o distinta de la ordenada de cualquier balance, estado, informe o antecedente consultado en la ley o pedido por dicho servicio, así como el asiento de partidas en forma calculada para ocultar su verdadera naturaleza, serán sancionadas por la Superintendencia con multa de \$ 500 a \$ 10,000, siempre que esta ley no consulte otra sanción.

“La multa no será inferior a \$ 10,000 ni superior a \$ 50,000, cuando la Superintendencia compruebe intención premedi-

“ tada en la presentación o publicación de datos falsos o simulados en los balances, estados y demás informes de ella serán responsables solidariamente los directores que los hubieren aprobado y los empleados con ejercicio de autoridad que los hubieren ordenado o autorizado.

“Cuando la presente ley fija multas determinadas, la Superintendencia podrá reducirlas a las sumas que estime equitativas o ajustadas a las circunstancias del caso. Podrá asimismo condonar una multa cuando se tratare de simples errores o de fuerza mayor calificados de tales por ella.

“La Superintendencia estará facultada para limitar el monto de una sanción hasta la cantidad de \$ 25,000, en las instituciones cuya suma total del activo no exceda de 50 millones de pesos, y hasta \$ 50,000 en las restantes, cuando la multa por alguna infracción sea superior a dicha cifra”.

Título VI.— Se reemplaza este título por el siguiente: “Garantía General Hipotecaria y Endoso de Escrituras Públicas”.

Artículo 44.— Su texto será el siguiente:

“La hipoteca que se constituya a favor de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, garantizará todas las obligaciones, directas e indirectas, de cualquiera clase, que el otorgante tenga o llegare a tener a favor de la misma institución, a menos que conste expresamente que la hipoteca se ha constituido en garantía de obligaciones determinadas o hasta concurrencia de un monto determinado”.

Artículo 45.— Su texto será el siguiente:

“Radicado el dominio del inmueble en persona distinta del constituyente de la hipoteca sin que ésta haya sido cancelada, subsistirá la garantía respecto a todas las obligaciones directas e indirectas del primitivo deudor, pero el actual dueño del inmueble podrá notificar al acreedor su intención de limitar el gravámen a las obligaciones existentes a la fecha de la notificación. Hecha la notificación, la caución quedará circunscrita al monto de las obligaciones existentes en aquel momento”.

Artículo 46.— Su texto será el siguiente:

“Las disposiciones anteriores se aplica-

“rán también al caso de la hipoteca constituida para caucionar obligaciones de un tercero”.

Artículo 47.— Su texto será el siguiente:

“Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2,472 y 2,478 del Código Civil, sólo en cuanto se trate de impuestos o de contribuciones que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación y de alcantarillado fiscal de conformidad con las leyes respectivas”.

Artículo 48.— Su texto será el siguiente:

“Los créditos, sean o no a la orden que consten de escritura pública, podrán ser cedidos a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, por vía de endoso. También podrán, por endoso, ser dados en prenda o entregados en comisión de cobranza”.

“Cuando el cedente no sea una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la transferencia o prenda deberá ser notificada. Además, al deudor, por medio de un Ministro de Fe, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1,902 y 2,889, respectivamente, del Código civil”.

“El endoso deberá extenderse a continuación, al dorso o al margen de la primera copia de la escritura, y su firma será autorizada por un Notario. En lo demás, el endoso se sujetará a las reglas generales”.

“En virtud del mismo endoso, podrán requerirse por el portador las inscripciones y anotaciones en los registros que correspondan y cumplirse las demás formalidades a que haya lugar”.

Artículo 49.— Su texto será el siguiente:

“El endoso en propiedad o en garantía conforme al artículo anterior, comprende todas las fianzas, privilegios, hipotecas y demás garantías del crédito cedido. El endoso en propiedad o en garantía, constituye al endosante, además, en co-deudor solidario”.

Artículo 62.— Se agrega al final del primer inciso la siguiente frase:

“La Superintendencia podrá autorizar, por el tiempo y en las condiciones que estime convenientes, que determinados depósitos que los bancos mantengan en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias que ella califique previamente, se deduzcan del monto de los depósitos y obligaciones afectos al límite fijado al comienzo de este inciso”.

Artículo 73.— Se agregan los siguientes dos incisos:

“La Superintendencia podrá autorizar la reducción del ancaje legal mínimo del 20 por ciento al 15 por ciento y del 8 por ciento al 6 por ciento, en los casos en que los bancos mantengan en su Cartera, a más de los valores que constituyan el encaje legal, documentos comerciales que cumplan con los requisitos necesarios para ser redescontados en el Banco Central de Chile, y siempre que su monto ascienda a lo menos a un 50 por ciento de los compromisos a la vista en moneda corriente del respectivo banco. En este porcentaje no se computarán los documentos ya redescontados”.

“La Superintendencia podrá autorizar que, temporalmente, los depósitos a la vista mantenidos por una empresa bancaria en otra, se computen como encaje por el plazo y en la proporción que ella determinará, o que sobre tales depósitos, según su naturaleza particular, calificada por la Superintendencia, se constituya sólo el encaje correspondiente a depósitos a plazo. En estos eventos la Superintendencia podrá ampliar a su discreción los límites fijados en el artículo 76. N.º 1”.

Artículo 74.— Se reemplaza por el siguiente:

“Cuando el promedio del monto del encaje mantenido por una empresa bancaria durante un período fuere inferior al minimum fijado, la Superintendencia le aplicará una multa igual a:

“a) un 1½% del término medio del déficit en el primer período;
“b) un 1% del término medio del déficit en el segundo período inmediatamente posterior;

"c) un 3% del término medio del déficit en el tercer período inmediatamente siguiente, y

"d) un 5% del término medio del déficit en cada período posterior consecutivo. "Para el evento de que el déficit sólo haya existido durante un período y haya desaparecido en el inmediatamente posterior, la Superintendencia estará facultada para no aplicar la multa o para condonarla".

Artículo 75.— Se agrega al número dos los siguientes incisos:

"Los bancos deberán mantener en cartera un monto no inferior al 75% de sus compromisos a la vista en moneda corriente, en documentos en esa misma moneda que venzan dentro del plazo de tres meses".

"A lo menos un 40% del porcentaje de 75 por ciento fijado en el inciso anterior, deberá consistir en documentos que cumplan con los requisitos necesarios para ser redescontados en el Banco Central de Chile. No se computarán al efecto los documentos ya redescontados ni los que enteren el encaje legal".

"Para entrar los porcentajes fijados en los dos incisos anteriores servirá al banco el exceso de encaje que tuviere sobre el minimum legal.

"En caso de que los porcentajes señalados en los incisos 2 y 3 no alcancen a las cifras indicadas, los bancos comunicarán este hecho, dentro de un mes contado desde la fecha de haberlo conocido, a la Superintendencia, la que les fijará un plazo no superior a tres meses para restablecer esta proporción. Si no lo hicieren, la Superintendencia aplicará una multa equivalente al dos por mil por cada mes o fracción de mes, sobre la suma que falte para completar el aludido porcentaje. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán los saldos que aparezcan para las referidas partidas en los estados de situación y balances".

Artículo 76.— Se agrega al final de la letra a) del número 1.º el siguiente inciso:

"Cuando un documento cumpla con los requisitos para ser incluido en el límite del 25%, la Superintendencia podrá per-

mitir una ampliación proporcional del límite de 10% respecto de las personas afectas a este último porcentaje que respondan también del pago de dicho documento".

Artículo 76, N.º 6.— Se substituyen las palabras "una multa igual al valor del préstamo, crédito o avance concedido", por las siguientes: "una multa igual al 25 por ciento del valor del préstamo, crédito o avance concedido, y al 10% de dicho valor cuando se trate de renovaciones o prórrogas de los mismos".

Artículo 79. — Se reemplaza por el siguiente:

"El directorio celebrará sesión ordinaria a lo menos una vez al mes".

"De las operaciones y negocios realizados por cada banco nacional se dejará constancia en minutas que se confeccionarán con sujeción a las normas y con los detalles que fijará la Superintendencia".

"El contenido de estas minutas será dado a conocer al directorio en su sesión más próxima y se dejará constancia de este hecho en el acta de la respectiva sesión. Los directores asistentes a la reunión firmarán estas minutas, las que serán conservadas en la forma que determine la Superintendencia".

"La Superintendencia podrá pedir que se le remita copia de estas minutas".

"La Superintendencia podrá dictar normas generales sobre la manera cómo los bancos nacionales levantarán actas sobre los asuntos, operaciones o negocios tratados o autorizados en las sesiones del directorio".

Artículo 81.—Se reemplaza por el siguiente:

"Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos estarán obligadas a conservar durante veinte años:

"a) los libros, hojas y formularios de contabilidad que lleven de acuerdo con las leyes y reglamentos, y

"b) la correspondencia, documentos, papeletas y comprobantes.

"Este plazo se empezará a contar, para los libros, hojas y formularios a que se refiere la letra a), desde la fecha del úl-

“timo asiento operado en ellos; y para los instrumentos que enumera la letra b) desde la fecha en que han sido extendidos. Aún cuando hayan transcurrido veinte años, no podrán destruirse o inutilizarse los libros o instrumentos a que se refieren las letras a) y b), si existe pendiente algún asunto o litigio que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación del mismo”.

Artículo 2.o—Las multas en que hubieren incurrido las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, y que aun no hubieren sido enteradas en areas fiscales, podrán ser aplicadas y fijadas por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones de la presente ley, siempre que esta última contemple sanciones menos gravosas que aquella. En casos calificados, la Superintendencia podrá condonar o disminuir el monto de esas multas a su discreción.

Artículo 3.o—Deróganse las leyes número 4,272, de 15 de febrero de 1928, número 4,591, de 12 de febrero de 1929 y el artículo 18 de la ley 5,185, de 30 de junio de 1933.

Artículo 4.o—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, 20 de agosto de 1945.

J. A. Ríos M.—Pablo Ramírez.

Santiago, 21 de Agosto.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el Proyecto de Ley que aprueba el Convenio sobre Reglamentación de la Navegación Aérea con Argentina, suscrito en Mayo de 1942.—(Mensaje de 13 de Agosto de 1942).

Saluda atentamente a V. E.—**J. A. RIOS M.—Luis Alamos B.**

Coneiudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

En virtud de lo dispuesto en el N.o 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de Acuerdo:

Apruébase la Carta de Las Naciones Unidas suscrita el 26 de junio del presente año durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en la ciudad de San Francisco, California.

J. A. Ríos M.—Joaquín Fernández F.

2.o. De los siguientes oficios de la H. Cámara de Diputados.

Santiago, 16 de Agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a doña Ana Alvarez viuda de Marín y a doña María Antonieta Marín Alvarez, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.o 1,081, de 20 de Diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.—Aniceto Fabres.**

Santiago, 16 de Agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Enriqueta Chaigneau de Ferrari, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.o 1,085, de 20 de Diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.—Aniceto Fabres.**

Santiago, 16 de Agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede nueva cédula de retiro a don Braulio Alvarado Ojeda, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.o 1,218, de 25 de Enero del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres.

Santiago, 14 de Agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfrutan doña Irene y doña María Mercedes Eguiluz Bravo, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,082, de 20 de Diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Excelencia el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta don José Santiago Zurita Hernández, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,079, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede el derecho a acogerse a las disposiciones de la ley N.º 6,880, a don Andrónico Carrasco Carrasco, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,080, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisión.

Santiago, 13 de agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede el derecho a jubilar con sueldo íntegro a don Anibal Cabrera Ferrada, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,007, de 7 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede el derecho a jubilar con sueldo íntegro a don Galo Pérez Lavín, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio No. 1,012, de 7 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede un abono de tiempo a don Medardo 2.º de la Fuente Lagos, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,032, de 11 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se reconoce determinado tiempo de servicio a don Miguel Vi-

vanco Costa, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra de comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,025, de 11 de Diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede un abono de tiempo a don Roberto Burr Vidal, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,024, de 11 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Laura Herrera viuda de Sotomayor, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra de comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,029, de 11 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se abona tiempo a don Luis Manterola Avila, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,033, de 11 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien de-

sechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, y que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se abona determinado tiempo en la hoja de servicio de don Luis Villegas Echiburú, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,047, de 14 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de Agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, por el cual se rehabilita a don Mariano Fontecilla Varas, en el rango de Ministro de la Corte Suprema para los efectos de su jubilación, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,046, de 14 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta por 10 años la pensión de que disfruta doña Elena Doberti Amirante, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,078, de 30 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—**Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta por 10 años la pensión de que disfruta don Florindo Concha Rojas, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,077, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta por 10 años la pensión de que disfruta doña Amelia Lanas Barbé, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,084, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta en diez años la pensión de gracia de que disfruta don Leopoldo Jaque Lagos, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 1,087, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 14 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta por diez años la pensión de que disfrutaban doña Ana Montt viuda de Jiménez y sus hijas, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número ..., de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 16 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien apro-

bar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a doña María Inés Prado viuda de Ortúzar y a sus hijos menores.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 1,076, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley por el cual se reconoce a doña Reinalda Pino Urrutia el tiempo que sirvió en la Municipalidad de Concepción, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley por el cual se concede el derecho a continuar percibiendo la pensión de que disfrutaba don Lisandro Latorre Arancibia, a sus nietos señores Manuel Enrique y Héctor Lisandro Latorre Villagrán, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a doña Lastenia Alvarez viuda de Ahumada, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Violeta Astorga Solari, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. | Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a don Antonio Candia Contreras, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Humberto Castro González, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 11 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se abona el tiempo que sirvió en la enseñanza particular a don Arturo Céspedes Cortés, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 11 de agosto de 1945. La Cá-

mara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a la viuda e hijas solteras de don Pedro E. Gil, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 11 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a doña Martha Rose Moriamez Villalón, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 11 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfrutaban las señoritas Ernestina y María Delia Muñoz Fuenteala, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**— **Aniceto Fabres**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede a doña Mercedes Oliva Aránguiz el derecho a que su montepío se compute de acuerdo con la ley N.º 2,406, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Elena Santelices viuda de Córdova, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a don Carlos Quiroga Pantoja, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, por el cual se concede una pensión a la viuda e hijos menores de don Eloy Rosales Avila, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede un abono de tiempo a don Ernesto Sandoval Fuentealba, y ha

insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 13 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión a doña Auristela Toledo viuda de Aroyo, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 16 de agosto de 1945. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se reconoce a don Asturo Navas Martín, el tiempo que sirvió como Oficial de Reclutamiento, y ha insistido en la aprobación de sus disposiciones primitivas.

La observación referida consiste en suprimir la frase "la que se reajustará tomando como base el sueldo y asignación del grado de Mayor de Carabineros, cargo para el cual tenía cumplido los requisitos a la fecha de su retiro.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—
Aniceto Fabres, Secretario de Comisiones.

Santiago, 16 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede un abono de tiempo a don Isaac Poblete, y ha insistido en la aprobación de las disposiciones primitivas.

La observación referida consisten en substituir la frase "todos los efectos legales", por la siguiente: "los efectos de la jubilación y del desahucio".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—

Aniceto Fabres.

Santiago, 13 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se aumenta el montepío de que actualmente goza doña Hortencia Plaza viuda de Gatica.

La observación referida consiste en reemplazar la frase “treinta y seis mil pesos (\$ 36,000)”, por la siguiente: “veinticuatro mil pesos”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,013, de 7 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—

Aniceto Fabres, Sec. de Comisiones.

Santiago, 16 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el cual se concede un abono de tiempo a don Humberto Gamboa Núñez.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,086, de 20 de diciembre de 1944.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**—

Aniceto Fabres.

3.o De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 14 de agosto de 1945.— Tengo el agrado de acusar recibo del oficio N.º 1,514, de 8 del actual, en el que V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio la petición formulada por el H. Senador don Isauro Torres, en el sentido de que se considere la conveniencia de declarar en explotación la red de agua potable de Los Vilos, fijando la tarifa respectiva, a fin de que a la mayor brevedad se inicien los trabajos de instalaciones domiciliarias.

Sobre el particular, debo manifestar a V. E., que con fecha 1.º del mes en curso, se dió curso al decreto N.º 3,846, que se encuentra totalmente tramitado y que fija las tarifas de agua potable para los arranques urbanos en el pueblo de Los Vilos.

Saluda atentamente a V. E.—**Luis Alamos B.**

Santiago, 14 de agosto de 1945.— En respuesta a su oficio N.º 1,446, de 18 de julio próximo pasado, por el cual V. E. comunica al suscrito que el H. Senador, señor Guillermo Guevara, en sesión celebrada el 17 de dicho mes, pidió a esa H. Corporación se dirigiera oficio a este Ministerio, solicitando que, en vista de la prolongada sequía que afecta a la provincia de Coquimbo, disponga cuanto antes la iniciación de la construcción de las obras de regadío que consulta el Plan de Obras Públicas, para aquella región, tengo el agrado de comunicar a V. E. lo informado al respecto por la Dirección General de Obras Públicas, en oficio N.º 2,386, de 2 de agosto en curso, que en su parte pertinente dice:

“Al respecto, cábeme manifestar a US., que teniendo presente la sequía excepcional que azota a esa provincia, el Departamento de Riego de esta Dirección General ha adoptado las medidas necesarias para acelerar la terminación y habilitación de las grandes obras de regadío de embalse de Cogotí, cuyos canales de distribución se están terminando. Hace pocos días se ha probado el canal tronco de 90 Kms. de longitud, y algunos ramales como el del canal Palqui, por los cuales será posible entregar agua a los interesados. Al mismo tiempo se hará entrega de agua de ese embalse al río, para servir a los regantes de aguas abajo.

“El embalse Recoleta y sus canales de distribución están también prestando servicios a sus regantes.

Aparte de estas obras, se consultan otras en el Plan de Obras, como el embalse de La Paloma y de Limáhuida, cuyos estudios se van a acelerar en lo que sea posible”.

Saluda atentamente a V. E.— **Eduardo Frei M.**

4.o—De los siguientes informes de Comisiones:

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recomendando el archivo de los proyectos que indica

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado los proyectos de ley que a continuación se indican y os recomienda enviarlos al archivo por haber perdido su oportunidad:

1) Mensaje que autoriza al Fisco para desistirse de toda acción en el juicio sobre declaración de deslindes y demarcación de la Hacienda "El Chañaral", iniciado en su contra y otros, ante el Juzgado de Letras de La Serena, por la Compañía de Taltal. Sociedad Anónima.

2) Mensajes sobre Código Orgánico de la Justicia de Menor y Mínima Cuantía, y

3) Mensaje sobre muerte presunta.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1945.— **H. Walker Larraín.**— **Fernando Alessandri R.**— **Humberto Alvarez S.**

Acordado en sesión de fecha 8 del actual, bajo la presidencia del señor Walker, y con la asistencia de los señores Alessandri, don Fernando y Alvarez.

E. Ortúzar E.
Secretario.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre la solicitud de don Humberto Fuenzalida Dawson

Honorable Senado:

Don Humberto Fuenzalida Dawson Teniente Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en esta ciudad, calle Lira N.º 61, ha solicitado una aclaración de la ley N.º 7.591, de 21 de octubre de 1943, que le concedió por gracia, para los efectos de su retiro, el grado, sueldo y prerrogativas de Teniente Coronel.

Esta aclaración la solicita el interesado, en razón de que la oficina de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional, ha interpretado la ley referida en el sentido de que la liquidación de la pensión del señor Fuenzalida debe hacerse sobre la base de las leyes de sueldo que regían en el Ejército a la fecha de su retiro y no a la fecha de la promulgación de la ley 7.591.

La solicitud del señor Fuenzalida a juicio de esta Comisión, se justifica plenamente ya que el propósito y la intención del legislador de la ley N.º 7.591 que concedió al interesado, para los efectos de su retiro, el grado, sueldo y prerrogativas de Teniente Coronel han sido, lógicamente, los de otorgarle estos beneficios sobre la base de las leyes de sueldos vigentes en el Ejército a la fecha de la dictación de dicha ley.

En esta situación, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os recomienda aceptar la solicitud del señor

Fuenzalida y al efecto propone la aprobación del siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único. — Aclárase la ley No. 7.591, de 21 de octubre de 1943, en el sentido de que esta da derecho al Teniente Coronel de Ejército en retiro, don Humberto Fuenzalida Dawson a que su pensión sea reliquidada de acuerdo con las leyes de sueldos y demás que regían en el Ejército a la fecha de la promulgación de aquella ley.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 1945.— **H. Walker Larraín.** — **Fernando Alessandri R.**— **Humberto Alvarez S.**

Acordada en sesión de fecha 8 del actual, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores Alessandri don Fernando y Alvarez.— **E. Ortúzar E.**, secretario.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia, sobre la solicitud de amnistía de don Juan Francisco Toro Collantes.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha tomado conocimiento de la solicitud de don Juan Francisco Toro Collantes, domiciliado en la ciudad de San Felipe, sobre amnistía

Consta de los antecedentes que el señor Toro fué procesado y condenado a 100 días de prisión por el delito de ebriedad y abandono del servicio en circunstancias en que se desempeñaba en la 2.ª Comisaría "San Felipe" de la Prefectura de Aconcagua N.º 6.

De la pena referida, fué indultado por Decreto Supremo N.º 1.244, de 20 de febrero de 1939, inserto en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile N.º 611.

En la actualidad es comerciante y solicita la amnistía con el mérito de la buena conducta que ha acreditado tener con numerosos certificados de las autoridades de San Felipe, con el objeto de no tener antecedente alguno que venga a ensombrecer su honorabilidad.

Vuestra Comisión estima de justicia acceder a esta solicitud ya que el interesado ha acreditado buenos antecedentes que, por otra parte, ha sido indultado por el Gobierno de la pena a que fué condenado.

Por estos motivos os propone acoger su solicitud, y al efecto, os recomiendo la aprobación del siguiente,

Proyecto de Ley:

“Artículo único.— Concédese amnistía a don Juan Francisco Toro Collantes, condenado a 100 días de prisión por el delito de ebriedad y abandono de su cargo en la 2.a Comisaría “San Felipe”, de la Prefectura de Aconcagua N.o 6, e indultado por Decreto Supremo, N.o 844, de 20 de febrero de 1939.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1945.—**H. Walker Larraín.**—**Fernando Alessandri R.**—**Humberto Alvarez S.**

Acordado en sesión de fecha 8 del actual, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores: Alessandri y Alvarez.— **E. Ortúzar E.**, secretario.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia respecto de una Moción del señor Grove, don Marmaduke, que concede ciertos beneficios al personal de las Fuerzas Armadas que prestó servicios en Tacna durante el período plebiscitario

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en cumplimiento de la resolución de la Sala de fecha 25 del mes de Julio ppdo., ha considerado la procedencia constitucional del proyecto de ley, iniciado en una Moción del H. Senador don Marmaduke Grove, que concede al personal de las Fuerzas Armadas que prestó servicios en el Departamento de Tacna durante el período plebiscitario, el derecho a los mismos beneficios otorgados a los funcionarios judiciales por la ley N.o 6,923, de 20 de mayo de 1941, o sea, un abono de cinco años de servicios.

Vuestra Comisión considera improcedente desde el punto de vista constitucional esta iniciativa de ley, por las razones contenidas en el Informe de esta Comisión respecto de la consulta formulada por el Ejecutivo sobre el alcance de la Reforma Constitucional última, en relación con la facultad de los Parlamentarios para iniciar proyectos de ley de aumento general o parcial de las pensiones fiscales, Informe que aparece impreso en el Boletín N.o 12,600.

En el informe aludido esta Comisión, estima que los Parlamentarios, después de la Reforma Constitucional referida, sólo con-

servan la facultad de iniciar proyectos de gracia de carácter particular, esto es, de aquellos que tienen por objeto favorecer a una o más personas determinadas, en razón de las circunstancias especiales que puedan tener lugar respecto de ellas, carácter que no tiene, por cierto, el proyecto de ley de que se trata, el cuál en conformidad al inciso tercero del artículo 45.o de nuestra Constitución Política del Estado sólo podría tener su origen en un Mensaje del Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia resuelve informaros la consulta que le habéis formulado acerca de la Moción del H. Senador señor Grove, don Marmaduke, en el sentido de que ella no puede ser considerada por el Senado por referirse a una materia en que le corresponde la iniciativa a S. E. el Presidente de la República.

Sala de la Comisión, a 1.o de Agosto de 1945.

Acordado en sesión de la misma fecha, con asistencia de los señores: Walker (Presidente), Alessandri y Muñoz Cornejo.

E. Ortúzar E.
Secretario.

Cincuenta y seis de la Comisión de Solicitudes Particulares recaídos en los asuntos que benefician a las siguientes personas:

- 1) Juan de Dios Caro Campos;
- 2) Augusto Arias Koppmann;
- 3) Ramón Barba Guzmán;
- 4) Santiago Milnes Mora;
- 5) Ramón Zepeda Ibáñez;
- 6) Justina Larraín;
- 7) María y Hernando Cancino Bravo;
- 8) Margarita Elena Silva v. de Sepúlveda;
- 9) Florinda Contreras v. de De la Fuente;
- 10) Andrea Bastías v. de Alegría;
- 11) Filomena Alvarez v. de Jiménez;
- 12) Graciela Bórquez v. de Rodríguez;
- 13) Mercedes Uribe v. de Ovalle;
- 14) Washington Montero Carvallo;
- 15) Oxiel Alday Rojas;
- 16) Julio Cabrera Beltrán;
- 17) Cora Mardones Valenzuela;
- 18) Jorge Alzérreca Walton;
- 19) Manuel Antonio Almuna;
- 20) Ana Oyarcó Pérez v. de Díaz;
- 21) Ana Vásquez v. de Solari;

- 22) Elena Charpentier de Salgado;
- 23) Ana Pérez v. de López e hijos;
- 24) Pedro Pérez Arellano;
- 25) Isidro Díaz Canto;
- 26) Clarisa Correa v. de Rodríguez e hijas;
- 27) Teófilo Leiva Díaz;
- 28) Victoria y Manuela Cortés Monardez;
- 29) Pedro Nolasco Echeverría Lisboa,
- 30) Francisco Müller Munich;
- 31) Alejandrina Aguirre v. de Miranda y María V. Aguirre Rojas;
- 32) Eserinda Garcés v. de Guzmán;
- 33) Clotilde Aracena v. de Zepeda;
- 34) Jacobo Humeres Polanco;
- 35) Adelaida del Carmen Pacheco Faúndez;
- 36) Blanca Carrasco Carrasco;
- 37) Darío Zárate Cabello;
- 38) Ana Josefa Dodds Gómez;
- 39) Segundo Llanos Gregorio;
- 40) Andrea Parson v. de Marchant;
- 41) Raquel Sotta Alvarez;
- 42) Marta Maturana v. de Acuña;
- 43) Manuela Vidal v. de Barría e hijas;
- 44) Joel Mardones Romero;
- 45) Pío Santos Flores Troncoso;
- 46) María Gregoria Zapata v. de Labra;
- 47) Juan A. Palma Candia;
- 48) Jorge Cantuarias García;
- 49) Pedro A. Baeza Cruzat;
- 50) Inés Rengifo v. de Gacitúa;
- 51) María G. Araya v. de Fleckenstein;
- 52) Susana Chávez Ferrada;
- 53) Procesa Castillo Castillo;
- 54) Fidela Gutiérrez v. de Parra;
- 55) Rosario Arcelez Urbina;

Con el último propone enviar al archivo por haber fallecido las peticionarias las solicitudes de doña Deidamia Arratía y doña Margarita Gándara v. de Valdés.

5.o De las siguientes mociones:

Santiago, 20 de agosto de 1945.

Honorable Senado:

Don Luis Vargas Feliú, actual Oficial 2.o de esta Corporación, ingresó al Senado el 1.o de Junio de 1941 en calidad de contratado y fué nombrado Oficial 2.o de Secretaría de planta, con fecha 22 de octubre del mismo año.

El señor Vargas prestó servicios por espacio de veinte años en el Ejército, retirándose de dicha institución con el grado de Mayor en octubre de 1941.

La Ley N.o 6,270, en sus artículos 1.o y 4.o, respectivamente, determina que, serán computables para los efectos de la jubilación de los empleados del Congreso Nacional, los años servidos en otras ramas de la Administración Pública.

A fin de que el funcionario en cuestión pueda acogerse a la jubilación con la suma de los años que realmente ha servido y por tener a la fecha menos de diez años como empleado del Congreso, proponemos a la consideración del H. Senado el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Abónanse en la hoja de servicios de don Luis Vargas Feliú, para todos los efectos legales, los veinte años de servicios prestados en el Ejército.

Artículo 2.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".
— **Florencio Durán** — **Pedro Opaso Cousiño**.

Honorable Senado:

El ciudadano don Miguel Angel Rivera ha prestado señalados servicios al país en la prensa nacional y en la Administración Pública.

La mayor parte de sus servicios en la prensa, los prestó con anterioridad al 15 de Julio de 1926, fecha en que fué creada la Caja de Empleados Públicos y Periodistas. En esa época, que corresponde al período revolucionario iniciado en septiembre de 1924, durante el cual la libertad de la prensa sufrió bastantes restricciones, el señor Rivera suspendió sus tareas periodísticas, razón por la cual no pudo acogerse a los beneficios que la ley de aquella Caja ofrecía a los que formaban parte del personal de los diarios, cuando empezó su vigencia.

La ley 7,790, promulgada en agosto de 1944, que reformó la antigua ley sobre previsión de periodistas, tampoco ha beneficiado al señor Rivera, quien ha llegado a los 65 años de edad, después de una tesonera labor durante la cual ha tratado con entera independencia de criterio, guiado por un alto espíritu cívico, los más variados e importantes problemas de interés público, así de orden interno como de orden internacional, hasta culminar con su último libro "La VoráGINE Europea", que ha sido elogiosamente comentado por personalidades chilenas y extranjeras.

Y ya que esta labor de periodista y de

escritor no le ha permitido acogerse a los beneficios de la ley de periodistas, el señor Rivera se ve obligado a invocar sus actuaciones en la Administración Pública y en el servicio del país.

Consta de la hoja adjunta que el señor Rivera fué Gobernador de Chañaral desde marzo de 1902 hasta abril de 1903; que fué Diputado al Congreso Nacional por la Agrupación de Traiguén y Mariluán desde septiembre de 1910 al 31 de mayo de 1915. Importantes obras públicas, como el Ferrocarril de Traiguén a Púa, como el Agua Potable de Traiguén y muchos otros, fueron realidades mediante su iniciativa.

En aquella época, las funciones parlamentarias eran ejercidas gratuitamente, porque no existía la dieta que hoy remunera dichas funciones.

En marzo de 1939 fué nombrado Cónsul General y Encargado de Negocios de Chile en Rumania, permaneciendo en esos cargos hasta julio, inclusive, de 1941, fecha en que presentó su renuncia después de haber hecho una brillante labor de propaganda para nuestro país y de haber defendido la posición de Chile como signatario de la Convención de La Haya de 1907, en una nota en que proclamó la tradición chilena de respeto a los Tratados, la misma tesis que nuestra obligación ha sostenido en la Conferencia de San Francisco.

Además en nuestra Cancillería hay constancia de que el señor Rivera tuvo siempre a nuestro Gobierno ampliamente informado de las actividades políticas, constitucionales, comerciales, industriales e internacionales que se desarrollaban en Rumania; y en muchas de sus comunicaciones predijo acontecimientos que después se realizaron con toda precisión.

Una labor tan destacada como la que ha tenido este ciudadano, no puede ser ampliamente compensada con una jubilación amplia porque sus servicios públicos alcanzan apenas a 8 años y 6 meses, faltándole 1 año y seis meses para completar diez años.

El señor Rivera carece de bienes de fortuna y no es propietario de ningún bien raíz.

Por las consideraciones expuestas, venimos en presentar a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia,

a don Miguel Angel Rivera, el derecho a acogerse a la jubilación y abónensele, para todos los efectos legales, diez años de servicios que corresponden a 4 años 9 meses que se desempeñó como Diputado al Congreso Nacional entre 1910 y 1915; un año y dos meses como Gobernador de Chañaral entre marzo de 1902 y abril de 1903; y dos años cinco meses como Encargado de Negocios y Cónsul General de Chile en Rumania desde marzo de 1939 y julio de 1941.

La jubilación se le computará en relación con los años abonados por la presente ley y sobre la base de las remuneraciones que percibía como Encargado de Negocios y Cónsul General de Chile en Rumania.

El gasto que signifique la presente ley se deducirá del ítem 06[01]06 a) del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, 2 de julio de 1945. — **Isauro Torres.**

Con fecha 29 de octubre de 1943 el Ejecutivo promulgó la Ley N.º 7,717 que propiciara ante el H. Congreso a favor de los Capitanes señores Dagoberto Godoy y Armando Cortínez M. y teniente 1.º don Roberto Herrera R. y Comandante de Escuadrilla don Alfredo Gertner Fernández, quienes en los tiempos de la incipiente Aviación Nacional llevaron a cabo la magna hazaña de atravesar la Cordillera de los Andes.

Los beneficios concedidos por la ley referida fueron distintos para unos y otros, y es así como a los señores Godoy, Cortínez y Herrera se les concedió el rango, sueldos, sobresueldos y gratificaciones correspondientes al actual grado de Capitán de Bandada de la Rama del Aire, con el tiempo de retiro, que exige la ley para la obtención en su totalidad de sus beneficios, con lo cual los interesados obtuvieron una pensión igual al sueldo íntegro de un Capitán de Bandada, Rama del Aire, con 30 años de servicios efectivos.

En cambio al señor Gertner se le concedió un beneficio muy inferior a la de los señores Godoy, Cortínez y Herrera, a pesar de que las razones que motivaron la dictación de la ley fueron las mismas y, además, el señor Gertner contaba, podría decirse, con mayores antecedentes para ser más favorecido ya que su grado de actividad alcanzó a Comandante de Escuadrilla con más de 29 años de servicios efectivos, requisitos

que no contaban las otras personas nombradas, como es el caso del señor Herrera, por ejemplo, que su empleo de actividad era el Teniente 1.º con 7 años de servicios solamente.

Es por esto que considero de justicia que así como se reconoció a los señores Godoy, Cortínez y Herrera un grado superior en la Rama del Aire, por su gloriosa hazaña de llevar el nombre de nuestra Aviación hasta el país hermano, se conceda también al señor Gertner, quien también afrontó junto con Herrera la misma empresa, el grado de Comandante de Grupo en la Rama del Aire, y con todos los beneficios que se consultaron para los señores Godoy, Cortínez y Herrera.

Por las razones expuestas me permito someter a la consideración del H. Senado la siguiente modificación del artículo 2.º de la Ley N.º 7,717, de 29 de octubre de 1943.

Artículo único. Los beneficios concedidos al Comandante de Escuadrilla don Alfredo Gertner Fernández por el artículo 2.º de la Ley N.º 7,717, de 29 de Octubre de 1943, se entenderán que es de acuerdo con el empleo de la Rama del Aire, con el tiempo de retiro que exige la ley para la obtención en su totalidad de sus beneficios conforme a las leyes N.ºs 6,772 y 7,452, y con arreglo al D. F. L. N.º 3,743, de 26 de diciembre de 1927 para los efectos del montepío.

Santiago, agosto 21 de 1945. — **M. Grove.**

Honorable Senado:

Con fecha 7 de mayo de 1942, la Comisión de Policía Interior del H. Senado, aceptó la renuncia presentada por don Fernando Gutiérrez Alliende del cargo de Oficial de Partes que entonces desempeñaba en la Secretaría de esta Corporación.

No obstante el referido acuerdo, el señor Gutiérrez continuó cumpliendo sus funciones hasta el 31 de aquel mes y año, día en que enteraba 16 años ininterrumpidos de servicios públicos. Además, hizo también las imposiciones de rigor a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hasta esta última fecha.

A pesar de lo anterior, el Decreto Supremo N.º 4,078, de 18 de noviembre de 1942, que concedió al señor Gutiérrez el derecho a jubilar, sólo le computó 15 años de servicios para los efectos de este beneficio, en atención a que la Caja estimó que su desempeño como empleado fiscal había ter-

minado el 7 de mayo de 1942, fecha de la aceptación de su renuncia, y no el día 31 de aquel mes, en que efectivamente cesó en sus funciones.

En otras palabras, por el hecho de faltarle sólo 24 días para cumplir 16 años cabales como empleado público, la Caja, en virtud de una interpretación curiosa de su ley orgánica, desconoció al señor Gutiérrez 11 meses y 7 días de labor, computándole, como ya se ha dicho, únicamente 15 años para la jubilación.

En mérito de las razones expuestas tenemos la honra de someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Abónanse, por gracia y para los efectos de su jubilación, al ex Oficial de Partes del Senado, don Fernando Gutiérrez Alliende, los 24 días comprendidos entre el 7 de mayo de 1942, fecha de la aceptación de su renuncia como tal Oficial de Partes, y el 31 del mismo mes y año, día en que cesó de hecho en el desempeño de sus funciones.

El mayor gasto que significa esta ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 8 de agosto de 1945. — **H. Walker Larraín.**

6.º De las siguientes solicitudes:

Cuatro de las personas que se indican en que solicitan aumento de pensión:

- 1) Sofía Menares Palacios;
- 2) Lastenia Agüero v. de Ferrer;
- 3) Ninfa Salinas Molina; y
- 4) Pedro Huerta Rojas;

Cinco de las personas que a continuación se indican en las que solicitan pensión de gracia;

- 1) Mercedes Jiménez v. de Williams;
- 2) Tránsito Ruiz Sandoval;
- 3) Clementina Prado v. de Domínguez;
- 4) Benita Valdebenito v. de Sanhueza;
- 5) Demofila Cifuentes v. de Mardones;

Dos de las personas que se indican en que piden disfrutar de diversos beneficios militares;

- 1) Alfredo Barraza León, y
- 2) Arturo Paredes Fuentealba;

Una del señor César Carvallo Asenjo en que pide abono de años de servicios;

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares;

Una de doña Herminia Leiva v. de Aguilera por la cual agrega antecedentes a una solicitud de pensión de gracia, y

Una del señor Víctor Macías Jordán en que solicita aprobación del proyecto enviado por la H. Cámara de Diputados que lo beneficia y agrega antecedentes;

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 16 horas 21 minutos, con la presencia en la Sala de 19 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 28.a, en 8 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 29.a, en 14 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

MODIFICACION DE LA LEY 7,717, QUE CONCEDIO NUEVA CEDULA DE RETIRO AL COMANDANTE DE ESCUADRILLA DON ALFREDO GERTNER FERNANDEZ

El señor **Grove**.— Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor **Grove**.—La moción que he presentado, y que se acaba de leer, deberá ser informada por la Comisión de Defensa Nacional. Ruego a esta Comisión que evacúe su informe a la brevedad posible, a fin de que pueda colocarse en Tabla para la sesión del martes próximo. Se trata de un asunto sencillísimo, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—La Comisión tendrá presente la indicación de Su Señoría.

Terminada la tabla de Fácil Despacho.

HOMENAJE A LA MEMORIA DE DON GUILLERMO EDWARDS MATTE

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En la hora de Incidentes tiene la palabra el Honorable señor Echenique.

El señor **Echenique**.—Cumpló con el doloroso encargo de rendir homenaje, en nombre de los Senadores liberales, a la memoria de don Guillermo Edwards Matte, eminente ciudadano que prestó al país señalados servicios, cooperando en forma ilustrada y patriótica en todas las materias relacionadas con los altos intereses de la colectividad.

Fué Diputado por Melipilla y reelegido posteriormente por el departamento de Cachapoal. Su labor como parlamentario dejó profundas huellas de su preparación y competencia. Elegido Presidente de la Cámara de Diputados, supo granjearse el aprecio de todos los sectores políticos por la forma levantada y ecuaníme en la dirección de los debates de esa Corporación.

Como Ministro de Estado en las Carteras de Hacienda, Interior y Relaciones, descolló por su buen criterio, patriotismo y la honradez de sus convicciones.

Demostró excepcionales cualidades de organizador y financista. Entre otras de sus iniciativas, cabe recordar que fué autor de la ley sobre contribución a los Bienes Raíces y de Impuesto a la Renta.

Las sociedades de Beneficencia y las clases obreras encontraron en él un decidido y entusiasta cooperador en el logro de sus finalidades y de sus aspiraciones de mejoramiento social.

Tratadista y hombre especializado en el manejo de las finanzas públicas y en la organización de iniciativas particulares de trascendencia, su nombre estaba asociado a las empresas industriales y bancarias más importantes del país, de las que fué consultor o director, y siempre aportó a ellas el valioso acervo de su reconocida preparación y de su vasta experiencia.

Guillermo Edwards Matte reunía un conjunto de raras cualidades; su personalidad se destacó en todos los círculos de la vida nacional por el caudal inagotable de directivas y valiosos consejos que sabía dar, por su buena fe jamás desmentida, por el afecto y sincera amistad que dispensaba a los que tuvieron la suerte de tratarlo.

Era un ciudadano de antiguo cuño y probidad, elevado por encima de la lisonja y del temor.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Señor Presidente: Es costumbre democrática y

educadora rendir justiciero homenaje, desde la tribuna de esta alta Corporación, a los ciudadanos que se han destacado en el servicio de la República.

Siguiendo tan laudable costumbre, debo decir esta tarde unas cuantas palabras para honrar la memoria de un ciudadano virtuoso y ejemplar, que acaba de descender prematuramente a la tumba, cargado de merecimientos: don Guillermo Edwards Matte.

Hijo de hogares ilustres, en que el servicio de la patria era larga y honrosa tradición, el señor Edwards Matte, con todos los halagos de la fortuna, pudo seguir el camino fácil de la superficialidad y el egoísmo. Pero no era ese su destino.

Desde los bancos del colegio, primero, y de la Universidad, después, el joven Edwards Matte empezó a revelar una clara inteligencia, una madurez de juicio y una contracción al trabajo, que lo llevaron a conquistar su título de abogado a muy temprana edad.

Viajó después por el extranjero, no con el espíritu frívolo de diversiones y placeres, sino con ánimo de observador y de estudioso, frecuentador asiduo de centros artísticos y de altas disciplinas intelectuales.

Adquirió así un bagaje de experiencia y vasta cultura, que habría de poner muy luego al servicio desinteresado de su patria.

Y fué diputado; Ministro de Estado en numerosas ocasiones; consejero en múltiples empresas comerciales, bancarias y de beneficencia; y Presidente, en los últimos años, de nuestra primera institución social, el Club de la Unión.

Y en todas partes el señor Edwards Matte desarrollaba una actividad inagotable, dispuesto siempre a dar y jamás a exigir, con una devoción y un espíritu público que debemos proponer como ejemplo a las nuevas generaciones.

Ciudadanos así son honra y prez de la patria.

Los Senadores conservadores nos unimos íntimamente al hondo duelo del Partido Liberal, que tuvo la honra de contar al señor Edwards Matte entre sus más distinguidos militantes, y estamos ciertos de que Dios habrá acogido en su seno a quien tuvo la suerte de sumar, a las preclaras

virtudes del ciudadano, la fe sincera y ardiente del cristiano.

REEMPLAZO DE LAS EXPRESIONES "COMODORO DEL AIRE" Y "COMODORO", POR LA DE "GENERAL DE BRIGADA AEREA"

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—A continuación está inscrito el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto.

Puede hacer uso de la palabra, Su Señoría.

El señor **Grove**.—¿Me permite la palabra, señor Presidente, con la venia de la Mesa y del Honorable señor Martínez?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Grove**.—Ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados un proyecto que tiene por objeto substituir en todas las disposiciones legales vigentes las expresiones "Comodoro del Aire" y "Comodoro", por la de "General de Brigada Aérea".

Como este proyecto consta de un solo artículo y no demanda gasto alguno, rogaría que se colocara en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

El señor **Guzmán**.—¿No viene modificado por la Honorable Cámara de Diputados?

El señor **Grove**.—No, señor Senador, viene definitivamente aprobado por esa Corporación.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Si al Honorable Senado le parece, se procederá en la forma solicitada por el Honorable señor Grove.

Acordado.

CAMBIO DE NOMBRE DE LA AVENIDA CARRASCAL (COMUNA DE QUINTA NORMAL), POR EL DE "AVENIDA PRESIDENTE ROOSEVELT"

El señor **Grove**.—En seguida voy a mandar a la Mesa la siguiente moción:

Haciéndose eco de las aspiraciones de los vecinos de la Comuna de Quinta Normal, que reunidos en concentración pública para rendir póstumo homenaje a la memoria del que fué el gran Presidente de los Estados Unidos de N. A., Franklin Délano Roosevelt, acordaron solicitar de los Poderes Públicos el cambio de nombre de la actual Avenida Carrascal, de dicha comu-

na, por el de "Presidente Roosevelt", acuerdo que trajo como consecuencia que la I. Municipalidad de la ya citada comuna en sesión celebrada el 9 del mes en curso, acordara, a su vez, solicitar el apoyo de los parlamentarios del Distrito para que propongan la aprobación de una ley que promulgue el cambio de nombre de la citada Avenida, por el ya indicado, los Senadores suberitos viene en presentar a la consideración del H. Senado el siguiente.

Proyecto de ley:

Art. 1.º—La "Avenida Carrascal" de la comuna de Quinta Normal, se denominará "Avenida Presidente Roosevelt".

Art. 2.º—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación del "Diario Oficial".

PROYECTO SOBRE VOTO FEMENINO

El señor Grove.—Hace poco apoyé con mi firma una moción relativa al voto femenino. El proyecto se encuentra, según me parece, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Rogaría al señor Presidente se interesara por que este asunto sea informado cuanto antes por la Comisión y se pusiera, si es posible, en tabla para una de las sesiones de la próxima semana.

Agradezco la interrupción que me concedió el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto.

PERJUICIOS CAUSADOS POR EL POLVILLO DE CEMENTO Y LAS EMANACIONES DE GASES DE LA FABRICA "EL MELON"

El señor Martínez (don Carlos A.).—Señor Presidente:

El domingo antepasado, con el Honorable colega don Eleodoro Enrique Guzmán y algunos Diputados de la región, hemos tenido oportunidad de asistir a una reunión muy importante celebrada en La Calera, con el patrocinio del Comité Pro Adelanto Local de La Calera y de los Municipios de Nogales, Calera, La Cruz, Artificio y Quillota.

Fué ésta una asamblea numerosa, celebrada en el mejor teatro de La Calera, en la que participaron personas de todas las condiciones sociales: profesionales, comer-

ciantes, industriales, pequeños y grandes agricultores de la región, a quienes los une un movimiento que afecta a todos, por el sólo hecho de vivir a 20 kilómetros a la redonda de la Fábrica de Cemento "El Melón".

Invitados por el Comité de Adelanto Local que funciona en La Calera asistimos a este acto con el deseo de imponernos personalmente de un problema que ya antes nos había preocupado; nos referimos al problema del polvillo de cemento y emanaciones de gases que lanza al aire la Fábrica de Cemento y de Abonos Fosfatados de El Melón.

Esta reunión contó también con la asistencia de representantes oficiales de los Ministerios de Agricultura y Salubridad, los que dieron datos tan interesantes sobre los peligros que encierran estas emanaciones, que se reafirmó, por la numerosa concurrencia que asistió a ella, el propósito de continuar activando la solución de este problema, que por los detalles que repetiremos en esta oportunidad, tiene gravedad no sólo para la vida de los habitantes de La Calera y sus alrededores sino también para la agricultura y fruticultura de toda esa región.

Desde luego salta a la vista que esto no es un problema nuevo, surgido en este último tiempo. Este problema existe, pudiéramos decir, desde la fundación de la empresa El Melón, pero se ha agravado con el aumento de la producción de dicha fábrica en estos últimos años, debido a la demanda tanto de cemento como de abonos fosfatados.

Con el aumento de las instalaciones de esta fábrica, a la fecha son ya siete grandes chimeneas las que están inundando todos los campos y casas de las comunas de La Cruz, La Calera, Artificio, Nogales y aún de Quillota, según pudimos comprobarlo.

Los propios técnicos de la fábrica calculan que diariamente las chimeneas arrojan al espacio más de 60 toneladas de polvillo de cemento, lo que hace un total de 20 mil toneladas al año, en un área de 30 mil hectáreas, materialmente aniquiladas por los efectos, tanto del cemento como de los gases tóxicos que están recibiendo ya por años.

Generalmente en la región domina en el día el viento del Oeste, siguiendo más o menos el curso del río Aconcagua. El vien-

to cambia de noche soplando en sentido contrario, de modo que el polvo afecta por igual a un sector de 15 a 20 kilómetros a la redonda.

Este polvo, una vez depositado en el follaje de los árboles y plantas, no es removido por el viento, ya que con la humedad ambiente, fragua, formando una costra adherida a las hojas, las que se descoloran hasta llegar a la amarillez completa.

Por la bondad del clima, esta zona es agrícolamente una de las más importantes y valiosas del país, lo que de nada le sirve, porque está en su pleno centro la máquina diabólica que anula todas sus características, lo que está llevando a la ruina a todos los propietarios de predios de la región, disminuyendo en tal forma la producción y la existencia de árboles frutales, que existen predios, que antes fueron arboledas magníficas con producción de paltas, chirimoyas, limones, naranjos y papayas, que entonaban la vida económica de la región, que hoy se presentan con contadísimos árboles en pie porque el cemento y los ácidos empezaron por quemar sus hojas, aniquilaron sus frutos y terminaron por derribarlos, por haberse secado después.

Los cuidados, abonos y tratamientos que le han aplicado sus propietarios no han tenido ningún resultado. La fábrica de cemento El Melón con el polvillo de cemento y los gases de su anexo de abonos fosfatados, sigue implacable con su obra destructora.

Al seguir este problema en pie, bastarán pocos años más para que en esa región se vea en situación magnífica, repartiendo grandes dividendos, a la fábrica de Cemento "El Melón"; pero arruinados por completo todos los habitantes y agricultores de esa zona.

Y en esto no hay exageración.

Don Guillermo Hichims, antiguo y respetable agricultor de La Cruz, declaró en la reunión del domingo antepasado que había cálculos muy precisos que demostraban que la producción de frutas en esa región había disminuido ya en un setenta por ciento de su anterior producción.

La fama de las exquisitas y abundantes frutas de Quillota y La Cruz va desapareciendo bajo una nube incesante de cemento y de emanaciones de gases, que anula todas las iniciativas.

A las 60 toneladas diarias que como lluvia volcánica cae sobre todas estas comunas, hay que agregar 15 a 18 toneladas diarias de anhídrido sulfuroso de la fábrica de abonos, que quema el follaje de las especies vegetales y que al contacto con la humedad del aire se convierte en ácido sulfúrico, que es como el golpe de gracia para la agricultura y fruticultura regional.

Todos estos datos son conocidos de los Departamentos técnicos de Agricultura y Salubridad, pero cemento Melón sigue invulnerable.

Un hombre con más de quince años en la región, don César Capdeville, prestigioso Ingeniero Agrónomo de la provincia y Jefe del Insectario de La Cruz, en un estudio muy interesante ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.o) El polvo del cemento con la humedad del aire se adhiere a las hojas de los árboles produciéndose una costra casi del mismo grosor de las hojas. Esta costra impide la respiración de los árboles, pues éstos, por tener tapadas con cemento la cara superior de las hojas, tienen que trabajar con la parte inferior, o sea, con el 50% de su naturaleza;

2.o) El anhídrido sulfuroso, con la humedad del aire, se transforma en ácido sulfúrico, que es sumamente cáustico y quema las flores de los árboles frutales e impide su fecundación;

3.o) El polvo de cemento que se deposita en la depresión que tienen las frutas entre el pedúnculo y la fruta misma debilita esa parte y ésta se cae antes de madurar, lo que ocurre en gran escala en las chirimoyas

4.o) La acción continuada del cemento, durante varios años, permite afirmar que por tener las hojas y ramas de toda vegetación el 50% perdido por estar cubiertas de cemento, va disminuyendo paulatinamente en su vigor y en su producción, en forma tal que si sigue atacándola el cemento en la forma actual, en 10 o 15 años habrán desaparecido totalmente los paltos y chirimoyos;

5.o) En cuanto a la disminución de la cosecha y los frutales, considera únicamente los paltos y chirimoyos, por ser los de mayor importancia en la zona. Estima la pérdida de frutas en los chirimoyos de \$ 850,000.— a \$ 1.000,000.— por año; y en

los paltos de \$ 1.000,000.— a \$ 1.250,000.—, también por año. Esto es muy grave, pues según el censo agropecuario de Chile de 1936, único que hasta ahora se ha hecho, en ese año existían en el país 8,000 chirimoyos, de los cuales 7,500 estaban en Quillota, o sea el 93% de la existencia total del país; y de 33,872 paltos en toda la República, había 12,640 en Quillota, o sea, más o menos la tercera parte de la existencia total del país.

De más está decir que el factor humano, principalmente los trabajadores de esa fábrica y de los alrededores y en general, todo el vecindario, especialmente los niños de esa región, está recibiendo con el polvillo de cemento y las emanaciones de gases, un abono para enfermedades graves.

Los gases enferman de la vista a los niños provocando ceguera aun a los adultos. El polvillo de cemento provoca tuberculosis y silicosis.

En el Sanatorio de Putaendo se da el caso que de 25 enfermos de tuberculosis, 20 proceden de La Calera y el resto de Santiago o Valparaíso.

Un médico fisiólogo distinguido, el doctor René García Valenzuela, del Sanatorio "El Peral", en un estudio sobre la materia que me ocupo, ha llegado a estas conclusiones:

1.º Las muestras de polvo que arrojan las chimeneas de la fábrica de cemento, examinadas en el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad, arrojan cantidades diferentes de sílice, fierro, alúmina y cal;

2.º Las teenopatías de la industria del cemento han sido profusamente estudiadas por médicos nacionales y extranjeros y todos están de acuerdo en sostener que la inhalación prolongada del polvo de cemento determina un catarro crónico de las vías aéreas superiores, que se traduce en procesos crónicos de amigdalitis y bronquitis. La bronquitis a la larga produce una efecma pulmonar y, consecuentemente, como última etapa, el desfallecimiento de la cavidad derecha del corazón;

3.º La continuada absorción del polvo de cemento llega a producir ciertas modificaciones radiológicas del hilio pulmonar, que termina con una silicosis;

4.º El polvo de cemento produce alteraciones en la mucosa nasal con escoriaciones muy dolorosas que sangran en abundancia, y

5.º La conjuntiva ocular se encuentra, en

general, alterada por un proceso crónico consistente en el enrojecimiento sin sintomatología subjetiva. Hay ocasiones en que se encuentran lesiones más graves. En la córnea se han encontrado lesiones de mayor o menor gravedad, opacidad, cicatrizaciones viciosas en los procesos del esfáccio en forma de ectropión y de triquiasis y hasta perforaciones del globo ocular con pérdida del ojo.

Termina su informe, manifestando que este problema del polvo del cemento cae de lleno dentro de las atribuciones que el Estado fija a la Dirección General de Sanidad.

Además de los informes citados, existen otros, como el del doctor don René García Valenzuela y el del Ingeniero Civil don Adolfo Acevedo Davenport, quienes concuerdan totalmente sobre los peligros que significa para la vida de la población de este gran sector, el continuar impasibles sin resolver en forma definitiva este gran problema.

Las instalaciones de cemento Melón están contribuyendo en forma muy rápida a aniquilar las cinco comunas que hemos señalado.

Existe la obligación de detener esta obra, denunciándola al país, reiterando esta denuncia al Gobierno para que por intermedio de los Ministerios que corresponda, inicien una obra que lleve la tranquilidad a una de las zonas agrícolas más importantes.

La Asamblea vibrante de ese día en La Calera, tuvo la característica especial de haber interesado en su asistencia a todo el vecindario de las comunas de Calera, Artificio, La Cruz, Nogales y Quillota.

Defenderse del polvillo de cemento y de los gases de la Fábrica de Abonos de Cemento Melón, es problema de la región y de todos los habitantes.

Allí estaban, el agricultor, el comerciante, el profesional y el industrial, al lado del jefe de hogar proletario que si no tiene predios que defender, tiene a su mujer y a sus retoños a quien anhela preservar de los males que amenazan su existencia.

Como representantes de la provincia de Valparaíso en el H. Senado, hemos ofrecido todo nuestro apoyo a esta cruzada, en la confianza de encontrar comprensión en las esferas de Gobierno, para que por medio de los Ministerios que corresponda, se aboque a un estudio serio, definitivo, que termine con la tragedia que con hermosa solidaridad

ha lanzado su clamor en una Asamblea pública.

Será interesante conocer la opinión que sobre este problema tengan los señores Ministros de Salubridad, Agricultura y Trabajo, por lo que solicitamos se les dirija oficios, comunicándoles estas observaciones y recabando la opinión que tengan sobre este asunto y la forma de resolverlo.

El señor **Guzman**.— Adhiero a las observaciones que termina de pronunciar el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto, y solicito que se agregue mi nombre al oficio que ha pedido.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviarán los oficios solicitados en nombre de Sus Señorías.

Tiene la palabra el Honorable señor Guzmán.

ACTUACION DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL EN TRAMITACION DEL PROYECTO QUE MODIFICA DISPOSICIONES SOBRE REQUISITOS PARA ASCENDER A LOS GRADOS DE COMANDANTE DE GRUPO Y COMODORO DEL AIRE

El señor **Guzmán**.— Señor Presidente:

Solicito la atención del Honorable Senado, hacia una cuestión en que estimo se encuentra comprometida la respetabilidad de esta alta Corporación y la seriedad con que aquí se resuelven las materias que son de su incumbencia.

En la reseña oficial de la sesión ordinaria, celebrada por la Honorable Cámara de Diputados, el viernes 3 de agosto, se inserta un oficio dirigido a esa H. Cámara, por el señor Ministro de Defensa Nacional, General don Arnaldo Carrasco, en el que formula un grave cargo contra la Comisión de Defensa Nacional del Senado, cargo que es absolutamente inexacto e injustificado y que no puedo dejar pasar sin mi más enérgica protesta, seguro de que participarán de ésta nuestros ex honorables colegas señores Enrique Bravo O. y Guillermo Azócar A., y que mis honorables colegas estarán de acuerdo conmigo, una vez que se impongan de los antecedentes que daré a conocer.

El oficio a que me refiero, dice así:

"N.º 935.—Santiago, 30 de mayo de 1945.

Al tamar conocimiento de la Tabla del Orden del Día de la sesión que debe celebrar la Honorable Cámara el día de hoy, me he impuesto que figura en tercer trámi-

te constitucional el proyecto que, aprobado por la Cámara de Diputados, modifica la ley N.º 7,161, en lo que se refiere a los requisitos que se exigen para ascender a los grados de Comandante de Grupo y Comodoro del Aire, en la Fuerza Aérea.

El proyecto que vuelve en este trámite al seno de esa Honorable Cámara, viene rechazado por el Honorable Senado y se fundamenta esta desaprobación en el informe que la Comisión de Defensa de esa rama del Congreso evacuó con respecto al referido proyecto.

Lamento tener que rectificar la redacción de dicho informe, en el cual se me hace aparecer como manifestando opiniones contrarias al proyecto aprobado por la Honorable Cámara, en el primer trámite constitucional.

Los hechos fueron en realidad diversos. El Ministro infrascrito concurrió a la sesión de la Comisión de Defensa del Senado, y frente al estudio que se estaba haciendo del proyecto que motiva este oficio, pidió que se suspendiera su conocimiento, a fin de poder allegar al criterio de los Honorables Senadores mayores antecedentes, que hicieran posible la aprobación del proyecto remitido por la Cámara, por considerar que sus disposiciones en realidad son necesarias para la Fuerza Aérea, y en ningún caso van destinadas a suprimir requisitos que miran al perfeccionamiento profesional de los Oficiales que prestan sus servicios en esta rama de la Defensa Nacional.

Por estas consideraciones y por el alto intermedio de V. E. quisiera pedir a la Honorable Cámara se sirviera insistir en su primitivo proyecto.

Dios guarde a V. E.— (Firmado): **A Carrasco C.**"

Cuando se estudió, en el mes de diciembre de 1944, en la Comisión de Defensa del Senado, este proyecto de ley, que modifica la ley 7,161 en la parte que se refiere a los requisitos establecidos para el ascenso a Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea, suprimiendo el requisito de "haber ejercido el mando de Unidad durante un año", el entonces Subsecretario de Aviación, Comandante de Grupo señor Núñez Morgado, con el objeto de justificar esa reforma, hizo los siguientes argumentos:

1.º Que el número de escuadrillas con que contaba la Fuerza Aérea era tan re-

ducido, que, para que los Comandantes de Escuadrilla cumplieran el requisito de un año de mando de unidad, era necesario cambiar esos Comandos cada año, lo que originaba gastos al erario, que se evitarían con la supresión de ese requisito;

2.o Que un año era un plazo excesivamente reducido para el mando de escuadrilla; que ese Comando debería durar, por lo menos, dos años, y

3.o Que la exigencia de mando de unidad no existía en el Ejército para los oficiales de grado similar al de Comandante de Escuadrilla, o sea, el de Teniente Coronel.

Se le formularon las siguientes observaciones:

1.a Que el gasto que origina el relevo anual de los Comandantes de Escuadrilla, que es insignificante, queda sobradamente compensado con el beneficio que significa para la Fuerza Aérea el que los Oficiales lleguen a los grados superiores prestigiados por el reconocimiento de su capacidad, demostrada en los grados anteriores;

2.a Que si se consideraba que el tiempo de mando de unidad en el grado de Comandante de Escuadrilla debería ser de dos años, por lo menos, —como lo expresara el señor Subsecretario de Aviación—, resultaba incomprensible y absurdo que se sostuviera que esos Oficiales debían ascender sin cumplir siquiera el año de mando establecido en la ley 7,161, y, aún, sin haber desempeñado ese mando ni un sólo día;

3.a Que el Comandante señor Núñez Morgado incurría en un error al afirmar que el requisito de mando de unidad no existía en el Ejército en el grado similar al de Comandante de Escuadrilla; lo que se le demostró con la lectura de las disposiciones legales correspondientes, establecidas en el Reglamento Complementario de la ley 7,161.

Se hizo presente, también, que la supresión del citado requisito de ascenso, que hasta ahora se había aplicado invariablemente sin ninguna dificultad, iba a crear un privilegio para determinados oficiales, que ascenderían sin haber tenido la responsabilidad del mando de unidad ni un solo día, la que era perjudicial para el mantenimiento de la disciplina.

En vista de estas observaciones, a las que el señor Subsecretario de Aviación no opu-

so la menor objeción, la Comisión acordó, por unanimidad, proponer al Honorable Senado el rechazo de este proyecto de ley.

El señor Ministro de Defensa Nacional, General Carrasco, presente en la sesión, no sólo adhirió decididamente a este acuerdo, sino que agregó la declaración —que formuló enfáticamente— de que sería muy severo para exigir el cumplimiento estricto de todas las disposiciones legales vigentes en materia de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas, y que podía asegurar a la Comisión que no se produciría ningún caso de privilegio, porque él no lo permitiría.

Es, por lo tanto, absolutamente inexacto lo que dice el señor Ministro de Defensa en su oficio a la Honorable Cámara de Diputados, cuando pretende rectificar el informe de la Comisión de Defensa del Honorable Senado afirmando que pidió se suspendiera el conocimiento del proyecto en estudio, a fin de allegar mayores antecedentes que hicieran posible su aprobación.

Por otra parte, saben los Honorables colegas que ningún Secretario de Comisiones del Honorable Senado sería capaz de redactar un informe falseando los hechos o antecedentes conocidos por la Comisión en sus sesiones; y saben, también, que ningún Senador firmaría un informe que adoleciera de tan grave irregularidad.

De acuerdo con las normas de cortesía que invariablemente se han observado en el Honorable Senado con los representantes del Ejecutivo, nunca una Comisión deja de acoger la petición de un Ministro de Estado para postergar el estudio de un proyecto de ley sometido a su consideración. Menos habría podido hacerlo en este caso, en que se trataba de un proyecto de iniciativa del Ejecutivo.

Llamo la atención del Honorable Senado a la circunstancia de que, entre la fecha en que se reunió la Comisión y acordó su informe y la en que se trató el proyecto en sesión del Honorable Senado, transcurrieron quince días, tiempo sobrado para que el señor Ministro hubiera remitido los antecedentes que ahora dice "deseaba enviar". El Ejecutivo había declarado urgencia, que el Honorable Senado calificó de "simple", con fecha 13 de diciembre de 1944. El informe de la Honorable Comisión es de fecha 26 de diciembre, y el

Honorable Senado lo trató y despachó en la sesión del 10 de enero del presente año. Sin embargo, el señor Ministro no envió los nuevos antecedentes, ni asistió a la sesión del Honorable Senado en que se trató el proyecto, para pedir su aprobación. No hizo nada de esto, señor Presidente; y no lo hizo porque estaba de acuerdo con su rechazo, como se deja constancia en el informe de la Comisión. Sólo después ha cambiado de opinión el señor Ministro, y aceptado la idea que patrocinan algunos subalternos suyos, que sólo se preocupan del ascenso rápido y de obtener mayores prebendas, sin importarles el prestigio y la respetabilidad de la institución a que pertenecen.

Recuerdo a los Honorables colegas que no es la primera oportunidad en que demuestro al Honorable Senado cómo este Ministro de Estado confunde la verdad con el error, aunque sea a costa de tergiversar hechos perfectamente conocidos. También dejó establecido errores cometidos por este funcionario, nuestro Honorable colega don Alfredo Duhalde, en sesión pública.

En mi carácter de Presidente de la Comisión de Defensa del Honorable Senado en la época a que estas incidencias se refieren, quiero dejar constancia de mi protesta más enérgica, por la actitud inculcable de este Ministro de Defensa al formular contra esa Comisión el grave cargo, que a mi juicio afecta al Senado mismo y a sus funcionarios, de haber evacuado un informe en que se adulterarían los hechos producidos en una de sus sesiones.

INTERVENCION ELECTORAL

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor **Martínez Montt**.

El señor **Martínez Montt**.— Señor Presidente: en días pasados la prensa informó que el señor Ministro del Interior había anunciado que el Gobierno y los funcionarios públicos en general, se abstendrían absolutamente de intervenir en las elecciones que se efectuarán en el cuarto distrito, y que se tenía el propósito de sancionar con toda severidad cualquiera infracción en este sentido.

No sé si ya se habrá sancionado a los funcionarios que están interviniendo. De

no ser así, deseo llamar la atención del Gobierno hacia ciertos hechos, que no son afirmaciones antojadizas del que habla, porque han sido anunciados en la prensa. En efecto, los diarios de estos últimos días han publicado la nómina de los comités que actúan en los preparativos de la elección a que me he referido, y allí he visto figurar, en favor del candidato señor Figueroa, el nombre de don Manuel García Cubillos, empleado de cierta responsabilidad en la Caja de la Habitación Popular. En mi concepto, este hecho está en absoluta contradicción con las declaraciones del señor Ministro del Interior.

El señor **Torres**.— ¿Por qué, señor Senador? Nadie puede impedir a un empleado público actuar en un comité. Ni el Ministro, ni el Estatuto.

El señor **Martínez Montt**.— Pero no está autorizado para intervenir.

El señor **Duhalde**.— ¿Le consta a Su Señoría que el señor García Cubillos pertenece a algún comité?

El señor **Martínez Montt**.— Sí, señor Senador. La prensa ha publicado su nombre en el comité a que he aludido.

El señor **Duhalde**.— Pero la prensa a veces publica noticias que no son exactas.

El señor **Prieto**.— Si las noticias resultan inexactas, se desmienten.

El señor **Martínez Montt**.— Y ésta no ha sido desmentida.

El señor **Prieto**.— De que ha habido intervención, no cabe duda.

El señor **Martínez Montt**.— Estoy exponiendo lo que la opinión pública ya conoce por medio de la prensa, y que se relaciona con la declaración que ha hecho el señor Ministro del Interior en este sentido.

El señor **Torres**.— Si el funcionario a que se refiere Su Señoría estuviera influyendo en sus subalternos, estaría de acuerdo en que hay intervención; pero no hay constancia de ello.

El señor **Martínez Montt**.— Sí, señor Senador; en ese distrito hay poblaciones obreras en cuyos habitantes podrá ejercer influencia el funcionario a que me he referido.

El señor **Duhalde**.— Pero, ¿se habrá ejercido esa influencia?

El señor **Martínez Montt**.— Seguramente. Y no lo supongo, sino que es un hecho efectivo, pues el nombre de ese funcionario figura en un comité, y esto a raíz de una declaración ministerial en el sentido de que

el Gobierno no aceptará la intervención de funcionarios en política.

El señor **Guzmán**.— Eso no basta. Si el funcionario está interviniendo en calidad de tal, es algo fundamentalmente distinto.

El señor **Martínez Montt**.— El señor Ministro ha declarado que el Gobierno no acepta la intervención de funcionarios en política. Eso es lo que dice la información a que me refiero.

El señor **Guzmán**.— Pero en este caso no hay intervención.

El señor **Martínez Montt**.— Entonces, ¿qué llamaría intervención Su Señoría?

El señor **Guzmán**.— El ejercer presión por medio de un puesto público.

El señor **Martínez Montt**.— Desde el momento en que este funcionario figura como miembro de un comité y sale en jira con el candidato, está interviniendo.

El señor **Prieto**.— En este caso está sucediendo lo mismo que en la elección de Talca, en que los funcionarios intervinieron a vista y paciencia de todos.

El señor **Guzmán**.— ¡Pero en favor de los dos bandos en lucha!

El señor **Prieto**.— En Talca fué tal la intervención de empleados públicos, que nuestro propio candidato y actual Presidente del Senado tuvo que darle con un palo en la cabeza a un profesor que estaba ejerciendo intervención con los niños del liceo de esa ciudad...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Ese funcionario no puede prestar su nombre para figurar en un comité que auspicia una de las candidaturas; y por el solo hecho de hacerlo así, está interviniendo moralmente.

El señor **Guzmán**.— ¿Cuál es la disposición legal que lo prohíbe?

El señor **Rivera**.— La moral política.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Un elemental concepto de moral política lo impide. Lo que está ocurriendo es algo que no se había visto nunca en este país.

El señor **Guzmán**.— Se ha visto mucho más todavía...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— En las elecciones efectuadas en otras épocas, los empleados públicos nunca dieron sus nombres para figurar en comités políticos.

El señor **Rivera**.— El señor Alamos Barros sabe mucho de estas cosas...

El señor **Martínez Montt**.— Si se ha estado ejerciendo intervención, el señor Ministro del Interior es la primera persona que tenía la obligación de saberlo; y si existía el propósito de no aplicar sanciones a los autores de estos desacatos, no de-

bió ese Secretario de Estado hacer declaraciones como las que ha formulado en contra de la intervención electoral.

El señor **Guzmán**.— El Honorable señor Martínez Montt confunde lo que es la intervención electoral con el derecho de cada ciudadano de participar, como tal, en las contiendas cívicas.

El señor **Martínez Montt**.— El derecho de cada ciudadano y la intervención son dos cosas distintas.

El señor **Guzmán**.— Por eso sostengo que en este caso no hay intervención.

El señor **Martínez Montt**.— Sí, la hay, señor Senador. Se está interviniendo especialmente en ese sector por parte de un funcionario de la Caja de la Habitación.

El señor **Guzmán**.— Por el solo hecho de que ese señor sea funcionario de la Caja de la Habitación, no se puede pensar en que hay intervención.

El señor **Martínez Montt**.— Está interviniendo abiertamente.

El señor **Ocampo**.— Entonces, la Caja de Ahorros también intervendría, cuando de ella se saca dinero para pagar los servicios electorales.

El señor **Martínez Montt**.— El Honorable señor Ocampo conoce bien la actuación de su partido en las elecciones pasadas.

El señor **Ocampo**.— Su Señoría no tiene ninguna solvencia moral para hacer alusiones de orden político, porque traicionó la causa democrática que lo llevó a la contienda en el segundo puesto de su lista en las últimas elecciones.

A este respecto, voy a plantear un asunto que se refiere a moral política.

Es necesario que lo sepan, el Senado y el pueblo de Chile, que el señor Martínez Montt, fué elegido Senador con los votos de la Izquierda...

El señor **Prieto**.— ¿Por qué cree Su Señoría que no tiene derecho el Honorable señor Martínez Montt para hablar en el Senado?

El señor **Ocampo**.— ¡No lo tiene, señor! ¡Es el menos autorizado!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Su Señoría no está con la palabra. Le ruego no interrumpir. Después hablará Su Señoría cuanto desee.

El señor **Prieto**.— Está acostumbrado a atropellar.

El señor **Martínez Montt**.— No voy a referirme a las expresiones del Honorable señor Ocampo, porque lo conozco demasiado a través de su actuación política; de mo-

do que no me llama la atención lo que dice...

El señor **Ocampo**. — También conozco muy bien a Su Señoría. Por eso puedo replicarle.

El señor **Martínez Montt**. — Es el menos calificado para hablar de moral. Después de sus actuaciones dentro de los sindicatos, no tiene derecho a decir lo que está diciendo.

El señor **Ocampo**. — Tampoco tiene Su Señoría derecho a decir nada de eso que ha sostenido hace un instante.

Después contestaré a Su Señoría.

El señor **Martínez Montt**. — Deseo que se oficie al señor Ministro del Trabajo transmitiendo esta denuncia que he formulado. No acepto que se esté interviniendo en estas elecciones, y que mientras el Ministerio del Interior hace declaraciones en determinado sentido, los funcionarios desacaten las instrucciones impartidas por el Ejecutivo.

El señor **Duhalde**. — Su Señoría hace cargos injustos.

El señor **Guzmán**. — ¡Si no ha concretado ningún cargo!

El señor **Domínguez**. — Señor Presidente, en la Hora de Incidentes quiero usar de la palabra.

El señor **Jirón**. — Yo también, señor Presidente, deseo referirme a este punto.

El señor **Ocampo**. — Como he sido aludido, señor Presidente, quiero, con su venia, decir dos palabras más.

El Honorable señor **Martínez Montt**, a quien todo el país conoce, participó en las últimas elecciones de parlamentarios por las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco en la lista de Izquierda.

El que habla, hombre de Izquierda y dirigente de la clase obrera, nunca ha tomado un centavo de los sindicatos; siempre ha defendido a la clase obrera, y junto con Lafertte y otros parlamentarios de estas filas, hemos afrontado destierros y prisiones por defender a la clase obrera, a la cual pertenecemos.

Ahora bien, la Izquierda concedió a este caballero el segundo puesto, para que su nombre pudiera figurar en la lista de candidatos de la Alianza Democrática. Y este caballero no habría sido elegido Senador de la República, a no ser por ese puesto que nosotros le concedimos.

El señor **Rivera**. — Habría salido elegido de todas maneras, señor Senador.

El señor **Ocampo**. — No habría salido, porque no contaba con las fuerzas necesari-

rias para triunfar. Para poder hablar de moral política, creo que lo menos que podría exigirse es que se hubiera mantenido fiel para con aquellos que le dieron el triunfo en las elecciones.

¿Con qué derecho puede hablar en este Honorable Senado, cuando lo único que puede decir es que faltó a la moral, a la ética política, al votar, en la elección de Mesa, en favor de un candidato— el Honorable señor **Alessandri**, a quien aprecio mucho— y en contra del candidato de las fuerzas de Izquierda, la Alianza Democrática?

Este señor no sólo ha dejado de ser un hombre moral, sino que también es indigno de sentarse en los bancos de la Izquierda, porque ha traicionado los ideales de la Izquierda, por los cuales vino al Parlamento. Por todo esto, considero que no está en condiciones para venir a hablar aquí de moral...

El señor **Prieto**. — ¿Y qué dice Su Señoría de los Diputados que fueron en las listas de la Derecha y que ahora están con la Izquierda?

El señor **Ocampo**. — Estoy hablando, señor Presidente...

El señor **Prieto**. — Pero conteste esta pregunta...

El señor **Ocampo**. — El Honorable Senador se ha permitido decir aquí que no tengo derecho para sentarme en estos bancos y ha mencionado los fondos de los sindicatos. El señor Senador no tiene derecho para hablar sobre esta materia, porque siempre ha sido enemigo de los trabajadores y de sus organizaciones. Y me permito desafiarlo a que se nombre una comisión de Senadores de Derecha para que investigue la actuación del Senador que se sienta en estos bancos, y si hay un solo cargo contra su moral como dirigente de los trabajadores, como revolucionario y como parlamentario, le concedería derecho al señor **Martínez Montt** para poder hablar de moral frente a frente. Lo desafío a que se nombre esa Comisión de tres parlamentarios para que investigue y determine exactamente las actuaciones del que habla, desde el principio hasta este instante, y si se revela la más insignificante de ellas que pueda afectar su honorabilidad, sólo entonces el señor **Martínez Montt** empezará a tener derecho para hablar de moral en este recinto.

El señor **Martínez Montt**. — Señor Presidente, responderé brevemente al Senador **Ocampo**...

El señor **Ocampo**. — Subsecretario de la CTCH.

El señor **Martínez Montt.** — Por eso Su Señoría sabe mejor que nadie la forma cómo se manejan los fondos de los sindicatos...

El señor **Ocampo.** — Y Su Señoría lo ignora, porque es un ignorante...

El señor **Martínez Montt.** — Sin embargo, Su Señoría viaja al extranjero, y por mi parte, no he podido salir del país...

El señor **Ocampo.** — Insisto en que se nombre la comisión que he propuesto...

El señor **Allende.** — No puedo aceptar, señor Presidente, que se generalice en esta materia. Debo recordar que la CTOH está dirigida por don Bernardo Ibáñez, miembro de nuestro Partido, ex Diputado y hombre honesto. He discrepado muchas veces de los comunistas y desde muchos puntos de vista, pero no puedo aceptar que el Honorable señor Martínez Montt generalice en términos que comprometan a dirigentes obreros que tienen una vida limpia y honorable al servicio de la clase trabajadora.

El señor **Martínez Montt.** — Me he referido al señor Ocampo, que ha sacado como detente su cargo de Subsecretario de la CTOH, y en ningún momento me he querido aludir al señor Ibáñez.

El señor **Ocampo.** — Se ha referido a los sindicatos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Ruego a Su Señoría que no interrumpa. Me permito hacerle presente que no tiene derecho a hablar sin permiso de la Mesa, y que lo contrario es falta de respeto hacia la Sala.

El señor **Ocampo.** — El Honorable Senado y el señor Presidente me merecen toda clase de consideración.

No he faltado el respeto al Honorable Senado, sino al señor Martínez Montt, que no merece respeto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Su Señoría está faltando al respeto al Honorable Senado.

El señor **Martínez Montt.** — Yo me he referido a un caso determinado.

El señor **Ocampo.** — ¡A qué caso!

El señor **Martínez Montt.** — Al caso que acaba de escucharme el Honorable Senado. Ahora, el Honorable señor Ocampo se ha referido a mi elección. Seguramente, el Honorable señor Ocampo, debido a sus múltiples actividades y viajes, no ha tenido oportunidad de analizar los cómputos de la elección e imponerse de sus resultados. Pero yo puedo demostrarle, en primer lugar, que no es él...

El señor **Ocampo.** — La Alianza Democrática, he dicho.

El señor **Martínez Montt.** — ...quien me ha dado un lugar en una lista determinada. Lo contrario sólo puede decirlo la prensa de su partido, que quiere hacer aparecer a los comunistas como los mentores y dirigentes de este país, lo que constituye un profundo error.

El resultado de esa elección se debió a los votos que tiene mi partido en esa provincia y que no pueden ser discutidos. El Honorable señor Ocampo incurre en un grave error al decir que el Senador que habla no habría triunfado sin la colaboración del Partido Comunista. Puedo demostrar que cualquiera que hubiera sido la lista en que se hubiera presentado, el que habla o cualquier otro candidato democrático, el resultado habría sido el mismo: los votos democráticos dentro de esa circunscripción son, como digo, indiscutibles. No son los votos del Honorable señor Ocampo o del Partido Comunista o de cualquier otro partido los que han de dar el triunfo al candidato democrático de esa región.

Ahora bien, en lo que se refiere a la defensa de los obreros, mi partido fué el primero, en este país, que dió el grito de alarma, el que inició la lucha en nombre de las reivindicaciones sociales, y con un hombre como Malaquías Concha.

El señor **Duhalde.** — ¡Eso es otra cosa!

El señor **Martínez Montt.** — Nadie, en ningún partido, ha podido superar a este hombre, que fué carne y sangre de los obreros de Chile. Pero la acción desplegada por el Partido Democrático se diferencia fundamentalmente de la que han desarrollado otras colectividades políticas, por cuanto el Partido Democrático de Chile jamás ha extorsionado a los obreros ni a los sindicatos para extraerles dinero, destinado a determinada campaña, a comprar casas o a editar diarios. El Partido Democrático ha luchado siempre honrada y lealmente, y a costa de grandes sacrificios, en defensa del interés de los trabajadores, sin valerse del dinero de los sindicatos. Reclamo para mi partido el honor de haber roto las cadenas que impedían la emancipación de los trabajadores de Chile.

El señor **Correa.** — ¡Nadie discute esas cosas!

El señor **Ocampo.** — A quien se ataca es

a Ud., Honorable Senador, y no a su partido.

El señor **Martínez Montt**.— Al atacarme a mí, se ataca a mi partido.

No me asustan ni amedrentan discursos como éstos, que el país, más o menos, ya conoce —¡ya los propios trabajadores están reaccionando contra ellos!—.

Yo me siento orgulloso de la posición que tengo, por haber adoptado una firme determinación, especialmente en la elección de Mesa de este Honorable Senado, circunstancia en que se quiso atropellar, no a un hombre o a un Senador, sino a un partido, en su prestigio. La reacción que ello produjo en mí es la misma que habría producido en otra persona cualquiera.

Ni mi partido ni el que habla andan cantando loas o hablando de "unidad nacional".

El señor **Guzmán**.— ¿Y cuál es el partido de Su Señoría?

El señor **Martínez Montt**.— Mi partido está tomando la posición en que debe estar un partido que, como él, nació luchando por los intereses de los trabajadores de este país, y volverá a luchar por los mismos intereses, con el mismo deseo y el mismo empeño a luchar: teniendo en vista, solamente, el interés de los obreros chilenos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Ocampo**.— Que diga el Honorable señor Martínez Montt de qué partido nos habla.

El señor **Domínguez**.— Yo había pedido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El Honorable señor Jirón la había pedido primero, Honorable Senador, y ya ha terminado la hora.

El señor **Domínguez**.— Rogaría al señor Presidente que solicitara el asentimiento de la Honorable Sala para hablar a continuación, porque sólo deseo fundar un oficio que quiero se envíe al señor Ministro de Hacienda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ha terminado la hora, por lo que solicito el asentimiento de la Sala para prorrogarla por el tiempo que duren las observaciones de los Honorables señores Jirón y Domínguez.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**.— Es sensible, señor Presidente, que un Senador que se sienta en estos bancos de Izquierda formule a organismos e instituciones obreras los cargos que hemos oído en estos momentos, y, aún, que formule también cargos a un candidato que pertenece a mi partido. Esta es la tragedia de la izquierda chilena, la misma que hemos visto, en años anteriores, en otras partes, pero que ya no se concibe, desde que los acontecimientos que se van sucediendo en el mundo nos hablan de que son los hombres de izquierda los que imponen sus doctrinas y con este motivo tienen grandes responsabilidades, la principal de ellas, la de unirse para asumir esas responsabilidades.

El Honorable señor Martínez Montt defiende a su partido en circunstancias de que, en estos momentos, nadie lo ha atacado, y de que —muy oportunamente se lo preguntaba el Honorable señor Guzmán— no pertenece él al Partido Democrático, ya que fué expulsado de allí por su conducta política.

El señor **Martínez Montt**.— Eso lo analizo yo, y no autorizo a nadie para que me haga consideraciones de esa índole.

El señor **Jirón**.— Yo también tengo derecho a analizarlo.

Recuerdo que en una ocasión el señor Ministro de Educación don Benjamín Claro Velasco expresó que los maestros tienen pleno derecho para actuar en la vida pública o política del país, y que, aun, esa actuación es necesaria. Nadie contradujo al señor Ministro cuando hizo esa declaración aquí en el Honorable Senado, porque si se actúa en la vida política con honor, nadie puede criticar a nadie, y esa actuación se hace necesaria si con ella se va a dar un ejemplo que va a recoger la ciudadanía, y, sobre todo, la juventud.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Siento mucho que Su Señoría me traiga a la memoria recuerdos de cosas que yo ya estaba olvidando. En la elección de Talca los maestros de escuela sacaban a los muchachos de los colegios para que me injuriaran. Uno que recibió un bastonazo en la cabeza, era maestro de escuela.

El señor **Jirón**.— Como los malos ejemplos se copian, tal vez esos maestros recordaban los apaleos de Parlamentarios y estaban tratando de copiarlos.

No encuentro que tenga tanta importancia, ni que pueda prestarse a crítica dentro de una democracia que se precie de tal, el hecho de que figure el nombre de un ciudadano en un comité político, lo cual muchas veces no significa sino tomar un nombre que dé prestigio a ese organismo, ya que las influencias que se supone puede ejercer ese ciudadano, puede ejercerlas aún sin formar parte del comité.

El Honorable señor Martínez Montt no nos dice que este ciudadano a quien se refiere haya estado presionando o haciendo prédicas dentro de su servicio. Y si así no es, tenemos que insistir en que a nadie se le puede prohibir que salga a la calle a expresar sus convicciones, como que esto, incluso, se hace desde el púlpito en contra de la Izquierda o de un hombre cualquiera. ¿Por qué no ha de aceptarse la opinión libre de un hombre que sale a la calle a decir lo que piensa? Esto, que me parece respetable, es lo que critica el señor Martínez Montt.

Estas críticas son meras incidencias de campañas electorales, pero deploro que estos cargos los haga a la Izquierda un Honorable Senador que se sienta en los bancos de la Izquierda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Domínguez.

El señor **Martínez Montt**.— ¿Me permite dos minutos el Honorable Senador?

El señor **Domínguez**.— Voy a hablar con el asentimiento del Honorable Senado y no sé si podría abusar...

El señor **Martínez Montt**.— Es solamente para decirle al Honorable señor Jirón que no veo, entonces, la razón para que el señor Ministro del Interior hiciera esas declaraciones, y no veo tampoco a quién se refería en esa oportunidad.

El señor **Jirón**.— No se ha referido a este funcionario.

El señor **Martínez Montt**.— Sería cuestión de hacer una encuesta...

El señor **Ocampo**.— ¿Que se le envíe una nota para preguntarle!

El señor **Martínez Montt**.— ... para averiguar a qué persona se refería.

lo 151 del Código del Trabajo, refundido por el decreto con fuerza de ley 178, de 13 de mayo de 1931.

Se hace necesario, a mi juicio, señor Presidente, uniformar la interpretación que debe darse a este artículo, con el objeto de que las oficinas administrativas y organismos legales competentes puedan proceder con criterio uniforme en cuanto por dicha disposición se ordena a la Dirección de Impuestos Internos determinar el capital propio del empleador invertido en la empresa, con relación al cual deben pagarse las gratificaciones a empleados y obreros, que señalan los artículos 146 y 402 del referido Código.

El concepto de "capital propio invertido en una empresa", empleado por la disposición citada, suele prestarse a equívocos en aquellos casos en que los dueños o empresarios, por causas diversas, establecen como capital el valor que según su criterio conviene a su interés particular, por sobre el costo o inversión realizada en dinero efectivo, sea mediante revalorizaciones o mediante cláusulas convencionales del pacto social, o en base a los libros de contabilidad; y se produce confusión debido a que, si bien tales procedimientos encuentran su justificación en el orden económico, es decir, en el régimen de los negocios y en las relaciones mercantiles que las partes contratantes realizan, se apartan, sin embargo, de la finalidad que el legislador tuvo en vista al respecto en la dictación de las leyes relativas al trabajo que regulan las relaciones entre patrones y asalariados.

Así quedó de manifiesto, además, tratándose de las valorizaciones que los empresarios o patrones hacen de sus bienes por simple arbitrio, cuando la ley 7,144, del 31 de diciembre de 1941, dejó establecido de manera categórica que los reavalúos que ella autoriza en determinadas condiciones, no afectan al pago de las gratificaciones que los artículos 146, 150, 151 y 402 del Código del Trabajo reglamentan a favor de los empleados y obreros; es decir, en otras palabras, la ley no reconoce dichas revalorizaciones como capital invertido en la empresa.

No obstante, deja de cumplirse ese propósito en la práctica cuando la revalorización se verifica en sus orígenes al constituirse el negocio o empresa o al transformarse en una empresa distinta incorporando en calidad de capital, de este modo, lo que en el fondo es una valorización o estimación de derechos y privilegios en favor

DETERMINACION DE CAPITAL PROPIO DE UNA EMPRESA PARA EFECTOS DE PAGO DE GRATIFICACIONES

El señor **Domínguez**.— He querido molestar la atención del Honorable Senado para referirme a un hecho que está ocurriendo con motivo de la aplicación del artícu-

de personas determinadas que no han invertido capital ni suma alguna efectiva.

El inconveniente señalado se hace más evidente, por ejemplo, cuando se trata de negocios industriales en los cuales al descubridor, organizador o tenedor de las concesiones o derechos legales se le reconoce un capital en acciones a cambio de la cesión de esos mismos derechos sin que en la realidad haya invertido el capital que se le atribuye, donde muchas veces se trata de simples gestiones de organización o de simples servicios personales.

En las empresas dedicadas a la explotación de minas en el territorio nacional suele también procederse del mismo modo, con respecto al valor en que se estima aproximadamente la riqueza mineralógica de los yacimientos según sus ubicaciones y cálculos técnicos, en circunstancias de que, por una disposición legal — artículo 1.º del Código de Minería—, el Estado es dueño de “todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás substancias fósiles” y donde, por consiguiente, para la aplicación del artículo 151 del Código del Trabajo parecería ilógico que a los particulares se les reconozca como capital invertido en la empresa un valor que, desde luego, por naturaleza, no ha sido invertido en modo alguno y que, antes por el contrario, representa más bien un capital teóricamente perteneciente al Estado constituido por riquezas minerales yacentes en el subsuelo, que aquél permite explotar libremente en las condiciones señaladas por el Código de Minería.

El criterio del legislador en cuanto a no considerar estos valores como capital invertido en la empresa se halla de manifiesto también cuando para los efectos tributarios relacionados con la aplicación del impuesto de la Cuarta Categoría, que grava los beneficios de la minería y metalurgia, la Ley de Impuesto a la Renta, N.º 6,457, no incluyó en la determinación de la renta imponible sujeta a dicho tributo la deducción de suma alguna en concepto de castigo o amortización del rubro Propiedad Minera, formado por el valor de estimación de las substancias que se atribuye contienen extraídos de las excavaciones de las minas, criterio que la Excm. Corte Suprema reconoció, además, como justo y legal por sentencia de fecha 31 de agosto de 1942, en un juicio sobre la materia promovido por una empresa minera.

Por estas consideraciones, yo me permito rogarle a la Mesa se sirva hacer llegar al señor Ministro de Hacienda las observaciones que formulo, a fin de que no se continúe, por caminos vedados, imposibilitando a empleados y a obreros de las grandes empresas del país para que puedan recibir la gratificación que en derecho les corresponde y que la ley les acuerda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se enviará el oficio a nombre de Su Señoría.

REGLAMENTACION DE NAVEGACION AEREA.— TRASPASO DE FONDOS EN PRESUPUESTO DE SUBSECRETARIA DE MARINA.— MODIFICACION DE LEY GENERAL DE BANCOS.— CALIFICACION DE URGENCIA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se va a dar lectura a las indicaciones pendientes.

El señor **Secretario**.— El Ejecutivo solicita urgencia para el despacho de los siguientes proyectos: uno sobre traspaso de fondos de diversos ítem del presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, un Mensaje por el cual se inicia un proyecto de ley sobre modificación de la Ley General de Bancos, y otro sobre aprobación del Comercio que reglamenta la Navegación Aérea con Argentina, suscrito en mayo de 1942.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se acordaría la “simple urgencia”.

Acordado.

COMISION MIXTA PARA RESOLVER SOBRE TRAMITACION DE OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.— INTEGRACION POR PARTE DEL SENADO

El señor **Secretario**.— La Cámara de Diputados ha enviado al Honorable Senado el siguiente oficio:

“Santiago, 10 de agosto de 1945.— La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 7 del presente, acordó designar a los señores Diputados don Natalio Berman, don Héctor Correa, don Angel Faivovich, don Guillermo González, don Moisés Ríos, don Víctor Santa Cruz, don Astolfo Tapia y don Hugo Zepeda, para que integren la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de estudiar y proponer un sistema legal que

consulte las diversas situaciones a que puedan dar lugar las observaciones de S. E. el Presidente de la República a los proyectos de ley, con determinación especial de los quórum requeridos y la aplicación de los mismos a los casos particulares que se presenten.

“Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,467, de fecha 26 de Julio del presente año.

Dios guarde a V. E.— J. A. Coloma.—
L. Astaburuaga, secretario.

El Senado había designado a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, señores Walker, Alessandri, Muñoz Cornejo, Alvarez y Contreras Labarca.

El señor Presidente propone completar la representación del Senado designando a los Honorables Senadores señores Maza, Aldunate y Opitz.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se acordaría la designación de los tres señores Senadores nombrados.

Acordado.

INTEGRACION DE LA COMISION DE RELACIONES

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Lafertte formula su renuncia como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente propone en su reemplazo al Honorable Senador señor Neftalí Reyes.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia del señor Lafertte y se acordaría la designación del Honorable señor Reyes en su reemplazo.

Acordado.

CAMBIO DE NOMBRE A LA AVENIDA CARRASCAL POR EL DE “AVENIDA PRESIDENTE ROOSEVELT”

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Grove ha pasado a la Mesa una moción que dice como sigue:

“Haciéndose eco de las aspiraciones de los vecinos de la comuna de Quinta Normal, que reunidos en concentración pública para rendir póstumo homenaje a la memoria del que fué el gran Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Franklin Délano Roosevelt, acordaron solicitar de los Poderes

Públicos el cambio de nombre de la actual Avenida Carrascal, de dicha comuna, por el de “Presidente Roosevelt”, acuerdo que trajo como consecuencia que la Ilustre Municipalidad de la ya citada comuna, en sesión celebrada el 9 del mes en curso, acordara, a su vez, solicitar el apoyo de los parlamentarios del distrito para que propongan la aprobación de una ley que promulgue el cambio de nombre de la citada avenida por el ya indicado, el Senador suscrito viene en presentar a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— La “Avenida Carrascal” de la comuna de Quinta Normal se denominará “Avenida Presidente Roosevelt”.

Artículo 2.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

M. Grove”.

El señor **Grove**.— Podría tratarse sobre tabla, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará a la Comisión de Gobierno. Es preferible que lo tratemos con informe, Honorable Senador.

CONSTRUCCION DE ESCUELAS EN ANDACOLLO, HURTADO, PERALILLO DE ELQUI, CANELA ALTA Y QUILIMARI

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Torres formula indicación para que se dirija oficio al señor Ministro de Educación pidiéndole se sirva disponer la construcción de locales adecuados para las escuelas de Andacollo, Hurtado y Peralillo de Elqui, y se proceda a la construcción de escuelas en los sitios que para tal objeto han donado vecinos de Canela Alta y Quilimarí, tomando especialmente en cuenta que en este último pueblo existe el peligro de que la escuela no tenga dentro de poco donde seguir funcionando.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se enviará el oficio que solicita Su Señoría al señor Ministro del ramo.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 33 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas 18 minutos.

CODIGO DE AGUAS

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Continúa la sesión.

El señor **Secretario**.— En el primer lugar de la Tabla Ordinaria figura un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre Código de Aguas.

Este proyecto se inició el año 1938, siendo aprobado en general el día 6 de agosto de ese año, fecha en que se acordó enviarlo a Comisión. El 2 de septiembre volvió a esta Sala y quedó pendiente la discusión de los artículos 1.º, 2.º y 3.º. El 23 de septiembre se acordó enviarlo nuevamente a la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sobre el Código de Aguas y el proyecto aprobatorio, la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha evacuado, con fecha 5 de junio de 1940 y 17 de mayo de 1945, los siguientes informes:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha estudiado el proyecto de Código de Aguas, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Como resultado de ese trabajo, pasa a informaros lo siguiente:

El proyecto comprende dos partes: el Libro I trata de los preceptos sustantivos sobre la materia y el Libro II contempla la parte procesal o adjetiva. Las disposiciones de índole administrativa se contemplan en la ley aprobatoria.

El informe seguirá este mismo orden.

I

El Libro I se inicia con título de disposiciones generales que son la base de las materias legisladas por el proyecto.

La clasificación de las aguas, fundada en la naturaleza, las divide en fluviales, marítimas y terrestres. Muebles de suyos, se reputan inmuebles si se destinan al uso, cultivo o beneficio de un inmueble. Las aguas terrestres son superficiales; subterráneas, corrientes o detenidas. Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales. Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas. Son detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales y artificiales. Las aguas minerales o minero

medicinales, que pueden serlo cualquiera de las mencionadas.

En lo concerniente al dominio de las aguas se mantiene el sistema del Código Civil, instituyendo a la Nación como dueño de todas las aguas y de la energía o fuerza motriz que producen, pero se da a los particulares el “aprovechamiento” de aquellas, que es el mismo derecho real de uso y goce reconocido por el artículo 598 del Código Civil, que en el proyecto pasa a ser definido con toda precisión.

En lo relativo al dominio privado de los particulares sobre algunas aguas, se mantienen las situaciones contempladas por el Código Civil sobre las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad y sobre ciertas aguas detenidas de poca profundidad, como lo establecen los artículos 595 y 596 del referido Código; pero el proyecto comprende también en esa situación jurídica a las corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad. Se mantiene este orden de cosas porque se produce mayor utilidad para la economía social, entregando esos pequeños caudales a un solo individuo que concediéndolo al condominio de muchos, pues en esta última forma ninguno los aprovecharía debidamente. En lo que atañe al dominio de las aguas lluvias, el proyecto completa la legislación actual, partiendo del principio simple de ser ellas de dominio privado mientras escurren dentro de la propiedad particular, pero salidas de ésta, adquieren la calidad de las aguas con que se confunden.

El derecho real de aprovechamiento o cualquier derecho de aguas, puede ser de ejercicio permanente o eventual, según otorgue derechos o no para concurrir en la distribución de las aguas en épocas de escasez. En esta forma, el derecho de ejercicio eventual entra a reemplazar lo que hoy se denomina merced de temporada, y en todo caso, esa división exacta de los derechos de agua pone término a la impropia terminología de mercedes permanentes o eventuales, pues, todo derecho de agua es permanente: su ejercicio puede ser permanente o eventual. Además, en obsequio al interés de la colectividad, el derecho de aprovechamiento se limita a las necesidades del fin a que se destina, con el objeto de obtener un mejor beneficio o rendimiento de las aguas, ya que los excedentes de dotación importan

generalmente pérdida de ese elemento o motivo de especulación.

Como fomento del progreso se establece que el aprovechamiento de las aguas subterráneas corresponde al que de cualquier modo las alumbró y se otorga a los particulares el derecho de catear y cavar en tierras de dominio nacional, con el fin de alumbrar esas corrientes ocultas.

Para terminar la anarquía producida a causa de la intervención de las diversas autoridades que han tenido ingerencia en la concesión de aguas y a causa también de los abusos cometidos por los particulares al usar las aguas con arreglo a los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, que pasan a ser derogados, el proyecto establece el principio rígido de que el derecho de aprovechamiento sólo se adquirirá en virtud de merced concedida por el Presidente de la República en la forma prescrita por el proyecto e inscrita en el competente Registro de Aguas: se obtiene también con este procedimiento, el beneficio de tener una sola autoridad encargada de otorgar el uso y goce de las aguas de la Nación. Como consecuencia de este orden de cosas, el propietario riberano no podrá extraer ad libitum las aguas de la Nación que escurren por su predio, sino que deberá pedir las al Presidente de la República, el cual se las dará en la medida justa.

Las mercedes serán perpetuas o temporales, según su duración, pero su ejercicio será permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas de acuerdo con las necesidades o el interés general o el caso particular y llevando además involucrado el derecho de imponer las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, en atención a las diferentes necesidades humanas, relacionadas con la agricultura, la industria, el salitre, el comercio y otras actividades, se contempla una prelación que fija la preferencia en la concesión de mercedes, si hay concurrencia entre varios interesados.

Si bien, como principio general, las mercedes se conceden a perpetuidad, las destinadas a bebidas de una población, las industriales, las de pesca y las de balseaderas, se conceden temporalmente, puesto que, transcurrido el plazo de duración, el interesado obtiene el reembolso del capital que invirtió más las ganancias del negocio. Por esa consideración, las obras pasarían al Estado,

o bien, si se prorroga la concesión, deberá pagarse a éste una regalía que determinará en cada caso el Presidente de la República. Las mercedes de regadío se dan a perpetuidad porque el Estado recupera con creces esa regalía en forma indirecta, por medio de los mayores tributos que rinde la propiedad regada.

En estas últimas mercedes se mantiene como unidad de medida "el regador", que consiste en la cantidad de quince litros de agua por segundo en escurrimiento continuo, pero tal medida es sólo supletoria a falta de estipulación contractual. Las mercedes de aguas subterráneas pueden ser precedidas de la explotación de ellas, la cual se verificará, según lo dicho, en suelo propio o en terrenos de dominio nacional: en el primero se obrará libremente y en el segundo con permiso de la autoridad. Las aguas medicinales y las minero medicinales, quedan sometidas como todas a ser objeto de merced para poder gozarlas. En el régimen de las aguas de las provincias del norte, se mantiene el sistema actual, pero se faculta al Presidente de la República para otorgar las mercedes, aun las agrícolas, por plazo indefinido o temporal, para fijar y reservar cuotas de aguas destinadas a ciertos usos, y para reducir el volumen de las mercedes ya concedidas cuando la utilización normal del agua sea inferior a la indicada en la merced.

El proyecto define los alveos o cauces de las aguas, sean corrientes o detenidas y reglamenta su uso, agrupando las disposiciones pertinentes del Código Civil con otras que están dispersas en varias leyes y completándolas con otras nuevas, entre las cuales se cuenta el derecho para conducir aguas de aprovechamiento particular por los cauces naturales de uso público.

Una materia no legislada hasta el presente y que ha originado numerosos pleitos, es la relativa a sobrantes y derrames de agua. Los preceptos que se adoptan, tomados de la jurisprudencia y de las prácticas de riego, definen y explican la diferencia entre el sobrante y derrame, la naturaleza de ambos, su origen y su término, el modo de adquirirlos y de gozarlos, dan los demás detalles propios de esta materia. Siendo eventual la existencia de sobrantes y derrames por estar subordinados al empleo que se hace de la dotación de agua que los origina, se niega a terceros el derecho de constituir sobre ellos un do-

minio que no emane de un acto contractual: ni aun el goce inmemorial les dará título; pero se otorga a la heredad inferior el derecho de aprovechar derrames abandonados por heredades superiores, previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

El interés nacional de proteger las fuentes de las aguas, para impedir su agotamiento y también para conservar su calidad y pureza, se encuentran contemplados en los preceptos que se dan para plantar y mantener zonas forestales de protección, o que impidan el arrastre de terrenos de aluvión, o para evitar la infección de las aguas. Sobre este último punto se siguen las disposiciones vigentes; pero se exige además, la esterilización de las semillas.

En cuanto a preceptos sobre aguas marítimas, se contemplan las relativas a las aguas del mar y también a los ríos, lagunas salubres y marismas.

Se da a los dueños de predios vecinos al mar el libre aprovechamiento de la sal y de otros productos marinos.

Los fundamentos que inspiran al legislador para dictar la Ley de Asociaciones de Canalistas, sirven al proyecto para mantener esa magnífica ley, ampliada a situaciones semejantes y completada con preceptos indispensables para tener una legislación armónica sobre el goce de aguas comunes.

Tres son los organismos que regulan este orden de cosas: las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia.

Existen de hecho numerosas comunidades sobre aguas, no sujetas a organización, lo que acarrea el pleito y mal aprovechamiento de esas aguas.

Se ha juzgado indispensable reglamentar su funcionamiento, tal como ha hecho el Código de Minería con las comunidades mineras, reglamentando las sociedades de necho.

Así, se dan normas sobre su domicilio y denominación, su funcionamiento, sus juntas, su administración, sus mayorías, la adopción de acuerdos y otras disposiciones que harán marchar la comunidad y producirán un reparto equitativo de las aguas. Los comuneros, por lo demás, podrán darse los pactos que deseen.

La Ley de Asociación de Canalistas ha sido completada en todo aquello que su

aplicación y experiencia de más de treinta años, lo aconseja.

Para el ingreso de los interesados a la Asociación se garantizan en forma absoluta sus derechos de agua, los cuales se incorporarán con arreglo al título de que consten, con sus privilegios o preferencias y sin que pueda alterárseles su goce, o el modo y forma de ejercitarlo.

El aprovechamiento común de los asociados termina en el último mareo o partidido, porque cualquiera obra o medida de interés general para los accionistas comprende desde el interesado de primeras aguas hasta el último en recibir las. Se reglamenta la constitución de las asociaciones, de sus directorios, el funcionamiento de éstas y de las juntas, la forma en que deben ejercer sus funciones los directorios, ya sea como administradores o como arbitradores, y todos los demás detalles del funcionamiento de estos organismos.

Hasta hoy, la Junta de Vigilancia ha funcionado con muy buenos resultados, pero como producto de estipulación contractual. El proyecto las eleva a instituciones de derecho para dirimir todas las cuestiones o negocios relacionados con una cuenca u hoya hidrográfica. El funcionamiento de estas juntas regula por el de las Asociaciones de Canalistas, pero con las modificaciones del caso.

Sobre servidumbres de aguas se parte de las disposiciones del Código Civil; pero se las completa y amplía a situaciones que requieren el progreso, los nuevos medios de producción y el interés social. Se traslada a este proyecto el contenido de la ley de 1907 sobre fuerza motriz, pero con las modificaciones que ha indicado la aplicación de esa ley. Dentro del interés común, se amplía el antiguo concepto de servidumbre en favor de entidades que, sin ser bienes raíces, necesitan los beneficios de las servidumbres, como son las poblaciones, ferrocarriles, industrias, servicios eléctricos y otras.

La estabilidad del derecho de agua se cumple por medio de la inscripción conservatoria, lo mismo que ocurre en la propiedad raíz. Este sistema lo implantó hace más de treinta años la ley de Asociaciones de Canalistas en beneficio de los miembros de estas organizaciones: el proyecto la hace extensiva a todos los ciudadanos. Para esto se establece como registro ordinario de aguas el actual Registro de Aguas que

llevan los Conservadores de Bienes Raíces conforme a la citada Ley de Canalistas.

En materia de hipoteca de aguas no habrá otra disposición que la misma Ley de Canalistas, pero sólo en favor de los asociados. El proyecto establece como sistema general la facultad de hipotecar todas las aguas y también de darlas en prenda, aunque no estén regidas por Asociaciones de Canalistas; pero esos gravámenes nunca podrán establecerse separadamente del predio a que pertenecen las aguas, tanto para evitar fraudes como para impedir la desvalorización de la tierra que se produciría al separar de ésta las aguas por medio de la acción hipotecaria o prendaria. Por excepción podrá darse el agua como garantía de obligaciones en favor de la Asociación o de una Junta de Vigilancia.

Sobre prescripción de derechos de aguas se sigue el sistema del Código Civil, pero reducidos los plazos a los términos que fijó la ley N.º 6,162.

En materia de acciones posesorias sobre aguas se han trasladado al proyecto las disposiciones pertinentes del Código Civil, contenidas en el Título XVI de su Libro VI.

II

El Libro II del proyecto trata sobre los diversos procedimientos, tanto administrativos como judiciales, relacionados con las aguas.

Los actuales procedimientos de concesión de mercedes de agua se refunden en uno solo, que se tramita ante S. E. el Presidente de la República. Ha servido de base el que establece el decreto de 25 de abril de 1916, del Ministerio de Industrias y Obras Públicas. Se sigue el mismo sistema actual de concesión provisoria y definitiva para obligar al interesado a construir las obras necesarias de extracción del agua dentro de los plazos respectivos e impedir así que se mantengan indefinitivamente mercedes en el papel; pero se simplifica notablemente la tramitación vigente y se otorgan al interesado numerosos derechos que hoy no tiene. Asimismo, se establece una sola autoridad para tramitar estas concesiones.

Dentro del propósito de fomentar el alumbrado de aguas subterráneas, se establece el procedimiento del caso, siguiendo las prácticas señaladas para la exploración en el Código de Minería y en la Ley de

Petróleos. Se reglamentan así las condiciones y plazos en que debe ejercitarse la exploración, pero todo sujeto a caducidad si el interesado no se ajusta a los términos de la concesión.

El problema de la distribución de las aguas es una materia que ha preocupado mucho a la justicia y al legislador, porque el riego es, sin duda, el negocio que más apasiona al dueño de la tierra: de ahí han nacido los innumerables pleitos sobre distribución de aguas. Mas, se ha observado que en el caudal regido por una Asociación de Canalistas, no hay pleitos de aguas, y este hecho induce a proporcionar a todos los regantes del país los beneficios de la ley 1,908, induciéndoles a que distribuyan sus aguas como si estuvieran sometidos a asociación. Con este objeto, refundiendo las normas de distribución del Código de Procedimiento Civil, de la ley de 1908 y de las diversas Ordenanzas, se contempla un procedimiento sencillo que será aplicado según el caso por la administración de la Comunidad, o por el Directorio de la Asociación o por el de la Junta de Vigilancia. Concordante con la distinción que se hace entre los derechos de ejercicio permanente y los de ejercicio eventual, la distribución del agua será ordinaria o extraordinaria, según sea que el caudal matriz conduzca aguas suficientes para abastecer todas las dotaciones, o sólo conduzca las indispensables para satisfacer los derechos de ejercicio permanente, con exclusión de los de ejercicio eventual.

Se mantiene sobre escasez de un caudal y sobre cambio de régimen de una corriente el mismo principio que incorporó en una de sus reformas el Código de Procedimiento Civil en el juicio sobre distribución de aguas. Para evitar sorpresas o perjuicios, toda distribución extraordinaria debe ser previamente declarada y notificada a los interesados.

Siguiendo la justa tendencia moderna de acelerar duración y trámites de los juicios, se establece que en los juicios sobre constitución, ejercicio y extensión de servidumbre se aplicará el procedimiento de la querrela de amparo, y en las demás cuestiones sobre aguas, que no tengan señalada una tramitación especial, se aplicará el procedimiento sumario; y en los juicios en que se ejerciten acciones posesorias, se aplicarán los trámites del caso contemplados en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo

mo, los juicios criminales relacionados con aguas se someterán al procedimiento señalado para las faltas.

El paso de la actual legislación de aguas a la nueva se regula por las normas que da el proyecto en un título especial, inspirado en el mismo sistema de la ley de Efecto Retroactivo.

Una materia importante es la determinación a los ojos del Código de los derechos de aguas de cada cual, tarea no muy fácil de suyo. El Código acepta los derechos que emanan de merced legítima, de sentencia judicial, de la aplicación efectiva y continuada de los artículos 834, 835, 836 y 944 del Código Civil, y de la prescripción.

Otro punto importante es la determinación de los derechos de ejercicio permanente, y para ello el proyecto reconoce tres fuentes que son la merced, la sentencia y la posesión ejercitada con ciertos requisitos.

Para amparar los derechos de aguas que se acogieron a las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces, se reconoce validez a esas inscripciones, pero siempre que revistan caracteres de seriedad, por lo cual se limita este beneficio sólo a inscripciones de mercedes legítimas, de contratos y de sentencias. Para que estas inscripciones puedan ejercitarse en juicio, deberán ser trasladadas al Registro de Aguas que establece el proyecto.

III

Las disposiciones de orden administrativo se contemplan en los dos primeros títulos de la ley aprobatoria del proyecto.

Se refieren ellas a la tramitación para dar personalidad jurídica a las Asociaciones de Canalistas, o la ampliación de crédito hipotecario en favor de éstas, al mantenimiento de los actuales derechos que gravan las concesiones de mercedes de agua y a la creación de la Dirección General de Aguas. Sobre esta última, el proyecto determina sus atribuciones y establece que pasará a constituir ese organismo el actual Departamento de Riego del Ministerio de Fomento.

IV

Como el propósito del legislador es refundir en un solo texto todas las disposi-

ciones sobre aguas, el proyecto deroga en el Código Civil y en el de Procedimiento Civil todos aquellos artículos sobre servidumbre y acciones posesorias y distribución de aguas, respectivamente, que son trasladadas al mismo tiempo al Código de Aguas y derogadas por éste. Se quiere, además del objetivo indicado, evitar que exista dualidad de disposiciones sobre una misma materia en diversos cuerpos de leyes. Del mismo modo, se derogan los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, porque ya no tendrán aplicación para el futuro.

Al mismo tiempo, la ley aprobatoria aprovecha esta oportunidad para rebajar el plazo de prescripción que establece el artículo 887 del Código Civil, para ponerlos en armonía con las reformas introducidas a ese Código por la ley número 6.162. Como se sabe, esta ley olvidó modificar el artículo 887.

Conjuntamente con estas reformas, el proyecto reajusta disposiciones del Código de Minería sobre constitución de servidumbres de aguas y suprime la intervención de las Municipalidades en lo relativo a inspeccionar tranques y represas, pues esa función la da el proyecto a otra autoridad.

V

Vuestra Comisión, guiada del propósito de precisar más el sistema que contempla el proyecto de Código, ha acordado modificar algunas de sus disposiciones. Los artículos afectados y los motivos que se ha tenido para modificarlos son los siguientes:

a) El artículo 29 sienta el principio general de que sólo se puede adquirir el derecho de aprovechamiento por medio de merced concedida por el Presidente de la República. Como otorgada una merced se ha observado que frecuentemente se cambia por el interesado la ubicación de la boca-toma o de las obras de captación con manifiesto perjuicio para terceros, la Comisión cree conveniente entregar también al Presidente de la República la facultad de autorizar esos cambios, y, al efecto, propone agregar un inciso al artículo 29.

Consecuencialmente debe armonizarse con esta modificación el precepto del artículo 293, relativo al procedimiento de concesión de mercedes de aguas, que sería aplicable, en lo pertinente, a aquel cambio de ubicación.

b) El artículo 42 establece el principio

fundamental de impedir una expropiación de aguas para un servicio público, si la utilidad que se obtendrá con la expropiación es inferior económica y comercialmente al perjuicio inferido al expropiado, o sea, que no se debe expropiar aguas que son más útiles o necesarias al expropiado que al servicio público.

Pero, nada se dice sobre la manera cómo debe garantizarse su derecho al expropiado ni sobre el modo cómo debe éste ejercitar su defensa.

Con tal fin, la Comisión propone dar al afectado un derecho igual al concedido por el artículo 35 de la ley número... sobre Colonización, esto es, permitirle recurrir ante la Corte Suprema, si no se respeta el precepto del artículo 42.

c) El artículo 51 señala al "regador" como unidad de medida legal para las aguas de regadío, pero se trata sólo de una medida que es supletoria de otras que determine el título de concesión o el convenio de las partes. Para establecer con toda precisión este sistema, la Comisión propone agregar al artículo 51 un inciso que así lo establezca, y otro inciso que dé al interesado la correspondiente seguridad cuando sea necesario convertirla a regadores legales su dotación de agua.

d) La actual ley de Caminos prohíbe la conducción de aguas por las cunetas o fosos de desagües de los caminos, para evitar la inundación y destrucción de éstos. El proyecto aprobado por la Honorable Cámara, permite en el inciso 2.º del artículo 244 la conducción de aguas de propiedad particular por esas cunetas o fosos, bien que bajo la autorización del Presidente de la República.

La Comisión cree que es inconveniente y perjudicial volver a una situación que con muy buenas razones había prohibido la ley de Caminos, por lo cual propone suprimir el inciso 2.º del artículo 244.

e) Es preciso restablecer la denominación del Título XV, del Libro I, ocasionada por un error de imprenta en la segunda impresión del proyecto. Dicho Título se denomina "De las acciones posesorias sobre aguas".

f) El artículo 23, número 1.º, dispone que son derechos de ejercicio permanente los que tengan esta calidad a la fecha de la promulgación del presente Código. Y el artículo 350, número 1.º, que discrimina esa situación, dice en su número 1.º, que

son derechos de ejercicio permanente los que emanan de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto a su ejercicio.

Aunque se comprende cuál es la mente de ese precepto, la amplitud de esta última frase del artículo 350 número 1, podría dar margen a una interpretación errónea, pues, si alguna merced tuviese otras limitaciones o cargas, distintas de lo concerniente al ejercicio permanente, pudiera considerarse que tal merced era de ejercicio eventual, lo que sería injusto.

Para dejar en forma clara esta situación, o sea, que una cosa es el derecho de ejercitar permanentemente el goce del agua en la forma que define el artículo 24, y otra el hecho de tener la merced algunas cargas, limitaciones o gravámenes que no obstan a aquel modo de ejercitarla, es que la Comisión propone redactar el número 1, del artículo 350, en forma que la ausencia de limitación al ejercicio permanente se refiere sólo a la situación prevista en el artículo 24. En otros términos, la existencia de alguna limitación en la merced que no afecte al ejercicio permanente, no autoriza para reputarla la merced de ejercicio eventual.

g) El artículo 351 valida para todos los efectos legales, las inscripciones relativas que existen hoy día en los Conservadores de Bienes Raíces; pero lo hace en forma amplia, pues quedarían comprendidas en ese beneficio hasta las inscripciones de derechos de agua de muy dudoso origen, que se han generado mediante simples declaraciones del interesado, lejos de toda fiscalización y de la vigilancia de legítimo contradictor. Es justo mantener la disposición del artículo 350, pero sólo para amparar el derecho serio y legítimamente constituido como son las mercedes, los contratos y las sentencias. Para establecer así este problema, la Comisión propone, una nueva redacción al artículo 355, de acuerdo con las ideas expuestas.

h) Finalmente, la Comisión considera necesario modificar el artículo 363, relativo a los procedimientos de expropiación, substituyendo la cita de la ley de 18 de junio de 1857, por el Título XVI del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, por ser mucho mejor el procedimiento de este Código.

Fundada, pues, en las razones relacionadas en este informe, Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, os

recomienda la aprobación del texto adjunto de Código de Aguas y de su ley aproba-

toria con las modificaciones propuestas, según el texto siguiente:

(Modificaciones del Honorable Senado)

(Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados)

Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley:

Título I

Título I

Modificaciones al texto del Código

Del Código de Aguas

Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al proyecto de Código de Aguas, remitido por la Honorable Cámara de Diputados:

“Artículo 1.o. Apruébase el adjunto Código de Aguas.

a) Agrégase el siguiente inciso al artículo 29: “Asimismo, todo cambio de ubicación de obras de captación de cauces naturales, sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República.

Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada del Código de Aguas autorizada por el Presidente de la República y signada con el sello del Ministerio de Fomento, se depositarán en cada una de las Secretarías de ambas Cámaras; dos en el Archivo de ese Ministerio y otros dos en la Biblioteca Nacional.

b) Agrégase el inciso que sigue al artículo 42. “La persona afectada con una expropiación en la cual no se hayan observado lo prescrito en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código, podrá reclamar ante la Corte Suprema, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia respectiva, para que dicho Tribunal se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación. La Corte deberá conocer de este recurso en Tribunal pleno y su tramitación se someterá a las mismas reglas del recurso de inconstitucionalidad”.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código de Aguas y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del Código se hicieren.

c) Añádense al artículo 51 los siguientes incisos:

“Esta medida no obsta a las que hayan fijado las respectivas mercedes o convenido los interesados”.

“Cuando sea necesario convertir a regadores legales un derecho de agua, se medirá éste sobre la base de dotación completa en época de abundancia de aguas y sin alterar los marcos u obras aparentes en uso, ni el modo de ejercitar el derecho”.

d) Suprímese el inciso 2.o del artículo 244.

e) Intercálase después del epígrafe. Título XV, del Libro I, la siguiente denominación:

“De las acciones posesorias sobre aguas”.

f) Agrégase el siguiente inciso al artículo 293:

“Se tramitará también conforme a las reglas de este Título, en cuanto sean aplica-

bles, toda solicitud de cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales”.

g) Substitúyese el número 1.o del artículo 350 por el que sigue:

“1.o) Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 24”.

h) Reemplázase el inciso 1.o del artículo 351 por el siguiente:

“Las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, de mercedes, contratos y sentencias ejecutoriadas referentes a aguas, valdrán en todo desde su fecha y especialmente en lo que concierne al dominio, posesión, prescripción y demás efectos que señala este Código”.

i) Reemplázase el artículo 363 por el siguiente:

“Las expropiaciones que se hagan conforme a este Código, se sujetarán a las disposiciones del Título XVI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil”.

Título II

Del Código de Aguas

Artículo Segundo

Apruébase el adjunto Código de Aguas. Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada del Código de Aguas autorizada por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Fomento, se depositarán en cada una de las Secretarías de ambas Cámaras; dos en el Archivo de ese Ministerio y otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código de Aguas y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del Código se hicieren.

Artículo Tercero

En las tramitaciones necesarias para obtener personalidad jurídica de las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia, sólo será necesario el informe del Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo Cuarto

Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 28 de agosto de 1855 podrán prestar a las Asociaciones de Canalistas o Jun-

Artículo 2.o— En las tramitaciones necesarias para obtener personalidad jurídica de las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia, sólo será necesario el informe del Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 3.o— Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 28 de agosto de 1855 podrán prestar a las Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia para la construcción de obras de riego, hasta el 75 por ciento del valor conjunto de las obras, de los derechos de agua y de los bienes de la Asociación o de la Junta.

Artículo 4.o— Para obtener el derecho de concesión provisoria de una merced de agua, deberá el solicitante acreditar ante el Departamento de Riego, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a

tas de Vigilancia para la construcción de obras de riego, hasta el 75 por ciento del valor conjunto de las obras, de los derechos de agua y de los bienes de la Asociación o de la Junta.

Artículo Quinto

Para obtener el derecho de concesión provisoria de una merced de agua, deberá el solicitante acreditar ante el Departamento de Riego, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su petición, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) por hectárea que se propone regar y de cincuenta centavos (\$ 0.50) por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial de otra naturaleza.

En ningún caso se dará curso a la solicitud respectiva, mientras no se acredite dicho pago.

Artículo Sexto

En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante las oficinas respectivas haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) por caballo proyectado si la concesión está comprendida entre diez y quinientos caballos; el exceso de quinientos a dos mil caballos proyectado, pagará un peso veinticinco centavos (\$ 1.25) por cada caballo, y el exceso sobre dos mil, sesenta y cinco centavos (\$ 0.65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesión deberá renovarse cada diez años, pagándose nuevamente y dándose el correspondiente aviso a las oficinas respectivas.

Si el concesionario no cumpliera esta obligación, podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión. Igualmente, si los concesionarios durante los diez años han cambiado el fin u objeto a que fué destinada la concesión, deberán solicitar la aprobación del Gobierno, y si no cumpliera di-

su petición, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) por hectárea que se propone regar y de cincuenta centavos (\$ 0.50) por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial de otra naturaleza.

En ningún caso se dará curso a la solicitud respectiva mientras no se acredite dicho pago.

Artículo 5.º— En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante las oficinas respectivas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) por caballo proyectado, si la concesión está comprendida entre 10 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2,000 caballos proyectados pagará un peso veinticinco centavos (\$ 1.25) por cada caballo, y el exceso sobre 2,000, sesenta y cinco centavos (\$ 0.65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesión deberá renovarse cada 10 años, pagándose nuevamente y dándose el correspondiente aviso a las oficinas respectivas.

Si el concesionario no cumpliera esta obligación podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión. Igualmente, si los concesionarios durante los diez años han cambiado el fin u objeto a que fué destinada la concesión, deberán solicitar la aprobación del Gobierno y, si no cumplieren dicha obligación, podrá declarar caducada la concesión.

Artículo 6.º— Las mercedes de agua que se soliciten exclusivamente para la bebida o menesteres domésticos, no pagarán derecho alguno.

cha obligación, podrá declarar caducada la concesión.

Artículo Séptimo

Las mercedes de agua que se soliciten exclusivamente para la bebida o menesteres domésticos no pagarán derecho alguno.

Artículo Octavo

Las concesiones de títulos definitivos de mercedes de agua de cualquier naturaleza, con excepción de las que se hayan concedido para generar fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales.

Artículo Noveno

Deróganse los decretos con fuerza de ley número 210 y 237, de 15 de mayo de 1931.

Título III

De la Dirección General del Ramo

Artículo Décimo

El Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas se denominará en adelante "Dirección General de Aguas".

Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones que le encomiende el Código de Aguas y el fomento y ejecución de las obras de regadío que autoricen las leyes especiales.

Artículo 7.o Las concesiones de títulos definitivos de mercedes de agua de cualquiera naturaleza, con excepción de las que se hayan concedido para generar fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales.

Artículo 8.o Deróganse los decretos con fuerza de ley números 210 y 237, de 15 de mayo de 1931.

Título II

De la Dirección General del Ramo

Artículo 9.o El Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas se denominará en adelante "Dirección General de Aguas".

Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones que le encomiende el Código de Aguas y el fomento y ejecución de las obras de regadío que autoricen las leyes especiales.

Artículo 10. La Dirección General de Aguas tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1.o) Llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de aguas, pertenecientes al Fisco y los particulares;

2.o) Hacer los estudios de los proyectos, de canales, embalses, saneamientos, recuperación de cauces de ríos y demás obras de riego que construya el Estado;

3.o) Vigilar las construcciones de las obras anteriores;

4.o) Determinar los trabajos que deben efectuarse en las obras hidráulicas para la seguridad de ellas mismas y de las poblaciones y caminos, etc., que estén vecinos;

5.o) Mantener un servicio hidrométrico y de aforo de las aguas que facilite los estu-

dios de las obras de riego y sirva para fijación de los turnos y rateo, cuando lo soliciten los interesados;

6.o) Determinar zonas de estudio para efectuar obras de regadío.

7.o) Administrar e invertir los fondos fiscales destinados al estudio, construcción y fomento de las obras de regadío o usos industriales;

8.o) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces nacionales de uso público se hagan o destruyan obras con perjuicio de terceros.

Título III

Disposiciones modificatorias de otras leyes

Artículo Décimo Primero

La Dirección General de Aguas tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1.o) Llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de aguas, pertenecientes al Fisco y los particulares;

2.o) Hacer los estudios de los proyectos, de canales, embalses, saneamientos, recuperación de cauces de ríos y demás obras de riego que construya el Estado;

3.o) Vigilar las construcciones de las obras anteriores;

4.o) Determinar los trabajos que deben efectuarse en las obras hidráulicas para la seguridad de ellas mismas y de las poblaciones y caminos, etc., que estén vecinos;

5.o) Mantener un servicio hidrométrico y de aforo de las aguas que facilite los estudios de las obras de riego y sirva para fijación de los turnos y rateos, cuando lo soliciten los interesados;

6.o) Determinar zonas de estudio para efectuar obras de regadío;

7.o) Administrar e invertir los fondos fiscales destinados al estudio, construcción y fomento de las obras de regadío o usos industriales.

8.o) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces nacionales de uso público se hagan o destruyan obras con perjuicio de terceros.

Artículo 11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil.

a) Agrégase al artículo 833 el siguiente inciso 4.o:

“Las servidumbres establecidas en este artículo se regirán por el Código de Aguas”.

b) Deróganse los artículos 834, 835, 836, 837 y 838;

c) Agrégase en el inciso 3.o del artículo 839 la siguiente frase final: “que se regirá por el Código de Aguas”;

d) Derógase el artículo 840;

e) Reemplázanse en el artículo 861 las palabras finales que dicen: “van a expresarse” por las siguientes: “prescribe el Código de Aguas”;

f) Deróganse los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 871 y 872;

g) Intercálase en el artículo 870, después de la palabra “establecidas”, la siguiente frase: “en el Código de Aguas”.

h) Substitúyese en el artículo 887 la palabra “veinte” por esta otra: “diez”.

i) Reemplázase el artículo 936 por el siguiente:

“Artículo... Las acciones posesorias sobre aguas se regirán por el Código de Aguas”.

j) Derógase el inciso 1.o del artículo 937;

k) Suprímese en el inciso 2.o del mismo artículo la palabra inicial “pero”;

l) Deróganse los artículos 938, 939 y 940;

ll) Derógase el inciso 1.o del artículo 941;

m) Reemplázanse en el inciso 2.o del mismo artículo las palabras iniciales: “Tiene asimismo”, por la frase: “El dueño de una casa tiene”, y

n) Deróganse los artículos 944 y 945.

TITULO IV

Disposiciones modificatorias de otras Leyes

Artículo décimo segundo

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Agrégase al artículo 833 el siguiente inciso 4.o:

“Las servidumbres establecidas en este artículo, se regirán por el Código de Aguas”.

b) Deróganse los artículos 834, 835, 836, 837 y 838.

c) Agrégase en el inciso 3.o del artículo 839 la siguiente frase final: “Que se regirá por el Código de Aguas”.

d) Derógase el artículo 840.

e) Remplázanse en el artículo 861, las palabras finales que dicen: “van a expresarse”, por las siguientes:

“Prescribe el Código de Aguas”.

f) Deróganse los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 871 y 872.

g) Intercálase en el artículo 870, después de la palabra “establecidas”, la siguiente frase: “En el Código de Aguas”.

h) Substitúyese en el artículo 887, la palabra “veinte”, por esta otra: “diez”.

i) Reemplázase el artículo 936, por el siguiente:

“Artículo ... Las acciones posesorias sobre aguas se regirán por el Código de Aguas”.

j) Derógase el inciso primero del artículo 937:

k) Suprímese en el inciso segundo del mismo artículo, la palabra inicial “pero”.

l) Deróganse los artículos 938, 939 y 940;

ll) Derógase el inciso primero del artículo 931;

m) Reemplázanse en el inciso 2.o del mismo artículo las palabras iniciales: “tiene asimismo”, por la frase “el dueño de una casa tiene”, y

n) Deróganse los artículos 944 y 945.

Artículo décimo tercero

La modificación que esta ley introduce en el artículo 887 del Código Civil, se regirá por los artículos 1.o y 2.o transitorios de la ley número 6,162, de 28 de enero de 1938.

Artículo 12. La modificación que esta ley introduce en el artículo 887 del Código Civil, se regirá por los artículos 1.o y 2.o transitorios de la ley número 6,162, de 28 de enero de 1938.

Artículo 13. Derógase el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo décimo cuarto

Derógase el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo décimo quinto

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 86 del Código de Minería.

“Las servidumbres sobre aguas que establece este Código, se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones respectivas del Código de Aguas”.

Artículo décimo sexto

Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades:

a) Suprímese en el número 9.º del artículo 78, las palabras “Tranque y represas”, y

b) Derógase el número 2.º del artículo 79.

Artículo final

La presente ley comenzará a regir noventa días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” — **Arturo Ureta**. — **H. Walker Larraín**. — Sólo para los efectos reglamentarios. — **O. Hiriart**. — Sólo para los efectos reglamentarios. — **Hernán Figueroa**.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de informar, por segunda vez, sobre el proyecto de Código de Aguas, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Esta iniciativa de ley informada in extenso por esta Comisión, en documento que rola en los antecedentes de este proyecto, ha sido nuevamente considerada en cumplimiento de la resolución de la Sala, que le remitió en consulta las numerosas indicaciones sobre modificación de diversas disposiciones del Código formuladas por los señores Senadores, y que se contienen en el Boletín impreso N.º 11,077.

Con especial dedicación ha considerado, a través de diferentes sesiones, esta Co-

Artículo 14. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 86 del Código de Minería: “Las servidumbres sobre aguas que establece este Código se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones respectivas del Código de Aguas”.

Artículo 15. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades;

a) Suprímese en el número 9.º del artículo 78, las palabras “Tranque y represas”.

b) Derógase el número 2.º del artículo 79.

Artículo final. La presente ley comenzará a regir noventa días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Julio 5 de 1940.”

misión, las indicaciones referidas, como asimismo otras que se formularon en el seno mismo de la Comisión y, en general, las modificaciones que, a su juicio, es conveniente introducir en el proyecto de Código de Aguas y en su ley aprobatoria.

Muchas de esas indicaciones han sido aceptadas con o sin modificaciones; otras han sido rechazadas por inconvenientes y, al respecto, los acuerdos y el criterio que ha seguido vuestra Comisión se contienen en las modificaciones que os propone como definitivas al proyecto de que se trata.

La mayoría de las modificaciones que en nuestro primer informe os propusimos al proyecto de Código de Aguas, fueron también reiteradas en forma de indicación de diversos señores Senadores ante la Comisión y ésta las aceptó nuevamente. Otras,

las menos, han pasado a ser incompatibles con los actuales acuerdos de esta Comisión.

En esta situación, y a fin de facilitaros el pronunciamiento sobre el proyecto, hemos preferido incluir en este informe todas las modificaciones que, a nuestro juicio, en definitiva es conveniente introducir tanto en el proyecto mismo de Código de Aguas como en su ley aprobatoria, criterio este que os evitará tener que pronunciarnos sobre las conclusiones contenidas en la parte dispositiva de nuestro anterior informe.

Entre las modificaciones que os recomendamos, merecen, sin duda, especial mención aquellas que se refieren al régimen de inscripción de los derechos de aguas.

De acuerdo con las disposiciones respectivas que hemos consultado, el actual Registro Especial de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, a virtud de lo dispuesto por la ley N.º 2,139, de 9 de noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas establecido por el Título XII del Libro I del Código de Aguas.

Para efectuar, por otra parte, la primera inscripción de derechos de aguas no inscritos en el Registro respectivo, bastará la sola presentación del título, si lo hay, sirviendo para este efecto, entre otros de los que se mencionan taxativamente por la disposición pertinente, los siguientes:

1.o. Las inscripciones vigentes en los demás Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, referentes a derechos que deban inscribirse según el Código;

2.o. Las mercedes concedidas por autoridad competente;

3.o. Las sentencias ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil;

4.o. Los acuerdos unánimes de los interesados adoptados ante la justicia ordinaria o ante las autoridades administrativas, etcétera.

Se ha consultado, asimismo, la situación de los interesados que no tengan título y de otros que deseen inscribir su derecho, y, al efecto, se ha dispuesto que no podrán ocurrir al Juez con ese objeto, en cuyo caso la resolución que reconozca el derecho solicitado servirá de suficiente título para la primera inscripción, la cual se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, debiendo publicarse el aviso respectivo, además, por una vez en el "Diario Oficial".

A los mismos requisitos de publicidad,

establecidos en resguardo de posibles derechos de terceros, se sujetarán la primera inscripción de algunos títulos que por su naturaleza no ofrecen la misma garantía de aquellos en que basta su sola presentación para efectuarla.

Numerosas otras modificaciones os recomiendo introducir esta Comisión en el proyecto de Código de Aguas y en su ley aprobatoria, pero como ellas son fáciles de comprender con su sola lectura y, por otra parte, no queremos dar una extensión exagerada a este informe, nos evitamos un comentario especial al respecto.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de Código de Aguas y de su ley aprobatoria, con las siguientes modificaciones:

I.—Modificaciones al texto del proyecto de Código de Aguas

Artículo 3.o

Se han substituído las palabras: "una legua marina" por: "50 km." y las palabras: "cuatro leguas marinas" por "cien km."

Artículo 25

Se han suprimido las palabras finales: "en el máximo de su dotación", y, en consecuencia, se ha colocado punto (.) después de la palabra "permanente".

Artículo 26

Se ha suprimido.

Artículos 27 y 28

Han pasado a ser 26 y 27, respectivamente.

Artículo 29

Ha pasado a ser 28 y se le ha agregado el siguiente inciso final:

"Asimismo, todo cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República".

Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36

Han pasado a ser 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente.

Artículo 37

Este artículo, que ha pasado a ser 36, ha

sido aprobado sin otra modificación que la de haber redactado la parte inicial de su inciso primero en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, el Presidente de la República podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominan de ejercicio alternado”.

Artículos 38, 39, 40 y 41

Han pasado a ser 37, 38, 39 y 40, respectivamente

Artículo 42

Ha sido suprimido.

Artículos 43, 44 y 45

Han pasado a ser 41, 42 y 43, respectivamente.

Artículo 46

Este artículo, que ha pasado a ser 44, ha sido reemplazado por el siguiente:

“Cuando se necesitaren aguas para los menesteres domésticos de un pueblo, se podrá pedir la expropiación de las destinadas a otros usos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo diez N.º 10 de la Constitución; pero, en este caso, se dejará una parte al dueño de las aguas expropiadas y se le indemnizará de todo perjuicio”.

Artículo 47

Ha pasado a ser 45 y se le han agregado los siguientes incisos:

“La persona afectada por la resolución del Presidente de la República podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual resolverá en única instancia.

Asimismo, el interesado podrá pedir desde luego a la Corte de Apelaciones que se haga cesar su privación de aguas, acompañando antecedentes que justifiquen su petición.

Si la Corte tiene varias Salas, conocerá, por sorteo, una de ellas”.

Artículo 48

Ha pasado a ser 46, agregándosele el siguiente inciso final:

“Esta disposición se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros válidamente adquiridos”.

Artículo 49

Se ha suprimido.

Artículo 50

Ha pasado a ser 47.

Artículo 51

Ha pasado a ser 48, agregándosele los siguientes incisos:

“Esta medida no obsta a las que hayan fijado las respectivas mercedes o convenido los interesados.

Cuando sea necesario convertir a regadíos legales un derecho de agua, se medirá éste sobre la base de dotación completa en época de abundancia de aguas y sin alterar los marcos u obras aparentes en uso, ni el modo de ejercitar el derecho”.

Artículo 52

Ha sido suprimido.

Artículo 53

Ha pasado a ser 49.

Artículo 54

Ha pasado a ser 50, suprimiéndosele el inciso segundo.

Artículos 55, 56, 57 y 58

Han pasado ser 51, 52, 53 y 54, respectivamente.

Artículo 59

En este artículo, que ha pasado a ser 55, se ha substituído la referencia al artículo 56, por igual referencia al artículo 52.

Artículo 60

Ha pasado ser 56.

Artículo 61

En este artículo, que ha pasado a ser 57, se ha suprimido la frase de su inciso pri-

mero: "cuando se trate de unir caminos separados por aguas", colocándose un punto a continuación de la palabra "público", y se ha cambiado la referencia al artículo 56, por igual referencia al artículo 52.

Artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70

Han pasado a ser 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, respectivamente.

Artículo 71

En este artículo, que ha pasado a ser 67, se ha suprimido el inciso segundo.

Artículos 72, 73, 74 y 75

Han pasado a ser 68, 69, 70 y 71, respectivamente.

Artículo 76

Este artículo, que ha pasado a ser 72, ha sido reemplazado por el siguiente:

"El aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se hará en conformidad a las disposiciones legales vigentes".

Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83

Han pasado a ser 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, respectivamente.

Artículo 84

En este artículo, que ha pasado a ser 80, se ha reemplazado su inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio, que por avenida, inundación o cualquiera causa, queden separados del predio, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río".

Artículo 85

Ha pasado a ser 81.

Artículo 86

Ha pasado a ser 82, cambiándose la referencia a los artículos 34, 35 y 84, por igual a los artículos 33, 34 y 80.

Artículos 87, 88 y 89

Han pasado a ser 83, 84 y 85, respectivamente.

Artículo 90

Ha pasado a ser 86, cambiándose su referencia al artículo 88, por igual al artículo 84.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97

Han pasado a ser 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, respectivamente.

Artículo 98

Ha pasado a ser 94, substituyéndose la palabra "permanentemente" por "habitualmente".

Artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111

Han pasado a ser 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, respectivamente.

Artículo 112

Ha pasado a ser 108, cambiándose su referencia al artículo 110, por igual al artículo 106.

Artículos 113 y 114

Han pasado a ser 109 y 110, respectivamente.

Artículo 115

Ha pasado a ser 111, substituyéndose las palabras finales de su inciso primero: "de la autoridad competente" por estas otras: "del Presidente de la República".

Artículos 116, 117 y 118

Han pasado a ser 112, 113 y 114, respectivamente.

Artículo 119

En este artículo, que ha pasado a ser 115, se han introducido las siguientes modificaciones:

Se han suprimido las palabras finales "debidamente inscritos en el Registro de Aguas", colocándose un punto después de la palabra "títulos".

A continuación se han agregado los siguientes incisos:

"Si se produce desacuerdo sobre la materia, resolverá el Juez en una audiencia inmediata a que citará dentro de quinto día".

"La apelación que se interponga contra la resolución que se dicte, se concederá en lo devolutivo".

Artículos 120 y 121

Han pasado a ser 116 y 117, respectivamente.

Artículo 122

Ha pasado a ser artículo 118 y se ha redactado su inciso primero en los siguientes términos:

"Todo asunto concerniente a la comunidad se tratará y resolverá en Juntas que tendrán lugar en la casa o edificio en que sesione la Municipalidad del domicilio de la comunidad, y serán autorizadas por un Ministro de Fe, si lo exige alguno de los interesados".

Artículo 123

Ha pasado a ser 119, substiyéndose las palabras "un aviso" que aparecen en el inciso segundo, por las siguientes: "dos avisos".

A continuación se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 120:

"Artículo 120. En la Junta Ordinaria, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1.º Nombramiento de uno o más repartidores que distribuyan las aguas comunes y determinación de sus honorarios;

2.º Fijación de los gastos ordinarios comunes que fuere necesario hacer y de las cantidades con que deben contribuir los comuneros;

3.º Privación del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas o fijación de un interés penal en caso de mora;

4.º Imposición de multas o de privación de agua para los que alteren la distribución hecha por el repartidor;

5.º Obligación de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce común, un representante nombrado por los que en él tengan parte, y suspensión del agua hasta que esta designación se haga, y

6.º Nombramiento de uno o más delegados de la comunidad, para que haga efectivos los acuerdos o resoluciones adoptados.

Para la adopción de otras medidas será necesario la concurrencia de los dos tercios de los interesados presentes".

Artículos 124 y 125

Han pasado a ser 121 y 122, respectivamente.

Artículo 126

Ha pasado a ser 123, redactándose su inciso primero en los siguientes términos:

"Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén determinados conforme al artículo 115. Podrán comparecer personalmente o representados".

Artículo 127

En este artículo, que ha pasado a ser 124, se ha intercalado a continuación del inciso primero, el siguiente:

"Si no se produce acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 115".

Artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133

Han pasado a ser 125, 126, 127, 128, 129 y 130, respectivamente.

Artículo 134

Ha pasado a ser 131, cambiándose su referencia al artículo 125, por igual al artículo 122.

A continuación del artículo 134 se han consultado los siguientes artículos nuevos, que pasan a ser 132 y 133, respectivamente:

"Artículo 132.—Las notificaciones de los acuerdos de la Junta y de las resoluciones administrativas se harán en la forma establecida en el artículo 167".

"Artículo 133.—El que se considere perjudicado por algún acto o resolución del

administrador, delegado o repartidor, o por los acuerdos de las juntas, podrá reclamar ante la justicia ordinaria en la forma prescrita por el artículo 190.

Siempre que deba ocurrirse ante la justicia ordinaria conforme a lo dispuesto en este título, las notificaciones se harán por medio de un aviso en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquel no lo hubiere”.

Artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147

Han pasado a ser 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, respectivamente.

Artículo 148

Ha sido suprimido.

Artículo 149

En este artículo que ha pasado a ser 147, se ha redactado la parte inicial de su inciso primero, en los siguientes términos:

“En el caso del artículo anterior, el Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, etc.”.

Artículo 150

Ha pasado a ser 148, cambiándose su referencia al artículo 147, por igual al artículo 146.

Artículo 151 y 152

Han pasado a ser 149 y 150, respectivamente.

Artículo 153

Ha pasado a ser 151, cambiándose su referencia al artículo 40, por igual al artículo 39.

Artículo 154 y 155

Han pasado a ser 152 y 153, respectivamente.

Artículo 156

Ha pasado a ser 154, substituyéndose la palabra “por” que aparece entre las pala-

bras “...al Directorio para que...” y ...citación de los demás interesados...” por esta otra: “con”; y cambiándose su referencia al artículo 189, por igual al artículo 187.

Artículos 157 y 158

Han pasado a ser 155 y 156, respectivamente.

Artículo 159

Ha pasado a ser 157, cambiándose su referencia al artículo 151, por igual al artículo 140.

Artículo 160

Ha pasado a ser 158, cambiándose su referencia a los artículos 141 y 219, por igual a los artículos 140 y 217, respectivamente.

Artículos 161 y 162

Han pasado a ser 159 y 160, respectivamente.

Artículo 163

Ha pasado a ser 161, cambiándose su referencia al artículo 141, por igual al artículo 140.

Artículos 164, 165, 166 y 167

Han pasado a ser 162, 163, 164 y 165, respectivamente.

Artículo 168

Ha pasado a ser 166, cambiándose su referencia al artículo 125, por igual al artículo 122.

Artículos 169, 170 y 171

Han pasado a ser 167, 168 y 169, respectivamente.

Artículo 172

Ha pasado a ser 170, cambiándose su referencia al artículo 126, por igual al artículo 123.

Artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186

Han pasado a ser 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184, respectivamente.

Artículo 187

Ha pasado a ser 185, cambiándose su referencia al artículo 133, por igual al artículo 130.

Artículo 188

Artículo 189

Ha pasado a ser 187, agregándose en el inciso segundo las palabras: "apelación o de" antes de la palabra "casación".

Ha pasado a ser 186.

Artículos 190 y 191

Han pasado a ser 188 y 189, respectivamente.

Artículo 192

Ha pasado a ser 190, substituyéndose su inciso segundo por el siguiente:

"Este reclamo, que se tramitará en juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto, salvo que sea suspendido por resolución ejecutoriada del juez de la causa".

Artículo 193

Ha pasado a ser 191.

Artículo 194

Ha pasado a ser 192, cambiándose su referencia al artículo 137, por igual al artículo 136.

Artículos 195 y 196

Han pasado a ser 193 y 194, respectivamente.

Artículo 197

Ha pasado a ser 195, cambiándose su re-

ferencia al artículo 146, por igual al artículo 145.

Artículos 198 y 199

Han pasado a ser 196 y 197, respectivamente.

Artículo 200

Ha pasado a ser 198, cambiándose su referencia al artículo 137, por igual al artículo 136.

Artículo 201

Ha pasado a ser 199, cambiándose en el inciso tercero el punto (.) final por una coma(,) y agregándose a continuación de ella la siguiente frase: "con aprobación del Presidente de la República".

Artículos 202 y 203

Han pasado a ser 200 y 201, respectivamente.

Artículo 204

Ha pasado a ser 202, cambiándose su referencia al artículo 168, por igual al artículo 166.

Artículo 205

Ha pasado a ser 203, cambiándose su referencia al artículo 173, por el artículo 171.

Artículo 206

Ha pasado a ser 204, cambiándose su referencia al artículo 126, por igual al artículo 123.

Artículo 207

Ha pasado a ser 205.

Artículo 208

Ha pasado a ser 206, cambiándose su referencia al artículo 169, por igual al artículo 167.

Artículo 209

Ha pasado a ser 207.

Artículo 210

Ha pasado a ser 208, cambiándose su referencia al artículo 178, por igual al artículo 176.

Artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225

Han pasado a ser 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 22 y 223, respectivamente.

Artículo 226

Ha pasado a ser 224, reemplazándose la frase final del inciso segundo: "a los terrenos cultivados", por esta otra: "al predio o heredad sirviente".

Artículos 227, 228, 230, 231, 232 y 233

Han pasado a ser 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231, respectivamente.

Artículo 234

Ha pasado a ser 232, cambiándose su referencia al artículo 229, por igual al artículo 227.

Artículo 235

Ha pasado a ser 233, cambiándose su referencia al artículo 229, por igual al artículo 227.

Artículos 236, 237, 238 y 239

Han pasado a ser 234, 235, 236 y 237, respectivamente.

Artículo 240

Ha pasado a ser 238, con las siguientes modificaciones:

Se ha redactado el inciso primero en los siguientes términos:

"El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores y transporte de materiales para la limpieza y reparación del acueducto, con tal de que se dé aviso al administrador de la heredad sirviente".

En el inciso segundo se ha suprimido la palabra "previo".

Artículos 241, 242 y 243

Han pasado a ser 239, 240 y 241, respectivamente.

Artículo 244

Ha pasado a ser 242, suprimiéndose el inciso segundo.

Artículo 245

Ha pasado a ser 243.

Artículo 246

Ha pasado a ser 244, cambiándose su referencia al artículo 229, por igual al artículo 227.

Artículo 247

Ha pasado a ser 245.

A continuación del párrafo 5.º "De la servidumbre de camino de sirga", se ha agregado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 246.

"**Artículo 246.**—Las servidumbres a que se refiere el inciso tercero del artículo 839 del Código Civil, se regirán por las disposiciones de ese Código".

Artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258

Han pasado a ser 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, y 257, respectivamente.

Artículo 259

Ha pasado a ser 258, cambiándose su referencia al artículo 41, por igual al artículo 40.

Artículos 260, 261, 262, 263, 264 y 265

Han pasado a ser 259, 260, 261, 262, 263 y 264, respectivamente.

Artículo 266

Ha pasado a ser 265, cambiándose su referencia a los artículos 259 y 264, por igual a los artículos 258 y 263, respectivamente.

Artículo 267

Ha pasado a ser 266.

Artículo 268

Ha pasado a ser 267, cambiándose su re-

ferencia al artículo 263, por igual al artículo 262.

Artículos 269 y 270

Han pasado a ser 268 y 269, respectivamente.

Artículo 271

Ha pasado a ser 270, cambiándose su referencia a los artículos 264, 268, 255 y 267, por igual a los artículos 263, 267, 254 y 266, respectivamente.

Artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278,

279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285

Han pasado a ser 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284, respectivamente.

A continuación del Título XV se ha colocado el siguiente epígrafe: "De las acciones posesorias sobre aguas".

Artículo 286

Ha pasado a ser 285.

Artículo 287

Ha pasado a ser 286, substituyéndose en el inciso segundo la palabra "contra" por las palabras: "a favor de".

Artículos 288, 289 y 290

Han pasado a ser 287, 288 y 289, respectivamente.

Artículo 291

Ha sido suprimido.

Artículo 292

Ha pasado a ser 290.

Artículo 293

Ha pasado a ser 291, agregándosele el siguiente inciso final:

"Se tramitará también conforme a las reglas de este Título, en cuanto sean aplicables, toda solicitud de cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales"

Artículos 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315

Han pasado a ser 292, 293, 294, 295, 296, 297, 308, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 313, respectivamente.

Artículo 316

Ha pasado a ser 314, cambiándose su referencia al artículo 294, por igual al artículo 292.

Artículos 317 y 318

Han pasado a ser 315 y 316, respectivamente.

Artículo 319

Ha pasado a ser 317, substituyéndose la frase que dice: "...las disposiciones de los artículos 297 al 302", por esta otra: "...las disposiciones de los artículos 295 al 300".

Artículo 320

Ha pasado a ser 318, cambiándose su referencia al artículo 72, por igual al artículo 68.

Artículos 321, 322 y 323

Han pasado a ser 319, 320 y 321, respectivamente.

Artículo 324

Ha pasado a ser 322, cambiándose su referencia al artículo 306, por igual al artículo 304.

Artículo 325

Ha pasado a ser 323.

Artículo 326

Ha pasado a ser 324, cambiándose su referencia al artículo 68, por igual al artículo 64.

Artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y 334

Han pasado a ser 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332, respectivamente.

Artículo 335

Ha pasado a ser 333, cambiándose su referencia al artículo 192, por igual al artículo 190.

Artículo 336

Ha pasado a ser 334, cambiándose su referencia a los artículos 189 y 192, por igual a los artículos 187 y 190.

Artículos 337, 338 y 339

Han pasado a ser 335, 336 y 337, respectivamente.

Artículo 340

Ha pasado a ser 338, con las siguientes modificaciones:

El inciso primero se ha redactado como sigue:

“En los juicios sobre constitución, ejercicio y extinción de servidumbre, y en todas las demás cuestiones sobre aguas, se aplicará el procedimiento sumario”.

El inciso segundo se ha suprimido.

Artículo 341

Ha pasado a ser 339, redactado en los siguientes términos:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios relativos a acciones posesorias sobre aguas se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 342

Ha pasado a ser 340, intercalándose entre las palabras “...el Juez Letrado” y “de Mayor Cuantía”, estas otras: “en lo criminal”.

Artículo 343

Ha pasado a ser 341, cambiándose su referencia al artículo 192, por igual al artículo 190.

Artículos 344, 345 y 346

Han pasado a ser 342, 343 y 344, respectivamente.

El epígrafe “De las observaciones de este Código”, que va a continuación del Título Final, ha sido reemplazado por el siguiente: “Disposiciones especiales”.

Artículo 347

Ha pasado a ser 345.

Artículo 348

Ha pasado a ser 346, suprimiéndosele la frase final: “pero el goce, ejercicio, continuación y cargas de ellos se sujetarán a dichas disposiciones”, y colocándose punto (.) en reemplazo del punto y coma (;) que siguen a la palabra “adquiridos”.

Artículo 349

Ha pasado a ser 347, agregándosele en el número 3 la siguiente frase final, separada por una coma (,) del resto de la disposición: “adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones”.

Artículo 350

Ha pasado a ser 348, redactándose el número uno de este artículo en los siguientes términos:

“1.—Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 24”.

Artículos 351, 352, 353 y 354

Han sido substituídos por los siguientes, que pasan a ser 349, 350, 351 y 352, respectivamente, trasladando el epígrafe “Disposiciones transitorias”, que venía antes del artículo 353, a continuación del artículo 354, que ha pasado a ser 352.

“**Artículo 349.**— El actual Registro Especial de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, a virtud de lo dispuesto por la ley número 2,139, de 9 de noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas establecido por el Título XII del Libro I.

No será necesario reinscribir los derechos de aguas actualmente vigentes en esos Registros”.

“**Artículo 350.**— Para efectuar la primera inscripción de derechos no inscritos en el Registro de Aguas, bastará la sola presentación del título, si lo hay.

Servirán para este efecto:

1.0— Las inscripciones vigentes en los demás Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, referentes a derechos que debían inscribirse según este Código;

2.0— Las mercedes concedidas por autoridad competente;

3.0— Las sentencias ejecutoriadas, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil;

4.0— Los acuerdos unánimes de los interesados adoptados ante la justicia ordinaria o ante las autoridades administrativas;

5.0— Los acuerdos tomados por comunidades organizadas con estatutos;

6.0— Las adjudicaciones producidas en liquidaciones o particiones de bienes;

7.0— Los actos y contratos traslativos de derechos de aguas;

8.0— Los derechos reconocidos en los roles de ríos;

9.0— Los reconocimientos de derechos de aguas y operaciones periciales practicados por las instituciones hipotecarias regidas por la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo número 3,815, de 18 de noviembre de 1941.

Los títulos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 9 deberán ser de fecha anterior a la de la promulgación del presente Código”.

“**Artículo 351.**— Los interesados que no tengan título y los comprendidos en el número 3.0 del artículo 347, que también carezcan de título y deseen inscribir su derecho, podrán ocurrir al Juez con ese objeto.

La solicitud indicará:

1.0— El nombre y sitio del predio y su superficie regada;

2.0— La ubicación del punto de extracción de las aguas y nombre de los cauces que las conducen;

3.0— El volumen de agua extraída;

4.0— El destino de las aguas y la forma en que son aprovechadas;

5.0— El punto de restitución de los derrames, si los hay;

6.0— El tiempo durante el cual se ha gozado de las aguas;

7.0— Los demás antecedentes que se consideren necesarios para probar el derecho a las aguas.

La resolución que reconozca el derecho solicitado servirá de suficiente título para la primera inscripción, sujeta, además, a las diligencias que se indican en el artículo siguiente”.

“**Artículo 352.**— La primera inscripción de los derechos mencionados en el artículo anterior y la de los títulos a que se refiere el inciso final del artículo 350, otorgados con posterioridad al presente Código, se hará en conformidad al artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes

Raíces, y el aviso se publicará, además, por una vez en el “Diario Oficial”.

Al mismo procedimiento se sujetará la inscripción de los derechos reales distintos del de dominio que se refieran a derechos de aguas no inscritos”.

Artículo 355

Ha pasado a ser 353.

Artículo 356

Ha pasado a ser 354, cambiándose su referencia al artículo 349, por igual al artículo 347.

Artículo 357

Ha pasado a ser 355, cambiándose su referencia al artículo 82, por igual al artículo 78.

Artículos 358 y 359

Han pasado a ser 356 y 357, respectivamente.

Artículo 360

Ha pasado a ser 358, redactado en la siguiente forma:

“El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, los reglamentos necesarios para la aplicación de este Código. Durante este plazo se observarán las disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto no sean contrarias con las de este Código”.

Artículo 361

Ha pasado a ser 359.

Artículo 362

Ha pasado a ser 360.

A continuación del artículo anterior, se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 361.

“**Artículo 361.** — Las Juntas de Vigilancia deberán constituirse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Código.

Si vencido ese plazo no estuvieren constituidas, cualquier interesado podrá concurrir al Juez requiriendo su constitución en la forma dispuesta por los incisos 2.0 y siguientes del artículo 122.

Si transcurrido un año después de la vigencia de este Código, no estuviere formada aún la Junta, la constituirá el Presidente de la República”.

Artículo 363

Ha pasado a ser 362, substituyéndose las palabras finales que dicen: “de” la ley de 18 de junio de 1857, en cuanto no estuvieren modificadas por el mismo”, por las siguientes: “del Código de Procedimiento Civil”.

II.—Modificaciones al texto del proyecto de ley aprobatorio del Código de Aguas.

Artículo 1.o

En el inciso 1.o se han substituído las palabra “...Ministerio de Fomento...” por estas otras: “Ministerio de Justicia”.

Artículo 2.o

Ha sido suprimido.

Artículo 3.o

En este artículo, que ha pasado a ser artículo 2.o, se han substituído las palabras: “...regidas por la ley de 28 de agosto de 1855...”, por estas otras: “...regidas por la ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo N.o 3,815, de 18 de noviembre de 1941...”.

Artículo 4.o

En el inciso primero de este artículo, que ha pasado a ser artículo 3.o, se han reemplazado las palabras: “provisoria” y “el Departamento del Diego”, por las siguientes: “provisional” y “la Dirección General de Aguas”, respectivamente.

Artículo 5.o

Ha pasado a ser artículo 4.o, substituyéndose en su inciso primero las palabras “las oficinas respectivas”, por estas otras: “la Dirección General de Aguas”.

Artículo 6.o

Ha pasado a ser artículo 5.o, sin modificaciones.

Artículo 7.o

Ha pasado a ser 6.o, sin otra modificación que la de reemplazar la palabra “cualquier” por “cualquiera”.

Artículo 8.o

Ha sido suprimido.

Artículo 9.o

Ha pasado a ser 7.o, sin modificaciones.

Artículo 10.o

En este artículo, que ha pasado a ser 8.o, se han introducido las siguientes modificaciones:

“En el inciso primero se han substituído las palabras: “...las siguientes atribuciones”, por estas otras: “... los siguientes deberes y atribuciones”.

En el número 4.o de este artículo se han suprimido las palabras: “etc., que estén”, suprimiéndose la coma (,) que aparece a continuación de la palabra “camino”.

Al final del número 7.o de este artículo, se ha agregado la letra “y”.

Artículo 11.o

Este artículo, que ha pasado a ser 9.o, ha sido aprobado con las siguientes modificaciones:

En la letra b) se ha substituído la palabra: “Deróganse”, por esta otra: “Suprímense”.

En la letra d) se ha reemplazado la palabra: “Dérogase”, por esta otra: “Suprímense”.

En la letra f) se ha substituído la palabra: “Deróganse”, por la siguiente: “Suprímense”.

La letra h) ha sido suprimida.

En la letra j), que ha pasado a ser letra h), se ha reemplazado la palabra: “Deróganse”, por esta otra: “Suprímense”.

En la letra l), que ha pasado a ser letra k), se ha substituído la palabra: “Deróganse”, por la siguiente: “Suprímense”.

Las letras ll) y m) han sido suprimidas.

En la letra n), que ha pasado a ser l), se ha substituído la palabra: “Deróganse”, por esta otra: “Suprímense”.

Artículo 12.o

Ha sido suprimido.

Artículo 13.o

Ha pasado a ser artículo 10 o, sin otra modificación que la de substituir las palabras: "el Título XI", por estas otras: "el Título X".

Artículo 14.o

Ha sido suprimido.

Artículo 15.o

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

Artículo final

Se han substituído las palabras: "noventa días", por estas otras: "ciento veinte días".

El texto del proyecto de Código de Aguas, de acuerdo con las modificaciones introducidas por vuestra Comisión, es del tenor del impreso que se adjunta al presente informe.

(Fdos.): **Aníbal Cruzat O.— H. Walker Larraín.— Fernando Alessandri R.**"

—Dicho texto es el siguiente:

Libro primero**Título I****Disposiciones Generales****Artículo 1.o**

Las aguas se dividen en pluviales, marítimas y terrestres.

Atendida su naturaleza son muebles; pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles.

Artículo 2.o

Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 3.o

El mar adyacente, hasta la distancia de 50 kilómetros, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de do-

minio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cien kilómetros, medidos de la misma manera.

Artículo 4.o

Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 5.o

Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Artículo 6.o

Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques embalses.

Artículo 7.o

Son aguas minerales o minero-medicinales, las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o para la medicina en general, cualquiera que sea su origen o estado.

Artículo 8.o

Las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente a una misma cuenca u hoja hidrográfica, son partes integrantes de una misma corriente.

La cuenca u hoyo hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente.

Artículo 9.o

El agua destinada al riego de un inmueble es inherente a él y no podrá enajenarse separadamente del predio, salvo que lo autorice el Juez con conocimiento de causa.

Esta autorización deberá darse cuando una heredad tuviere aguas manifiestamente sobrantes, o si se tratare de dividir propiedades de riego para formar poblaciones,

calles o barrios nuevos, o en otros casos en que no se necesiten aguas.

Artículo 10

El dueño de un predio podrá destinar las aguas de éste al regadío de otro predio que también le pertenezca, aunque no sea contiguo.

Hecha la destinación, regirá la disposición del artículo anterior.

TITULO II

Del dominio y aprovechamiento de las aguas

Artículo 11

Las aguas son bienes nacionales de uso público o de dominio particular.

En las primeras se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Artículo 12

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes y corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad, las vertientes o corrientes que temporal o permanentemente se extinguen, consumen o aprovechan dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar, o a otras aguas en forma que ya no sean aprovechables por terceros.

Artículo 13

Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberanos.

Artículo 14

El derecho de aprovechamiento de las aguas es un derecho real y consiste en el uso, goce y disposición de ellas con los re-

quisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código.

El ejercicio del derecho de aprovechamiento deberá hacerse por medio de obras aparentes, aunque su uso no sea continuo ni se emplee la mano del hombre.

Artículo 15

El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

Artículo 16

El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo.

Artículo 17

Las meras expectativas al uso y goce de las aguas o al ejercicio de derechos reales sobre las mismas, no constituyen derechos.

Artículo 18

El aprovechamiento de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular, corresponde al dueño de éste mientras corren dentro de su predio y pueda aprovecharlas útilmente.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él por medios adecuados siempre que no perjudique derechos de terceros.

Artículo 19

El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para aprovecharse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este aprovechamiento.

Artículo 20

El uso y goce de la alta mar se determina entre los chilenos por las leyes respectivas y entre las distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Artículo 21

El aprovechamiento del mar territorial

se regirá por las leyes y ordenanzas respectivas.

Artículo 22

Los derechos de aprovechamiento son de ejercicio permanente o eventual.

Artículo 23

Son derechos de ejercicio permanente:

1.º Los que tengan esta calidad a la fecha de promulgación del presente Código;

2.º Los que se concedan con dicha calidad, y

3.º Los que fueren declarados tales por la justicia ordinaria.

Los demás son de ejercicio eventual.

Artículo 24

Los derechos de ejercicio permanente facultan para usar las aguas en la proporción que corresponda, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituídos sobre ella.

Artículo 25

Los derechos de ejercicio eventual solamente dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 26

El aprovechamiento de las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenece exclusivamente al dueño del derecho de aprovechamiento que con los requisitos legales haya construido el cauce.

La compra de derechos de agua no importa la adquisición de parte del canal respectivo, salvo estipulación expresa de los contratantes.

Las reglas contenidas en los incisos precedentes se aplicarán también a las aguas almacenadas en represas o pantanos artificiales.

Artículo 27

El aprovechamiento de las aguas subterráneas en terrenos de particulares corresponde al dueño del suelo.

Sin embargo, corresponde al Fisco el aprovechamiento de las alambradas dentro

de terrenos en que se ejecuten obras públicas.

Se concede a los particulares la facultad de catear y cavar en tierras de dominio nacional para alumbrar aguas subterráneas, en los casos y condiciones que contempla la ley.

TITULO III

De la adquisición del derecho de aprovechamiento

Párrafo 1.º— Reglas Generales

Artículo 28

El derecho de aprovechamiento sólo se puede adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla.

Las mercedes podrán ser perpetuas o temporales.

Asimismo, todo cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República.

Artículo 29

Las mercedes serán de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuado, o alternado entre varias personas, y se concederán sin perjuicio ni menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 30

La adquisición y disposición del derecho de aprovechamiento entre particulares se regirán por el Código Civil, salvo en cuanto esté modificado por el presente Código.

Artículo 31

Las aguas concedidas para un fin determinado no podrán aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvadas las excepciones legales.

Artículo 32

Si en la merced no se expresa otra cosa, se entenderá que el goce de las aguas es continuo, o sea, que comprende todos los instantes del día completo y de veinticuatro horas.

Si se otorga el ejercicio discontinuo o alternado, el goce sólo podrá efectuarse durante el tiempo fijado.

Artículo 33

La concesión de una merced de agua lleva aparejada por el ministerio de la ley la imposición de todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 34

La concesión de mercedes de agua comprenderá la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Abandonados estos terrenos, o destinados a un fin diverso, volverán a su antigua condición.

Artículo 35

Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencias:

- 1.—Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales,
- 2.—Usos domésticos y saneamiento de poblaciones;
- 3.—Abastecimiento de ferrocarriles, elaboración de salitre y otros usos industriales que consumen agua;
- 4.—Regadío;
- 5.—Industrias, molinos y fábricas;
- 6.—Plantas generadoras de fuerza motriz o eléctricas;
- 7.—Pesca y viveros;
- 8.—Balsaderos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y, en igualdad de condiciones, preferirá según las fechas de sus solicitudes.

Artículo 36

Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, el Presidente de la República podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominan de ejercicio alternado.

Artículo 37

Todo decreto de concesión de merced de agua fijará su objeto, la cantidad de agua

expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exige este Código.

Artículo 38

Todo solicitante de una merced deberá ser persona natural o jurídica y dar seguridades respecto del aprovechamiento efectivo de la merced, dentro del plazo que fije el respectivo decreto de concesión.

Así, el solicitante de una merced de agua para regadío deberá acreditar la inscripción vigente en el Conservador de Bienes Raíces del predio que desee regar, y el de una merced para usos industriales o le fuerza motriz, la forma especial de su aprovechamiento.

Artículo 39

Toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser: marcos, compuertas u otros.

Artículo 40

Es de propiedad exclusiva del dueño de la merced el aprovechamiento de las caídas de aguas que sean consecuencia de los trabajos de conducción de las mismas.

En todo caso, el dueño de la merced podrá hacer en terreno ajeno las obras necesarias para producir fuerza motriz con arreglo a este Código.

Artículo 41

Para los efectos de concesión de nuevas mercedes de regadío o usos que consuman agua, el Presidente de la República podrá declarar, a petición de la Junta de Vigilancia respectiva, el agotamiento de las aguas que corren por cauces naturales y las de lagos que sean bienes nacionales de uso público.

Párrafo 2.º— De las mercedes para bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones

Artículo 42

Las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones, podrán concederse tanto a los particulares como a las Municipalidades que las soliciten.

Si la concesión se refiere a particulares,

el decreto fijará la tarifa de precios que podrá cobrarse por el suministro del agua.

Artículo 43

Las mercedes que se concedieren a particulares para servicios públicos serán temporales y su duración no podrá exceder de treinta y siete años, transcurridos los cuales todas las obras, tuberías y anexos quedarán a beneficio del Estado.

Artículo 44

Cuando se necesitaren aguas para los menesteres domésticos de un pueblo, se podrá pedir la expropiación de las destinadas a otros usos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo diez N.º 10 de la Constitución; pero en este caso, se dejará una parte al dueño de las agua expropiadas y se le indemnizará de todo perjuicio.

Artículo 45

El Presidente de la República podrá, en épocas de extraordinaria sequía, a petición de la Dirección General de Aguas, conceder el uso temporal de aguas de aprovechamiento particular para el abastecimiento de una población, previas las indemnizaciones correspondientes.

La persona afectada por la resolución del Presidente de la República podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual resolverá en única instancia.

Asimismo, el interesado podrá pedir desde luego a la Corte de Apelaciones que se haga cesar su privación de aguas, acompañando antecedentes que justifiquen su petición.

Si la Corte tiene varias salas, conocerá, por sorteo, una de ellas.

Párrafo 3.º—De las mercedes para el abastecimiento de ferrocarriles, salitreras y otros usos industriales que consumen agua.

Artículo 46

El dueño o concesionario de un ferrocarril tendrá derecho para que se le concedan las mercedes de agua necesarias para el servicio del mismo.

Igual derecho se concede al dueño de una salitrera o de alguna industria o establecimiento que consuma agua.

Esta disposición se entiende sin perjuicio

de los derechos de terceros válidamente adquiridos.

Párrafo 4.º— De las mercedes para regadío

Artículo 47

Las mercedes de aguas para regadío se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas, y en la dotación que corresponda a los terrenos que se van a regar, según la extensión y naturaleza de ellos y el caudal disponible del cual se va a extraer el agua.

Mientras exista caudal disponible deberá concederse la merced.

Artículo 48

La unidad legal de medida para el regadío es el "regador".

"Regador" es la cantidad de quince litros de agua por segundo, que escurre continuamente.

Esta medida no obsta a las que hayan fijado los respectivas mercedes o convenido los interesados.

Cuando sea necesario convertir a regadores legales un derecho de agua, se medirá éste sobre la base de dotación completa en época de abundancia de aguas y sin alterar los marcos u obras aparentes en uso, ni el modo de ejercitar el derecho.

Párrafo 5.º— De las mercedes de agua para usos industriales o para fuerza motriz

Artículo 49

La merced de agua para usos industriales o para fuerza motriz se dará en la dotación necesaria a la industria, fábrica o fuerza que va a usarla.

Artículo 50

Estas mercedes, leván envuelta la condición de restituir el agua a su acostumbrado curso, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

Artículo 51

La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su

cantidad, calidad o substancia, y demás particularidades.

Artículo 52

Las mercedes a que se refiere este párrafo serán siempre temporales; su duración se fijará por el Presidente de la República, sin que pueda exceder de treinta y siete años.

Podrá prorrogarse la concesión por un nuevo período y así sucesivamente.

Artículo 53

El uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riegos.

Así, no podrán hacerse obras que produzcan inundaciones, destrucciones de bocatomas, mermas, golpes de aguas u otros perjuicios a terceros.

Artículo 54

El uso de las aguas para fines industriales o de fuerza motriz de que se trata en este párrafo, podrá ser limitado por el Presidente de la República cuando las necesidades del riego de los campos puedan ser afectadas por aquel uso, previas las indemnizaciones correspondientes.

La indemnización será pagada por los regantes interesados.

Párrafo 6.º— De las mercedes para pesca y viveros

Artículo 55

Podrán concederse mercedes en las aguas de uso público para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos industriales de toda clase de especies acuáticas, semiacuáticas o anfibas, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

Regirá respecto a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 56

En los demás, se aplicarán al ejercicio de la pesca las disposiciones especiales sobre esa materia.

Párrafo 7.º—De las mercedes para balsaderos

Artículo 57

Podrán concederse mercedes para balsaderos en aguas de uso público.

Se aplicará a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 58

Los propietarios riberaños podrán establecer libremente barcas de paso para su uso privado.

Artículo 59

Los balsaderos se construirán de manera que no entorpezcan la navegación o flotación, sean éstas independientes o a la sirga.

Artículo 60

La concesión de estas mercedes no obstará para que el Estado pueda construir puentes en los mismos puntos en que exista el balsadero.

Artículo 61

El concesionario podrá cobrar peaje por el servicio de balsaderos, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Presidente de la República.

Párrafo 8.º—De las mercedes de aguas subterráneas

Artículo 62

Cualquiera puede explorar en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

En bienes nacionales se podrá explorar previo permiso de la Dirección General de Aguas.

No podrán explorar en suelo ajeno.

Artículo 63

El permiso para explorar en bienes nacionales podrá abarcar hasta cinco mil hectáreas y tendrá una duración máxima de dos años.

No se podrá conceder el permiso sin previa consignación de la suma necesaria para vil.

Responder de los perjuicios que puedan causarse, la que no podrá ser inferior a cinco pesos por hectárea.

Terminados los trabajos o caducado el permiso, la Dirección General de Aguas liquidará los perjuicios y ordenará los pagos correspondientes.

Artículo 64

Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el interesado tendrá derecho preferente para solicitar la merced respectiva.

Este derecho podrá ejercitarse por el interesado dentro del plazo del permiso y hasta de seis meses después.

Extinguido el plazo sin solicitarse merced, el terreno quedará libre para nuevas exploraciones.

Artículo 65

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente otro pozo; pero, si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

Artículo 66

Las obras de explotación y las de alumbrar por medio de pozos, galerías, sondas, soeavones o por cualquier otro procedimiento en que intervenga la mano del hombre

Artículo 67

Los pozos son artesianos u ordinarios o norias.

Artículo 68

Las obras de exploración y las de alumbramiento a que se refieren los artículos anteriores no podrán ejecutarse en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias a una población, ni dentro de los límites urbanos de una ciudad, ni en los cementerios, edificios, arboledas, jardines, puntos fortificados, polvorines, recintos militares y navales y depósitos de materias inflamables.

Ni podrán ejecutarse cerca de los mismos, ni de aeródromos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, playas, carreteras, obras artesianas, fuentes, ríos, lagos vertientes, embalses, pantanos artificiales, cauces, abrevaderos, minas, oficinas salitreras, establecimientos petrolíferos o industriales, fábricas e ingenios.

Artículo 69

Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitreras o petrolíferas,

dentro de ellas, el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias.

Artículo 70

El que alumbrare aguas subterráneas con los requisitos legales conservará el derecho de aprovechamiento de ellas aunque salgan del predio donde vieron la luz.

Artículo 71

El ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas procede siempre que no perjudique el caudal normal de una corriente superficial.

Párrafo 9.º—De las mercedes de aguas Medicinales y minero-medicinales**Artículo 72**

El aprovechamiento de las aguas medicinales y minero-medicinales se hará en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Párrafo 10.º—De las mercedes de aguas en las provincias del Norte**Artículo 73**

La concesión de mercedes en el territorio situado al norte del paralelo 25, se regirá por las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de las aguas y sujeta a las disposiciones especiales de este párrafo.

Artículo 74

Las mercedes de que trata este título pagarán los derechos y gravámenes que fijen las leyes, salvo las que se concedan a las corporaciones de derecho público, que serán gratuitas.

El concesionario quedará siempre obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios públicos, incluso los ferrocarriles fiscales que se construyan en la región en que se ejerciten las mercedes.

Artículo 75

El concesionario no podrá impedir a los particulares ni a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o

puedan existir en las inmediaciones, el uso de las aguas en cuanto las necesiten para la bebida o menesteres domésticos.

Artículo 76

En las aguas de que trata este párrafo, el Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua.

Para los fines indicados en el inciso anterior podrá, además, dividir el río o corriente en diversas zonas y fijar las limitaciones y condiciones que exijan estas reservas.

Artículo 77

Mientras no se haga uso de las aguas reservada según el artículo anterior, podrán concederse sobre ellas mercedes temporales para otros fines.

Artículo 78

El Presidente de la República fijará la cantidad máxima que podrá otorgarse en los diversos caudales de aguas para cada clase de merced.

Artículo 79

Podrá reducir también en cualquier tiempo la cantidad de agua fijada en la concesión de la merced, cuando la utilización efectiva y normal del agua, durante los dos últimos años, fuere inferior a la indicada en el decreto de concesión.

Caducará la merced si desaparece en absoluto su utilización.

En ningún caso el concesionario podrá pedir indemnización de perjuicios.

Título IV

**De los álveos o cauces de las aguas
Aguas**

Párrafo 1.º— De los álveos o cauces naturales

Artículo 80

Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocu-

pa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas; pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio, que por avenida, inundación o cualquier causa, queden separadas del predio, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

Artículo 81

La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público.

Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Artículo 82

Sin permiso de la autoridad competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en los artículos 15, 16, 33 y 34, y en el inciso 2.º del artículo 80.

Artículo 83

Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con álveo o cauce.

Artículo 84

En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2.º Título V Libro II de Código Civil

Párrafo 2.º—De los álveos de aguas detenidas

Artículo 85

Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

Este suelo es de dominio público, salvo el de asuéllos a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 86

Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo 84.

Párrafo 3.º—De los cauces artificiales**Artículo 87**

Canal o cauce artificial es el acueducto construído por la mano del hombre.

Se comprenden también como tales las canoas, sifones, tuberías y demás obras destinadas a conducir aguas.

Estos canales son de dominio privado.

Artículo 88

No podrán sacarse canales para el aprovechamiento de aguas de uso público sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

Artículo 89

El dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas podrá construir canales a sus expensas en suelo propio o ajeno con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 90

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias o suficientes para el cultivo de sementeras, plantaciones, pastos u otras explotaciones, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre se rige por las disposiciones del Párrafo 3.º del Título XI.

Párrafo 4.º—De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular

Artículo 91

Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Presidente de la República.

Serán de cargo del concesionario los gas-

tos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratearán entre los diversos concesionarios, si fueren varios.

Artículo 92

El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas podrá multar las infracciones que se produzcan y aun podrá pedir la caducidad de la concesión en caso justificado.

Párrafo 5.º — Disposiciones especiales**Artículo 93**

Cuando un ferrocarril, andarivel o camino atraviesare ríos, esteros, lagos, lagunas, tranques represas o acueductos, deberán ejecutarse obras de manera que no se perjudiquen o entorpezcan la navegación o el aprovechamiento de las aguas y las servidumbres constituídas sobre ellas.

Si para la construcción del ferrocarril o camino fuere indispensable modificar tranques o represas o derivar o modificar acueductos, las nuevas obras serán de cuenta del ferrocarril o camino.

Deberán, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

Título V**De los sobrantes y derrames de aguas****Artículo 94**

Las porciones de aguas que, captadas, no se aprovechen habitualmente en el fin a que están destinadas, constituyen sobrantes de aguas.

Artículo 95

Las aguas que queden después de aprovechadas en el fin a que están destinadas, constituyen derrames de aguas.

Artículo 96

La producción de sobrantes y derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a las necesidades y distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que las origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente, salvo estipulaciones en contrario.

Artículo 97

El dueño de una heredad lo es también de los sobrantes y derrames, mientras no sean abandonados a la salida del predio. En consecuencia, podrá disponer libremente de ellos o hacer las obras o artificios necesarios para aprovecharlos dentro de su heredad o en otra de su dominio, sin que obste la circunstancia de haberlos dejado salir anteriormente, salvo en cuanto perjudique derechos de terceros constituídos sobre esas aguas.

Se presume el abandono de los sobrantes y derrames desde que el dueño los deja salir fuera de su predio sin aprovecharlos en otro de su dominio. Caídos a un cauce natural o artificial, se confunden con las aguas de estos últimos.

Artículo 98

El aprovechamiento por terceros de los sobrantes o derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte el predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamentos a prescripción.

Artículo 99

Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre los sobrantes y derrames a favor de terceros sólo pueden constituirse por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos.

Artículo 100

El dueño de una heredad inferior que carece de aguas necesarias o suficientes para el regadío de su predio podrá aprovechar los sobrantes y derrames de las heredades superiores en cuanto aparecieren abandonados y no hubiere derechos de terceros so-

bre ellos, previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 101

La existencia de un título respecto a derrames o sobrantes no importa limitación a una mejor forma de aprovechamiento de las aguas dentro del predio que los produce, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 102

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a los sobrantes y derrames de fuentes públicas, alcantarillados, cloacas y acequias de establecimientos públicos.

Artículo 103

El dueño de una heredad lo es asimismo de las filtraciones que en ella se produzcan. Le son aplicables las disposiciones precedentes.

Título VI**De las zonas forestales de protección****Artículo 104**

La Dirección General de Aguas podrá determinar dentro de las vecindades de las vertientes, embalses, pantanos artificiales y hoyas hidrográficas, zonas forestales, que se llamarán de protección, en las cuales los particulares no podrán roar a fuego ni explotar la madera que en ellas exista, sin el permiso de la autoridad competente.

Igual determinación podrá hacer en los terrenos que, por su naturaleza, puedan producir arrastres de aluvión que embanquen las obras de captación, regularización o distribución de las aguas.

Artículo 105

En las zonas de protección, corresponderá a la Dirección General de Aguas vigilar la plantación, conservación y replantación de ellas, como asimismo conceder los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Título VII**De los medios de impedir la infección de las aguas****Artículo 106**

Los dueños de establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra naturaleza, no podrán verter ni arrojar en ninguna clase de aguas, sean corrientes o detenidas, los residuos, líquidos o sólidos, de su funcionamiento, ni las substancias nocivas a la bebida, al riego o a la salud, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Sólo se permitirá verter o arrojar las aguas o residuos previa su filtración, neutralización y depuración, por medio de un sistema adecuado y permanente.

Las semillas deberán ser esterilizadas previamente.

Artículo 107

Los interesados deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de filtración, depuración o neutralización que se propongan adoptar.

Si el Presidente de la República no se pronunciare dentro del plazo de seis meses, se tendrá por aprobado el sistema presentado por el interesado.

Artículo 108

Son obras nuevas denunciables las que se mantengan o hagan en contravención a este Título y no se admitirá ninguna prescripción a favor de ellas.

Cada infracción a lo dispuesto en el artículo 106 se castigará con multa de ciento a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Serán responsables de esas infracciones los gerentes, administradores o empresarios que estén a cargo de los establecimientos; pero, podrán repetir contra quien corresponda.

Los Jueces dictarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios y las apelaciones que se interpongan se concederán en lo devolutivo.

Se concede acción popular para el ejercicio de las acciones que confiere este Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Gobernadores podrán adoptar medidas provisionales para impe-

dir la infección de las aguas, debiendo dar cuenta y remitir todos los antecedentes, dentro de las 24 horas siguientes a la Justicia Ordinaria.

TÍTULO VIII**Del aprovechamiento de las aguas marítimas****Artículo 109**

Son aguas marítimas las del mar propiamente dicho y las de ríos, lagunas salobres y marismas.

Artículo 110

Se entiende por playa de mar y márgenes de rías la extensión de tierra que las aguas bañan y desocupan alternativamente, hasta donde llegan en las más altas mareas.

La playa y las márgenes de las rías, son bienes nacionales de uso público.

Artículo 111

Los dueños de los predios vecinos al mar, rías y lagunas salobres, dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua, podrán aprovechar ésta en la producción de sal y otros productos extraídos de ella y en usos domésticos, para todo lo cual se entenderá concedida la correspondiente merced. Para otros usos necesitarán obtenerla del Presidente de la República.

Cualquiera otra persona necesitará el otorgamiento de la respectiva merced.

Artículo 112

Las aguas de las marismas situadas en terrenos de propiedad particular podrán ser aprovechadas por sus dueños, siempre que no se originen perjuicios a terceros.

Título IX**De las Comunidades de Aguas y de las Asociaciones de Canalistas**

Párrafo 1.o.—De las comunidades de agua

Sección 1.a.—Generalidades

Artículo 113

Por el hecho de que dos o más personas

aprovechen aguas de un mismo caudal, sin que entre ellas se haya celebrado convención respecto del aprovechamiento común de esas aguas, se forma una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se rige por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 114

El domicilio de la comunidad será el de la cabecera de la comuna más próxima al punto de extracción de las aguas y llevará el nombre del cauce que las conduce.

La comunidad podrá comprender uno o más cauces y tomará entonces el nombre del cauce principal.

Artículo 115

El derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

Si se produce desacuerdo sobre la materia, resolverá el Juez en una audiencia inmediata a que citará dentro de quinto día.

La apelación que se interponga contra la resolución que se dicte, se concederá en lo devolutivo.

Artículo 116

Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones comunes proporcionalmente a su cuota.

Artículo 117

La acción de la comunidad se extiende hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea solamente entre dos comuneros.

Sección 2.ª.—De las Juntas

Artículo 118

Todo asunto concerniente a la comunidad se tratará y resolverá en Juntas que tendrán lugar en la casa o edificio en que sesione la Municipalidad del domicilio de la comunidad, y serán autorizadas por un Ministro de Fe de la comuna si lo exige algunos de los interesados.

Las Juntas son ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar de derecho, sin necesidad de citación especial, el primer sábado hábil de mayo de cada año

a las dos de la tarde, y las segundas cuando lo determine la administración de la comunidad o lo pida por escrito la cuarta parte a lo menos de los comuneros.

Los interesados podrán fijar otro local para el funcionamiento de las Juntas.

Artículo 119

Para celebrar Junta extraordinaria será necesario citar previamente a los comuneros con diez días de anticipación, por lo

La citación se hará por medio de dos avisos en un periódico del departamento o en la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiere, de otro aviso en un diario de Santiago y de carta certificada dirigida al domicilio del comunero.

La omisión del envío de la carta no produce nulidad de la citación.

Artículo 120

En la Junta ordinaria podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1.º Nombramiento de uno o más repartidores que distribuyan las aguas comunes y determinación de sus honorarios;

2.º Fijación de los gastos ordinarios comunes que fuere necesario hacer y de las cantidades con que deben contribuir los comuneros;

3.º Privación del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas o fijación de un interés penal en caso de mora;

4.º Imposición de multas o de privación de agua para los que alteren la distribución hecha por el repartidor;

5.º Obligación de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce común, un representante nombrado por los que en él tengan parte, y suspensión del agua hasta que esta designación se haga, y

6.º Nombramiento de uno o más delegados de la comunidad, para que hagan efectivos los acuerdos o resoluciones adoptados.

Para la adopción de otras medidas será necesaria la concurrencia de los 2/3 de los interesados presentes.

Artículo 121

En las Juntas habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto.

Artículo 122

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y tendrá lugar la Junta con los comuneros que asistan.

Si a pesar de ello no se constituyere la Junta, cualquiera de los comuneros podrá pedir al Juez que cite a los interesados para que se reúnan en el Juzgado, el día y hora que señale.

Las apelaciones que se dedujeren contra la resolución que dicte el Juez se concederán sólo en lo devolutivo.

La Junta a que cite el Juez tendrá lugar con la asistencia de cualquiera de los interesados. Si compareciere uno sólo, el Juez resolverá sobre los asuntos de que deba tratar la Junta.

Artículo 123

Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén determinados conforme al artículo 115. Podrán comparecer personalmente o representados.

El mandato deberá constar de instrumento público, salvo que se otorgue a favor de otro comunero; en tal caso bastará una carta-poder.

Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante. Si no se pusieren de acuerdo, serán rrespondiere pagar la mayor cuota. Si las presentadas por el comunero a quien cuotas fueren iguales, se decidirá por sorteo.

Artículo 124

Los acuerdos de las Juntas se tomarán por mayoría absoluta de comuneros asistentes que representen la mayoría de los derechos de agua.

Si no se produce acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 115.

Serán nulos los acuerdos que se tomen en Junta celebrada en local, día y hora distintos de los que corresponden, o que versen sobre materias diversas de las indicadas en la citación y si se trata de Junta extraordinaria.

Artículo 125

Las Juntas extraordinarias podrán celebrarse sin citación alguna, cuando concurra

la totalidad de los comuneros y acuerden unánimemente constituirse en Junta.

Artículo 126

Las Juntas serán presididas por el Administrador de la comunidad, y si hubiere varios, por el más antiguo. Si no hubiere ninguno, se determinará por sorteo a quien corresponde presidir.

Sección 3.a.—De la Administración**Artículo 127**

La administración de la comunidad estará a cargo de uno o más administradores nombrados en Junta, la que determinará las atribuciones, remuneración y duración de sus funciones.

Artículo 128

El acta en que conste el nombramiento del administrador deberá reducirse a escritura pública en la parte pertinente. Mientras no se cumpla con esta formalidad, el nombramiento no surtirá efecto respecto de terceros.

Artículo 129

El administrador es mandatario de la comunidad y su gestión deberá ceñirse a los términos de su mandato.

Sin perjuicio de lo que en éste se establece, el administrador no tiene, naturalmente, más que el poder de efectuar los actos de administración, como ser: distribuir las aguas entre los comuneros, cobrar las cuotas que las Juntas acuerden y los créditos de la comunidad, pagar las deudas de ésta, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, comprar los materiales necesarios para los trabajos que acuerden las Juntas, contratar arrendamiento de servicios con empleados, operarios y dependientes, y ponerles término, y exigir a favor de la comunidad las servidumbres o servicios a que tiene derecho.

Para todos los actos que salgan de estos límites necesita autorización especial otorgada por la Junta.

Artículo 130

Corresponde al administrador la representación de la comunidad en todo lo que

se relacione con la autoridad pública y la Junta de Vigilancia, a menos que los comuneros designen con este fin otro representante.

Les corresponde asimismo la representación judicial de la comunidad en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales.

Artículo 131

Los comuneros podrán estipular los pactos que crean convenientes, sin perjuicio del derecho concedido por el artículo 122.

Artículo 132

Las notificaciones de los acuerdos de la Junta y de las resoluciones administrativas se harán en la forma establecida en el Artículo 167.

Artículo 133

El que se considere perjudicado por algún acto o resolución del administrador, delegado o repartidor, por los acuerdos de las Juntas, podrá reclamar ante la justicia ordinaria en la forma prescrita por el artículo 190.

Siempre que deba ocurrirse ante la justicia ordinaria conforme a lo dispuesto en este título, las notificaciones se harán por medio de un aviso en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no hubiere.

Artículo 134

La comunidad termina:

1. Por la reunión de todos los derechos de agua en una sola persona, y

2. Por constituirse en asociación de canalistas, para lo cual será necesario el acuerdo de los comuneros tomado en Junta extraordinaria convocada con ese objeto, que represente la mayoría de votos de los derechos de aguas y de los comuneros.

Párrafo 2.o.— De las asociaciones de canalistas

Artículo 135

Si varias personas tuvieren aprovechamiento común de las aguas de un mismo cauce, podrán constituirse en asociación de

canalistas con el fin de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la asociación.

Igual derecho tendrán los que pasaren a tener un aprovechamiento común en un mismo cauce.

Artículo 136

Las asociaciones son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil.

Se constituirán por escritura pública y sus estatutos necesitarán aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Los estatutos y el decreto que conceden la personalidad jurídica deberán inscribirse en el Registro de Aguas dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha del Decreto Supremo, sin perjuicio de las inscripciones especiales que procedan.

Artículo 137

La escritura debe contener:

- 1.—Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
- 2.—El nombre, domicilio y objeto de la asociación;
- 3.—El nombre de los cauces que conducen las aguas que quedan sometidos a su jurisdicción;
- 4.—Los derechos de cada asociado, expresados en regadores o en parte alícuotas;
- 5.—El uso y destino de las aguas y el caudal total de éstas;
- 6.—El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;
- 7.—Los bienes que constituyen el patrimonio inicial de la Asociación;
- 8.—El número de miembros que formará el Directorio;
- 9.—Las atribuciones que tendrá el Directorio, fuera de las que le confiere la ley;
- 10.—Las atribuciones del Secretario y del Tesorero;
- 11.—La forma material de distribución de las aguas por marcos u otros medios;

12.—La fecha anual en que debe celebrarse la Junta General Ordinaria; y

13.—Los demás pactos que acordaren los asociados.

Artículo 138

Son aplicables a las asociaciones de que trata este Título, las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 557, 558, 559 inc. 2.º, 560, 562, 563 y 564.

Artículo 139

Son miembros de la asociación los dueños de derechos de aprovechamiento de agua que la constituyen y los que a cualquier título les sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

Cada unidad constituirá una acción.

Artículo 140

Los derechos de agua de los asociados se determinarán en los estatutos por unidades que consistirán en regadores o en partes alícuotas del caudal.

*Se incorporarán a la asociación con arreglo al título de que consten, con sus privilegios y preferencias si los tuvieren, y no se podrá imponerles en lo futuro cargas o gravámenes de los cuales estuvieren exentos por sus títulos, ni alterarles los que tuvieren según los mismos.

Artículo 141

La acción de la asociación se extenderá hasta el último marco o partidor.

Artículo 142

Si por un mismo marco o partidor sacaren en común dos o más personas un caudal inferior a diez acciones, el Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieron dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará ese representante.

A su vez, si los interesados fueren cinco o más, podrán constituirse en asociación de canalistas independiente.

Artículo 143

Dos o más asociaciones de canalistas po-

drán constituir entre sí una asociación común, con personalidad jurídica distinta de aquellas.

Artículo 144

Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyen los dueños de las aguas para los fines de la institución, el producto de las multas, los beneficios provenientes de las instalaciones de fuerza motriz que corresponde percibir a las asociaciones, las indemnizaciones que se paguen por la servidumbre de fuerza motriz impuesta sobre sus acueductos y los bienes que adquieran por cualquier título.

Artículo 145

El derecho le aprovechamiento de las aguas y el cauce que las conduce no pertenecen a la asociación; son del dominio de los accionistas.

Artículo 146

Los créditos contra los accionistas procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios como bocatomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos a corto o largo plazo que obtengan las asociaciones o de bonos que emitan ellas mismas, a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

La notificación de la prenda a los accionistas se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento del domicilio de la asociación, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere. Además deberá transcribirse este aviso por carta certificada a todos los accionistas a los domicilios registrados en las asociaciones.

Artículo 147

En el caso del artículo anterior el Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

Los directores responderán solidariamente al acreedor prendario del dinero recibido y además obligaciones que les impone el inciso anterior.

Artículo 148

Las instituciones regidas por la Ley de 29 de Agosto de 1855, podrán emitir bonos garantidos con prenda de los créditos de que trata el artículo 146.

Por su parte las asociaciones podrán emitir bonos en conformidad a la Ley 4,657, de 24 de Diciembre de 1929 (Debentures).

Artículo 149

La asociación deberá llevar un registro de accionistas, en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de los asociados, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan.

No se podrán inscribir estas mutaciones de dominio mientras no se hagan previamente en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 150

El Directorio podrá ordenar de oficio el traslado al Registro de la asociación de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de Aguas del Conservador.

Artículo 151

Los asociados extraerán sus aguas en la forma establecida en el artículo 39.

Artículo 152

Las características de los marcos partidores, salvo acuerdo diverso de los asociados, se determinarán por el Directorio.

Artículo 153

La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquel, si se permite hacerla a este último.

Artículo 154

El asociado que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su marco podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados,

resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 187 y siguientes.

Artículo 155

Si se alterare un marco se reconstruirá a costa del culpable de la alteración, quien sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos y privación del agua hasta que la pague.

Las reincidencias serán penadas con multa doble o triple, según corresponda.

Se presume autor de la alteración al beneficiado con ella.

Artículo 156

Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro o de un lugar a otro en un mismo acueducto de la asociación, a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

Artículo 157

Podrán establecerse en los estatutos normas permanentes para la distribución de las aguas sin menoscabo de los derechos a que se refiere el artículo 140, inciso 2.o.

Artículo 158

Son obligaciones de los asociados:

1.—Asistir a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será de diez pesos por cada infracción.

2.—Costear la construcción y reparación del marco por el que extrae sus aguas del caudal principal; y si fueren varios los interesados en el marco, pagarán la obra a prorrata.

Los marcos calificados por las Juntas Generales de partidores principales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama, a prorrata.

Cuando los marcos o canales costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser, reforma del sistema de marcos, rebaje del plan del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean

necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 140, inciso 2.º.

3. Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las aguas por introducir sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 217.

Artículo 159

Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados.

Artículo 160

Los derechos de aprovechamiento de aguas quedan gravados de pleno derecho con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas.

Los adquirentes a cualquier título de esos derechos responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

Artículo 161

Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos a prorrata, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140, inciso 2.º.

Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas serán de cuenta exclusiva de éstos, a prorrata.

Artículo 162

Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas pagarán intereses penales del uno por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de las acciones u otros bienes del deudor.

Responderán, además, de los gastos que

demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso a cualquier título.

Artículo 163

El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la asociación, o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación.

Artículo 164

Si algún accionista hiciere estacadas u otras labores para aumentar su dotación de aguas, pagará una multa hasta de veinte pesos por cada acción perjudicada.

Artículo 165

Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales ordinarias tendrán lugar el primer Sábado hábil de Mayo de cada año, a las dos de la tarde, salvo que los estatutos designen otra fecha y hora.

Las Juntas Generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

Artículo 166

En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar.

Si no tuviere lugar la segunda reunión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 122 en sus incisos 2.º y siguientes.

Artículo 167

Las convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso publicado en un periódico del departamento

del domicilio de la Asociación o de la cabecera de la provincia, si en aquel no lo hubiere, y por carta certificada dirigida al domicilio del accionista registrado en la Secretaría de la misma.

Artículo 168

Las convocatorias a Juntas se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el lugar, día y hora y objeto de la Junta.

Artículo 169

Cada acción representa un voto.

Las fracciones de acción se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlas, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

Artículo 170

Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el registro social.

Podrán comparecer por sí o representados en la forma que establece el artículo 123.

Artículo 171

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de acciones representadas en la Junta y de votantes que concurran a ella, salvo que este Código establezca otra mayoría.

Artículo 172

Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por sus subrogantes; y a falta de éstos, por el accionista presente de más edad.

Artículo 173

Corresponde a las Juntas Generales ordinarias:

1. Elegir el Directorio;
2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos.

Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior.

3. Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio;

4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente;

5. Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

Artículo 174

Las Juntas Generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

Artículo 175

La Asociación será administrada por un Directorio nombrado por las Juntas de Accionistas, que tendrá los deberes y atribuciones que le encomienda este Código y las que determinen los estatutos.

Artículo 176

El Directorio se elegirá total o parcialmente, según corresponda.

Las elecciones se harán por voto unipersonal, esto es, votando cada accionista por una sola persona, y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de todos los accionistas, o cuando se contemplen reglas especiales en los estatutos sobre las elecciones, éstas podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

Artículo 177

Si en la primera votación no hubiere mayoría suficiente para elegir total o parcialmente el Directorio y faltaren uno o más miembros, serán elegidos en una segunda elección.

Sí, con todo, no se eligiere el Directorio o se formare sólo parcialmente, continuarán en funciones los miembros del Directorio anterior, en su totalidad o en la parcialidad necesaria.

En este último evento, si el número de cargos por llenar fuere inferior al de Di-

rectores salientes, se elegirá por sorteo entre éstos los que deban continuar en funciones.

Artículo 178

Para ser Director se requiere ser accionista con derecho a voto.

Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica.

No podrán serlo los arrendatarios de predios de los accionistas ni los empleados de la Asociación.

Artículo 179

En caso de muerte, renuncia, inasistencia, pérdida de la calidad de accionista e inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte.

Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

Artículo 180

El Directorio se compondrá por lo menos de tres miembros y celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores.

Artículo 181

El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada trimestre.

La inasistencia de un Director a dos sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada lo hará cesar en su cargo por ministerio de la ley.

Artículo 182

La asistencia de los Directores a las sesiones podrá ser remunerada.

Esta remuneración se pagará por sesión asistida y su cuantía se fijará en Junta General de Accionistas.

Artículo 183

Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta.

Si se produjere empate y no hubiere otros Directores que pudieren dirimirlo, se elegirá por sorteo un accionista para que resuelva la discordia.

En caso de dispersión de votos, se elegirán por sorteo los accionistas necesarios para resolverla.

Artículo 184

El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente y fijará el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un turno mensual.

Artículo 185

El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, representará a la Asociación ante la Junta de Vigilancia correspondiente.

Tendrá también la representación judicial en la forma que dispone el artículo 130, inciso 2.º.

Artículo 186

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.— Administrar los bienes de la Asociación.

2.— Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales sometidos a la Asociación; a la construcción y reparación de los marcos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados;

El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y en casos urgentes los extraordinarios; pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de estos últimos y someterse a sus decisiones;

3.— Velar por la conservación de los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos, o se adquieran nuevos derechos por prescripción;

4.—Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;

5.—Distribuir las aguas, dar a los marcos la dotación que corresponda y fijar turnos cuando proceda;

6.—Vigilar las instalaciones de fuerza motriz;

7.—Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la Secretaría, de la contabilidad y de la administración.

8.—Someter a la aprobación de la Junta General ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a unos y otros correspondá por acción. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una Memoria que comprenda todo el período de funciones.

Una copia del presupuesto y de la Memoria correspondiente, deberán enviarse a los accionistas con diez días de anticipación.

La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;

9.—Tomar dinero en mutuo hasta por plazos de seis meses y contratar cuentas corrientes en los bancos, por cantidades que no excedan el monto del presupuesto anual de entradas.

Para otras operaciones de crédito será necesario el acuerdo de la Junta General extraordinaria;

10.—Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales;

11.—Citar a Junta General ordinaria por lo menos una vez al año;

12.—Citar a Junta General extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto.

13.—Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los accionistas y a la Asociación;

14.—Nombrar y remover al Secretario y demás empleados de la Asociación y fijar su remuneración, sin perjuicio de las facultades de la Junta General.

Artículo 187

El Directorio resolverá, con calidad de

árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicios de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación.

No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación.

Servirá de Actuario el Secretario de la Asociación o, en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 188

Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que tome conocimiento de ella.

El Directorio deberá oír las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, cada uno de los directores incurrirá por cada día de atraso en un multa de cien pesos a beneficio de la Asociación.

Artículo 189

Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas. Además, se dejará testimonio en los autos, de su envío.

Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.

Artículo 190

El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio, podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios de justicia.

Este reclamo, que se tramitará en juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto, salvo que sea suspendido por resolución ejecutoriada del juez de la causa.

Artículo 191

Habrá un Secretario de la Asociación que, con el carácter de ministro de fe, es-

tará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente, y redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la sociedad; autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los accionistas y las demás entradas de la Asociación, y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

Artículo 192

La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en Junta extraordinaria y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 136.

Artículo 193

Si fueren varios los deudores de una misma obligación a favor de la Asociación, responderán solidariamente de ella.

Artículo 194

La Asociación termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño, o cuando el número de accionistas sea inferior a tres, salvo que los estatutos designen otro número.

En este último caso pasará a ser una comunidad regida por el párrafo I de este Título.

Título X

De las Juntas de Vigilancia

Artículo 195

Las personas naturales, las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas u otras persona jurídica que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, deberán asociarse necesariamente para constituir una Junta de Vigilancia.

Les será aplicable el artículo 145.

El Presidente de la República podrá dividir una misma cuenca en secciones para que se constituyan en ellas Juntas de Vi-

gilancia independientes cuando el régimen de las aguas de la cuenca así lo exija.

Artículo 196

Si por concesión, de nuevas mercedes, construcción de nuevas obras de riego o por cualquier otro motivo se constituyere un nuevo derecho de agua en la misma cuenca, no sometido a comunidad o asociación de canalistas, el que lo goce deberá ingresar a la Junta de Vigilancia.

El decreto de concesión de la nueva merced o el que apruebe las nuevas obras, hará la declaración de ingreso obligatorio y fijará el plazo dentro del cual aquél deberá hacerse efectivo.

El interesado pagará, a beneficio de la respectiva Junta, una multa de cincuenta pesos diarios por cada día de retardo.

Artículo 197

Si los nuevos derechos se constituyeren en una cuenca en que no existiere Junta de Vigilancia, el decreto respectivo podrá ordenar la constitución de la Junta y determinará las corrientes sometidas a ella y fijará el plazo dentro del cual deberá constituirse.

Vencido este plazo sin que se hubiere constituido la Junta, el Presidente de la República podrá hacerlo administrativamente.

Artículo 198

Las Juntas de Vigilancia son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil y se constituirán en la forma que establece el artículo 136.

Tendrán su domicilio en el lugar que fijan los estatutos y tomarán el nombre del río que desemboque en el mar, y, en su defecto, el del último de la cuenca.

Si no se fijare domicilio, lo será la capital de provincia más cercana al río cuyo nombre lleve la Junta.

En los estatutos se indicarán, además, los nombres de los asociados a la fecha de su organización, los cauces, almacenamientos, usos o destinos de las aguas, y los derechos que en ellas correspondan a sus miembros.

Artículo 199

Las Juntas de Vigilancia tienen por obje-

to administrar, distribuir y regularizar las aguas de la cuenca entre sus miembros, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomienden la ley y los estatutos.

Les corresponde, asimismo, la supervigilancia y policía sobre todas las asociaciones, comunidades y personas que formen la Junta, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus fines.

Podrán dictar reglamentos y ordenanzas obligatorios para toda la cuenca o para una corriente o almacenamiento determinado, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 200

Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

1.—Formar la matrícula de los canales y derechos de aprovechamiento de la cuenca;

2.—Fijar las cuotas con que cada asociación deberá contribuir a los gastos de la Junta;

3.—Distribuir las aguas de los cauces naturales que administra, y fijar los turnos de las mismas con arreglo a los derechos establecidos, cuando ello proceda;

4.—Designar repartidores de agua y celadores;

5.—Fijar los sueldos de estos empleados;

6.—Nombrar, destituir y suspender de sus funciones a los repartidores de aguas y celadores y demás empleados de la Junta;

7.—Privar del uso de las aguas en los casos que determinen la ley o los estatutos;

8.—Autorizar traslados de aguas de una asociación o comunidad a otra, todo a costa del interesado;

9.—Conocer de las cuestiones que se susciten sobre construcción, o ubicación, dentro del lecho del río, de obras destinadas a dirigir las aguas hacia las bocatomas de los canales o de labores para encauzar las aguas en algunas secciones de la corriente cuando se trate de obtener un mejor aprovechamiento o reparto de aquéllas. Estas obras se harán a costas de los interesados;

10.—Solicitar del Presidente de la República la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción.

Artículo 201

Formarán el patrimonio de las Juntas de Vigilancia los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los interesados, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título.

Artículo 202

En las sesiones de las Juntas de Vigilancia, habrá sala con la mayoría absoluta de los miembros que la constituyen.

En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 166.

Artículo 203

Los acuerdos de las Juntas se tomarán en la forma dispuesta por el artículo 171.

Artículo 204

En las sesiones de la Junta, las asociaciones de canalistas serán representadas por su Presidente, o quien haga sus veces; las comunidades por su administrador; los incapaces, por sus representantes legales; y las demás personas en la forma que dispone el artículo 123.

Artículo 205

Las Junta de Vigilancia celebrará sesión ordinaria el primer sábado hábil de junio de cada año, a las dos de la tarde y en los días siguientes hábiles si fuere necesario. En los estatutos podrá fijarse otra fecha y hora.

Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo determine el Presidente o el Directorio o lo pida la cuarta parte de los asociados, o se haya acordado en una sesión anterior.

Artículo 206

Las convocatorias a las sesiones de las Juntas se harán en la forma dispuesta en el artículo 167.

Artículo 207

Las atribuciones y deberes que la ley o los estatutos confieran a las Juntas de Vigilancia serán ejercidos por un Directorio que designarán sus miembros.

El número de Directores se fijará en los estatutos y no podrá exceder de nueve.

Artículo 208

La elección de Directores se hará en la forma dispuesta por el artículo 176.

Sólo podrá ser Director el Presidente de asociación, el administrador de comunidad de aguas o el propietario único de un canal.

Artículo 209

Habrán el número de repartidores de aguas que fije la Junta.

Podrán cargar armas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 210

El repartidor de aguas tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Cumplir los acuerdos de la Junta de Vigilancia sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos, y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual;

2.—Velar porque el agua no sea sustraída o usada indebidamente y para que vuelva al caudal correspondiente el agua empleada para fuerza motriz o usos industriales;

3.—Denunciar a la justicia ordinaria las sustracciones de agua de los caudales matrices, las destrucciones o alteraciones intencionales de las obras existentes en los álveos de dichos caudales.

En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de aguas tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;

4.—Aprehender a los delincuentes infraganti en delitos de aguas para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria;

5.—Cumplir las órdenes de la Junta sobre privación del agua a los canales o dueños de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;

6.—Vigilar la conservación de los cauces de la hoya y la construcción y conservación de la compuerta, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la Junta;

7.—Solicitar directamente de las autoridades el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumben;

8.—Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

Artículo 211

Si el repartidor de aguas faltare a sus obligaciones, alterare indebidamente el turno de agua, o permitiere maliciosamente cualquiera sustracción de aguas por las bocatomas establecidas, o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que señala el artículo 459 del Código Penal.

Artículo 212

Los celadores de la hoya tendrán las atribuciones y deberes que fijen las Juntas o el repartidor de aguas en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Podrán también cargar armas prohibidas en el desempeño de sus funciones.

Además de las penas que impongan las leyes comunes, estos empleados podrán ser castigados por las Juntas con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la destitución de sus cargos.

Artículo 213

El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquiera manera la demarcación prescrita por la Junta o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el repartidor, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.

Artículo 214

Se aplicarán a las Juntas de Vigilancia y a sus Directores las disposiciones del párrafo 2.º del Título anterior, en cuanto no estén modificadas por el presente título.

Título XI

De las servidumbres en materia de aguas

Párrafo 1. — Disposiciones generales

Artículo 215

Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este

Código las disposiciones del Código Civil, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Artículo 216

Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

Artículo 217

Las servidumbres legales se constituirán previas las indemnizaciones correspondientes.

Estas indemnizaciones podrán pagarse de una sola vez o en forma de renta periódica.

Artículo 218

Las servidumbres relativas a las aguas que concede el Código de Minería se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Párrafo 2. — De la servidumbre natural de escurrimiento

Artículo 219

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Artículo 220

En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante, que la grave.

Con todo, el dueño del predio inferior, tiene derecho a hacer dentro de él pretilles, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

Artículo 221

El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste.

pero sin hacer más gravosa la servidumbre que puede soportar el predio inferior.

Párrafo 3. — De la servidumbre de acueducto

Artículo 222

La servidumbre de acueducto consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte y desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

Artículo 223

La conducción de las aguas se hará por acueducto que no permita filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua, ni acumular basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes, caños o sifones necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Artículo 224

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 225

Las casas y los corrales, patios, huertos y jardines que de ellas dependan, las bodegas, establos, galpones, silos e instalaciones industriales, estadios y canchas de aterrizaje no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Artículo 226

El trazado y construcción del acueducto

en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

Artículo 227

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores, y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción.

Artículo 228

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

Podrá reforzar los bordes del canal sin perjudicar al predio sirviente.

Artículo 229

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el dueño del acueducto y el del predio sirviente podrán aprovechar libremente, en usos del canal y del predio, las tierras, arenas, piedras e ripios que prevengan de la construcción y de las limpias, siempre que no afecten a la estabilidad del canal ni causen perjuicios de otra naturaleza.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados, prevalecerá el derecho de la heredad sirviente.

Para otros usos, deberán proceder de común acuerdo.

Artículo 230

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera hacer uso, con tal que de ello no se

siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Artículo 231

El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso público podrá utilizar la bocatoma de un canal existente que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas, previo el pago de la correspondiente indemnización.

Podrá, además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las nuevas aguas hasta el punto en que pueda derivarla independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

El derecho concedido por este artículo sólo podrá ejercitarse cuando no fuere posible o apareciere excesivamente dispendiosa la construcción de un nuevo acueducto. Para la estimación de las obras se considerará su valor actual, que no podrá ser inferior al precio de costo.

Artículo 232

Cuando la servidumbre se constituya con arreglo a los artículos anteriores, se pagará al dueño del acueducto existente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 227), a porrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere actualmente la obra en toda la longitud que aprovechar el interesado, los marcos y obras de arte y otras y las de bocatomas, en su caso.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará a quien corresponda el nuevo terreno y el espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una bocatoma, serán, además, de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquiera otra naturaleza que se hicieren necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Será también de cargo del interesado todo otro perjuicio.

Artículo 233

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si

para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 227.

Artículo 234

El dueño del predio sirviente podrá exigir el cerramiento de la faja lateral del canal cuando, por sus dimensiones o ubicación, o velocidad de sus aguas ofreciere peligro o causare perjuicios; el juez resolverá en desacuerdo de las partes.

Igual derecho podrá ejercitar la autoridad competente con respecto a los caminos públicos.

En todo caso el dueño del predio sirviente o la autoridad competente podrán hacerlo a su costa.

Artículo 235

La servidumbre de acueducto se ejercerá por regla general en cauce o tajo abierto.

El acueducto será cubierto o abovedado cuando atravesare ciudades de importancia y pudiere causar daños, o cuando las aguas que conducen produzcan emanaciones molestas o nocivas para los habitantes.

No será de cargo del dueño del cauce la obligación de abovedarlo cuando la necesidad de cerrar el canal se origine después de la construcción de aquél.

Artículo 236

Cuando una heredad que goza de derecho de aprovechamiento se divide por partición, venta, permuta o por cualquier causa entre dos o más personas, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil.

Artículo 237

El que tiene constiuída a su favor una servidumbre de acueducto podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias a un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, previas las indemnizaciones que establece este párrafo.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes que, sin perjudicar

el acueducto, hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 238

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores y transporte de materiales para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad sirviente.

Es obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

Artículo 239

Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueductos se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales por medio de zanjas o canales de desagüe.

No habrá lugar a indemnización si el dueño del predio inferior aprovechara de esas aguas.

Artículo 240

Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios vecinos quedan sujetos a servidumbre.

Artículo 241

Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el

particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarios para evitar estos inconvenientes.

Artículo 242

La conducción de las aguas por los caminos públicos se regirá por las disposiciones de la Ley de Caminos.

Artículo 243

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna.

Párrafo 4.º—De la servidumbre de estribo de presa, de bocatoma, de descarga y de marco partididor

Artículo 244

El dueño de aprovechamiento de aguas, que no lo sea de las riberas o terrenos en que debe extraer o dividir sus aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras de estribo de presa o de bocatoma, de descarga o de marco partididor, pagando al dueño del predio el terreno que fuere ocupado por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el artículo 227.

Artículo 245

Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones del párrafo anterior en lo que fueren pertinentes.

Párrafo 5.º—De la servidumbre de camino de sirga

Artículo 246

Las servidumbres a que se refiere el inciso tercero del artículo 839 del Código Civil se regirán por las disposiciones de ese Código.

Artículo 247

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la nave-

gación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas o balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran venderseles, y vendan a los riberanos los suyos, pero, sin permiso del respectivo dueño y de la autoridad local, no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

Artículo 248

El ancho del camino de sirga será de un metro si se destina a peatones y de tres metros si se destina a tracción animal o mecánica.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abcnará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.

Artículo 249

El Presidente de la República clasificará los ríos navegables y flotables y determinará al mismo tiempo la margen de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre que trata este párrafo.

Artículo 250

Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

Artículo 251

La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

Artículo 252

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras que embaracen el tránsito.

Artículo 253

El dueño del predio riberano estará obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

Párrafo 6.o—De la servidumbre de abrevadero**Artículo 254**

Todo pueblo, caserío o predio que carezca de aguas necesarias para la bebida de sus animales tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero, previo pago de la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado por los caminos y sendas usuales a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá enajenar las aguas o variar el rumbo del acueducto.

Artículo 255

No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, en cisternas ni aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

Artículo 256

La servidumbre de abrevadero grava también el fundo superficial y los inmediatos a una mina en beneficio de las personas y de los animales empleados en el laboreo de ésta.

Artículo 257

El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinada al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

Párrafo 7.o—De la servidumbre de fuerza motriz**Artículo 258**

El dueño de una heredad puede usar como fuerza motriz las aguas que corren por ella, sea por cauces naturales o artificia-

les, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 y sin perturbar el goce del dueño del derecho de aprovechamiento ni hacer inadecuada las aguas para el uso a que se las destina.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de los predios que deslinden con esos cauces.

Artículo 259

Si la servidumbre a que se refiere el inciso 2.o del artículo anterior no pudiere ejercitarse por todos los colindantes que lo pretenden, será preferido el comunero de las aguas al que no lo es, y, en los demás casos, el que pretenda un aprovechamiento más útil o necesario.

Artículo 260

La instalación para producir fuerza motriz podrá hacerse en el cauce principal o en un cauce de desvío, siempre que no se perjudique el régimen de las aguas y el buen funcionamiento de la bocatoma, saques y marcos del canal principal.

Artículo 261

Cuando se ejercitare esta servidumbre en cauce de desvío, el desnivel de éste se reducirá con relación al del canal principal, en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El cauce de desvío no podrá sacarse en ningún caso a menos de doscientos metros de distancia de la bocatoma del cauce principal; y podrá tener su origen en los predios superiores y prolongarse en los inferiores, como asimismo en los vecinos y colindantes.

Para estos efectos, dichos predios quedan sujetos a servidumbre de acueducto.

Artículo 262

El ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas siguientes:

1.a—Deberán hacerse los trabajos necesarios para evitar rebalses y filtraciones;

2.a— Deberá mantenerse un cauce que permita el libre escurrimiento de las aguas en caso de producirse perturbaciones en el que se hubiere hecho la instalación;

3.a Se colocarán y mantendrán corrientes las compuertas que requiera el desvío

de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones de fuerza motriz;

4.a Sin permiso del dueño del derecho de aprovechamiento no podrá detenerse el curso de las aguas;

5.a La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño de la fuerza motriz en la sección del cauce en que se ejercite la servidumbre;

6.a Deberán evitarse en todo caso los golpes y mermas de agua.

Artículo 263

Esta servidumbre sólo podrá hacerse efectiva mediante el pago de una indemnización a la comunidad o asociación de canalistas correspondiente o al dueño exclusivo del canal, en su caso.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de diez.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga de la instalación.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

Por acuerdo de las partes podrá conynerse otra forma de indemnización.

Artículo 264

Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre y no se pusiere de acuerdo con los dueños del acueducto, ocurrirá al juez para que le conceda la autorización correspondiente.

Presentará con su solicitud los planos y especificaciones generales en los cuales se indique la clase de motor que se va a emplear, el lugar de su instalación, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación de procedimiento que se aplicará para la extracción de las aguas, la situación, dirección del cauce en el terreno y el desnivel del acueducto principal, y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

Artículo 265

En canales construídos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse

uso del derecho que confiere el artículo 258 para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal.

La indemnización que establece el artículo 263 no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Artículo 266

El dueño de la servidumbre de fuerza motriz no podrá impedir que el dueño de las aguas las venda, las cambie de destino, varíe el rumbo de su acueducto y cierre la bocatomá en épocas de limpia o cuando los trabajos en el cual lo hagan necesario.

Artículo 267

El goce de la servidumbre de fuerza motriz está sometido a las siguientes sanciones:

1.a El mero retardo de treinta días en el pago de la indemnización anual faculta al dueño del predio sirviente para suspender por sí mismo el uso de las aguas.

Para reanudar el ejercicio de la servidumbre el deudor deberá pagar previamente, por vía de pena, una cantidad igual al doble de lo que dejó de solucionar oportunamente y además los gastos e intereses corrientes que haya exigido el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 262.

2.a La distracción de aguas del canal para cualquiera otros usos hará incurrir al infractor en una multa a beneficio del predio sirviente, que no bajará de doscientos pesos ni excederá de cinco mil. La reincidencia será penada con una multa doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales que pudieran hacer valer. Las reincidencias posteriores llevarán consigo la extinción del derecho.

3.a Si se arrojaran a los cauces substancias que alteren la calidad de las aguas, el autor incurrirá en las penas que señala el número precedente.

4.a La infracción de cualquiera otra de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada con las multas a que se refiere el número 2.o de este artículo.

Artículo 268

Los dueños del cauce podrán visitar en

cualquier tiempo los canales y los desvíos, por sí o por delegados, sin más formalidad que la de dar aviso al dueño o administrador del predio respectivo.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de cien a quinientos pesos a beneficios del dueño del acueducto.

Párrafo 8.o — De las servidumbres voluntarias

Artículo 269

Las servidumbres voluntarias sobre aguas se registrarán por las disposiciones del párrafo 3.o del Título XI del Libro II del Código Civil.

Párrafo 9.o — De la extinción de las servidumbres

Artículo 270

Las servidumbres sobre aguas se extinguen:

1. Por la nulidad, rescisión o resolución del derecho del que las ha constituido;
2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
3. Por la confusión;
4. Por la renuncia del dueño del predio dominante;
5. Por haberse dejado de gozar durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

6. Pero el retardo de más de dos años en el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 263 y 267, números 1.o y 2.o;

7. Por el cambio del destino, de las aguas o del rumbo del acueducto en los casos de los artículos 254, inciso 3.o, y 266

Artículo 271

La confusión se produce por la reunión total o parcial de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así cuando el dueño de uno de ellos pasa a serlo del otro, perece la servidumbre, y si después se separan, no revive, salvo el caso del artículo 881 del Código Civil.

Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una propiedad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusión sino cuando disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

La confusión parcial de los predios producirá la extinción de la servidumbre en la parte confundida.

Artículo 272

En lo demas, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Título XII

Del registro de aguas y de la inscripción

Artículo 273

La tradición del dominio del derecho de aprovechamiento de las aguas y de derechos reales sobre ellas, se efectuará por la inscripción del título en un registro especial que deberá llevar cada Conservador de Bienes Raíces y que se denominará Registro de Aguas.

También deberán inscribirse las concesiones de mercedes y los derechos que emanen de sucesión por causa de muerte.

En la transferencia o transmisión de un predio se entenderán comprendidos sus derechos de agua, aunque no se especifiquen, salvo las excepciones legales y estipulaciones en contrario.

El adquirente podrá requerir la inscripción de las aguas en el Registro correspondiente.

Artículo 274

Las inscripciones se harán en la forma prevenida para los bienes raíces.

Artículo 275

El título constitutivo de una asociación de canalistas se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la bocatomía del canal matriz o el tranque que le sirve de origen.

En este mismo registro se inscribirán las mutaciones de dominio y los gravámenes correspondientes a las aguas de los asociados.

Artículo 276

La posesión regular de los derechos de aguas sólo se adquirirá por medio de la correspondiente inscripción.

Artículo 277

Se aplicarán a las aguas todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita en cuanto no se las modifique por el presente Código.

Artículo 278

Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador en lo que se refiere al Registro de Aguas y a la forma y solemnidad de sus inscripciones.

Título XIII**De la hipoteca de las aguas y de otros gravámenes sobre ellas****Artículo 279**

La hipoteca de un predio se extiende de pleno derecho, y sin necesidad de especificación, a las aguas que constituyen la dotación del fundo gravado.

Artículo 280

Las aguas no podrán darse en garantía de obligaciones independientemente del inmueble, salvo que se constituya para caucionar obligaciones estipuladas por la correspondiente Asociación o Junta de Vigilancia.

Título XIV**De la prescripción de los derechos sobre aguas****Artículo 281**

El plazo de la prescripción adquisitiva ordinaria de derechos sobre aguas es de cinco años y el de la extraordinaria de quince.

Artículo 282

El plazo de la prescripción extintiva es

de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las acciones ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Transcurridos quince años no se tomará en cuenta suspensión alguna.

Artículo 283

Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer el derecho sobre aguas, de la misma manera que podría adquirirse o perderse el derecho mismo.

Artículo 284

Regirán en lo demás para la prescripción de derechos sobre aguas las disposiciones del Código Civil, en cuanto no aparezcan modificadas por el presente Código.

Título XV**De las acciones posesorias sobre aguas****Artículo 285**

Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez a petición de los interesados que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Artículo 286

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Artículo 287

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, ni es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención

de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Artículo 288

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 289

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Artículo 290

En lo demás, regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil.

Libro Segundo

Título I

De la conceción de mercedes de agua

Artículo 291

Toda petición de merced de aguas, cualquiera que sea su naturaleza, deberá presentarse al Gobernador del Departamento donde deban ubicarse las obras de captación o aprovechamiento.

Pero las que se refieren a las aguas de la hoya hidrográfica del río Loa, deberán presentarse a la Intendencia de Antofagasta.

Se tramitará también conforme a las reglas de este Título, en cuanto sean aplicables, toda solicitud de cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales.

Artículo 292

Los Gobernadores llevarán un registro en que anotarán todas las peticiones de mercedes de aguas, con indicación de la fecha y hora de su recepción. Deberán, además, otorgar un recibo al interesado, con testimonio de dichos pormenores.

Artículo 293

La solicitud de merced de agua debe contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se deseen aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y el departamento en que están ubicadas o que recorren;

2. La cantidad de agua que se desea extraer, expresada en litros por segundo, o en regadores, según sea la naturaleza de la merced;

3. El uso o destino que se dará a las aguas; y la ubicación y extensión de la población, terreno, industria, establecimiento, ferrocarril, balsadero o vivero que va a aprovecharlas;

4. El recorrido de las aguas y el modo de conducir las, ya sea a tajo abierto, en cañerías, u otros medios; y si van a emplearse cauces naturales de uso público o artificiales, la extensión que en ellos van a ocupar;

5. La ubicación precisa de las obras de captación con relación a puntos de referencia conocidos y la manera de extraer el agua;

6. La indicación de las servidumbres que sea necesario imponer;

7. El caudal mínimo normal de las aguas en el punto en que van a aprovecharse o ser extraídos, según el caso;

8. La lista de los canales o aprovechamientos situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de aguas que extraen;

9. La clase de merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Quando se trate de mercedes para fuerza motriz o usos industriales, se indicarán,

además, la energía que se desea desarrollar en caballos de fuerza, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y restitución.

Artículo 294

La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto del costo aproximado de las obras y los demás datos necesarios según sea la naturaleza de la merced que se solicita.

En todo caso, el peticionario deberá acreditar el dominio de los terrenos o establecimientos en los cuales van a aprovecharse las aguas.

Artículo 295

El Gobernador del Departamento remitirá a la Junta de Vigilancia respectiva copia de la solicitud y ordenará la publicación de ésta.

La publicación se hará por tres veces dentro del plazo de treinta días en un diario o periódico de la localidad si lo hubiere, en uno de la capital de la provincia y en uno de Santiago, mediando entre cada publicación no menos de siete días.

Todos los gastos que demanden estas tramitaciones serán por cuenta del interesado.

Artículo 296

Los que se crean perjudicados por la solicitud de merced y la Junta de Vigilancia podrán oponerse a su concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

La oposición se formulará por escrito al Gobernador, acompañada de los antecedentes que la justifiquen y copia simple de ella y de estos últimos.

Artículo 297

Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el Gobernador le enviará las copias mencionadas por medio de carta certificada, inmediatamente después de la recepción de aquéllas, y dejará testimonio de esta remisión en el expediente.

El solicitante de la merced podrá hacer las observaciones que estime procedentes, para lo cual dispondrá del plazo de quince días, contados desde la remisión de las copias.

Artículo 298

Cumplidos los trámites anteriores, el Gobernador enviará todos los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

Artículo 299

Si a juicio de la Dirección faltaren algunos antecedentes o trámites, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado respectivo con el fin de que subsane el defecto en el plazo que le fije, contado desde que se le dé conocimiento y que no podrá exceder de sesenta días.

Si el interesado no lo subsanare dentro de este plazo, perderá su derecho a prioridad de la concesión o a la oposición, según el caso.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Se oirá a la Dirección General de Servicios Eléctricos, cuando la merced se solicite para general energía eléctrica.

Artículo 300

Evacuados todos estos trámites, la Dirección General enviará los antecedentes al Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes, con un informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión.

Con el mérito de estos antecedentes, el Presidente de la República concederá provisoriamente o denegará la merced.

Artículo 301

El decreto de concesión provisoria contendrá:

- 1.—El nombre del concesionario;
- 2.—El nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar;
- 3.—La cantidad de agua que se concede expresada en litros por segundo, y la energía que va a desarrollarse, todo según sea la naturaleza de la merced;
- 4.—La ubicación precisa de la captación o aprovechamiento del agua, el modo de extraerla y de conducirla y el recorrido que ella tendrá;
- 5.—El destino que se dará al agua e indicación, ubicación y cabida de los terrenos, industrias o establecimientos que van a aprovecharlas;
- 6.—El desnivel y punto de restitución

de las aguas, si se trata de fuerza motriz o usos industriales;

7.—La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden de la Dirección General de Aguas si hubiere necesidad de inspección técnica del terreno o de las obras. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de quince días y no podrá exceder de quinientos pesos;

8.—La calidad de la merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas;

9.—La indicación de los terrenos o bienes que deban usarse para la ejecución de las obras, cuando esto sea necesario;

10.—El plazo en que deberá constituirse la correspondiente asociación de canalistas, si fueren varios los interesados en la merced, y el plazo para ingresar a la Junta de Vigilancia;

11.—El plazo de que dispondrá el interesado para presentar los planos definitivos de ejecución, memoria descriptiva y cálculos justificativos, pliego de condiciones técnicas y presupuestos de las obras;

12.—El término dentro del cual el interesado ejecutará totalmente las obras, contado desde la aprobación de los planos.

El Presidente de la República podrá prorrogar los plazos indicados en los números anteriores.

Artículo 302

El decreto de concesión provisoria se reducirá a escritura pública por el interesado, la que deberá inscribirse en el Registro de Aguas, correspondiente, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha del decreto.

La concesión confiere título provisional que faculta al interesado para obtener la concesión definitiva, una vez cumplidos los demás requisitos legales.

Artículo 303

El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los dos artículos anteriores hará caducar la concesión provisoria y quedarán sin valor las tramitaciones efectuadas.

El Presidente de la República, de oficio a petición de parte, hará constar la caducidad de un decreto, y ordenará la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado.

Artículo 304

La concesión de la merced provisoria confiere, además, los siguientes derechos:

1.—De usar provisoriamente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de acueducto y bocatoma, se gún los croquis presentados;

2.—De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre entregando la piedra y arena que se le pida al precio ajustado, de común acuerdo, o en la forma que establece el inciso final de este artículo;

3.—De apoyar en las riberas del álveo o cauce las obras de captación o de bocatoma de las aguas;

4.—De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo, con arreglo a las leyes respectivas;

5.—Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo se necesitará autorización judicial, previo depósito a la orden del juez, de la suma que éste fije provisoriamente para responder a las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 305

El interesado podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso.

El Presidente de la República podrá aceptarlas previo informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 306

Toda declaración o modificación que haga el Presidente de la República sobre la merced antes de su concesión definitiva, deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 307

Durante el período de ejecución de las obras de la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

Artículo 308

Terminadas las obras, el concesionario lo avisará a la Dirección.

Si las obras merecieren reparos, el Presidente de la República ordenará que el interesado haga las modificaciones y obras complementarias que indique la Dirección dentro del plazo que fijará al efecto.

Artículo 309

Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión.

Artículo 310

Si la capacidad efectiva del canal o de las obras de captación o represa se hubieren reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, o por cualquiera otra causa, la Dirección lo hará presente al informar para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechada.

Artículo 311

Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, el Presidente de la República procederá a dictar el decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

Artículo 312

El decreto de concesión definitiva se reducirá a escritura pública por el interesado y se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento respectivo, todo dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha del decreto.

Mientras no se cumplan los requisitos indicados en el inciso anterior, el concesionario no podrá transferir sus derechos.

Artículo 313

Toda merced que no se ejercitare en todo en parte, dentro de los dos primeros años de su concesión definitiva, podrá declararse caducada en el todo en la parte no ejercitada.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

Título II**De la explotación de aguas subterráneas en bienes nacionales****Artículo 314**

Toda solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá presentarse al Gobernador del Departamento en que están ubicados los terrenos que se desea explorar.

Si los terrenos pertenecen a dos o más departamentos la solicitud se presentará al Gobernador del departamento de más antigua creación.

Sin embargo, las solicitudes que se refieren a terrenos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta se presentarán a las Intendencias respectivas.

Regirá para estas solicitudes lo dispuesto en el artículo 292.

Artículo 315

La solicitud de exploración debe contener:

1.—La ubicación de los terrenos y la extensión que se desea explorar;

2.—La naturaleza de los mismos, o sea, si son de riego o de secano cerrados o no;

3.—El uso o destino que se dará a las aguas una vez alumbradas;

4.—La especificación de los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales de todas clases y de las subterráneas en actual aprovechamiento que se encuentren en la zona que se va a explorar.

Artículo 316

La solicitud deberá ser acompañada de un estudio de las obras de sondaje, el cual contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto aproximado y los demás datos que el interesado crea conveniente agregar.

Artículo 317

Se aplicará a estas solicitudes, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 295 al 300.

La oposición podrá fundarse, además, en un derecho preferente derivado de permiso ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno.

Artículo 318

Con el mérito de los antecedentes que se hagan valer y previo informe de la Dirección General de Aguas, el Presidente de la República concederá o denegará el permiso de exploración y fijará las distancias que deberán observarse con respecto a las obras indicadas en el inciso segundo del artículo 68. La concesión durará dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

La distancia mínima será de cincuenta metros salvo respecto de puertos fortificados, polvorines, depósitos de materias inflamables, o de aeródromos, que será de mil quinientos metros.

Artículo 319

Para ejercitar el derecho de explorar aguas subterráneas en terrenos nacionales cuya tenencia haya entregado el Estado a particulares a cualquier título, deberá procederse de acuerdo con éstos. Si se opusieren podrá ocurrirse al juez del lugar, quien procederá a conceder o denegar la entrada a los terrenos. El juez podrá oír el informe de peritos.

No podrá concederse la entrada cuando se trate de terrenos edificados o que contengan arboledas, viñeros u otros plantíos o cultivos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en tiempo debido, podrá el juez diferir el permiso para época oportuna.

Artículo 320

La autorización que otorgue el juez fijará el número de personas que podrá emplearse en la exploración y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.—Que la exploración se practique cuando no hubiere barbechos, siembras ni frutos pendientes en el terreno;

2.—Que la duración de los trabajos no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución;

3.—Que el solicitante indemnice previamente al tenedor del suelo todo daño que con la exploración o con ocasión de ella pudiera causársele.

Artículo 321

Durante el plazo del permiso sólo el concesionario podrá efectuar los trabajos de

exploración dentro de los límites que se le hayan fijado.

Artículo 322

El permiso para explorar lleva anexos los derechos necesarios para ejercerlo sobre los terrenos en que se conceden y los que otorga el artículo 304 en cuanto le sean pertinentes.

Artículo 323

El permiso caducará si no se iniciaren los trabajos dentro de los seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, según sea el caso, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se le hayan fijado:

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

Artículo 324

Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado deberá solicitar la merced respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el Título precedente y a lo prevenido en el artículo 68.

Artículo 325

Expirado el plazo del permiso o autorización o declarada la caducidad, el terreno de exploración quedará vacante ipso facto y podrá otorgarse con respecto a él nuevos permisos.

Título III**De la distribución de las aguas****Artículo 326**

La distribución de las aguas en cauces naturales administrados por una Junta de Vigilancia, se hará por ésta.

La distribución de las aguas en cauces regidos por asociaciones de canalistas o comunidades, se hará por el Directorio o Administración correspondiente.

Artículo 327

La distribución es ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la que se verifica cuando el cauce lleva por lo menos su caudal normal y permite a cada interesado con derecho permanente o eventual, extraer la dotación

completa del agua que le corresponda. Es extraordinaria la que tiene lugar en épocas de escasez de las aguas, o sea, cuando no puede completarse la dotación de cada interesado. En esta distribución gozarán de preferencia los derechos de ejercicio permanente, y en el sobrante, si lo hay, participarán los derechos de ejercicio eventual.

Artículo 328

La escasez de un caudal de aguas envuelve el de las aguas afluentes que lo forman siempre que todas ellas estén sometidas a una misma Junta de Vigilancia.

Artículo 329

Si una corriente revive en su curso inferior y forma nuevo caudal, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos de la declaración de escasez.

Artículo 330

La distribución ordinaria se hará en los cauces naturales midiendo las aguas en la bocatoma, y en los cauces artificiales en conformidad a lo que dispongan los estatutos o acuerdos respectivos.

Artículo 331

La distribución extraordinaria en cauces naturales se hará a falta de acuerdo, por rateos o turnos proporcionales a los derechos de cada canal.

En los cauces artificiales, no obstante la existencia de marcos, podrá hacerse por turnos proporcionales al derecho de cada interesado.

En todo caso, la distribución extraordinaria se hará sin perjuicio ni menoscabo de los derechos preferentes o privilegiados que tenga algún interesado.

Artículo 332

La declaración de escasez de agua deberá hacerse previamente por la Junta, o por el Directorio o por la Administración respectivos según corresponda y se avisará a los interesados por carta certificada.

Artículo 333

La Junta, el Directorio y la Administración, sólo podrán tomar acuerdos sobre declaraciones de escasez o sobre distribución

extraordinaria, en sesiones a las cuales se hubiere citado especialmente para este efecto.

De los acuerdos que sobre estas materias se adopten, podrá reclamarse en la forma indicada en el artículo 190.

Artículo 334

Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores o de los delegados. La Junta, el Directorio o la Administración resolverán, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187.

En lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 190.

Artículo 335

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas por la justicia ordinaria que modifiquen los acuerdos adoptados en conformidad a este Título, se aplicarán con preferencia a estos últimos desde que se reclame el cumplimiento de aquéllas.

Artículo 336

La Junta, el Directorio o la Administración, podrán solicitar directamente de la autoridad correspondiente, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar la distribución.

Artículo 337

Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores o delegados entren en el fundo cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará el auxilio de la fuerza pública en la forma dispuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que pague una multa hasta de quinientos pesos que le impondrá el Juez. Si el dueño del fundo fuere interesado en las aguas, la multa será aplicada por la Junta o el Directorio, según corresponda.

Título IV

De los juicios sobre aguas en general

Artículo 338

En los juicios sobre constitución, ejerci-

cio y extinción de servidumbres, y en todas las demás cuestiones sobre aguas, se aplicará el procedimiento sumario.

En estos juicios se podrá dictar de oficio, sin que pueda ser impugnada, la inspección personal del tribunal o el nombramiento de peritos.

Artículo 339

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios relativos a acciones posesorias sobre aguas se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 340

De los delitos relacionados con aguas conocerá siempre el Juez Letrado en lo Criminal de Mayor Cuantía y se someterán al procedimiento que la ley señala para las faltas.

De las multas

Artículo 341

Las multas que establece este Código, y cuya aplicación corresponde a las Juntas, Directorios o Administraciones, se harán efectivas, previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámites.

Regirá en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 190.

Artículo 342

Toda contravención que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de cinco mil pesos ni ser inferior a cien; todo sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 343

Si el Código no indicare la autoridad encargada de imponer una multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del departamento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 344

Se aplicarán a favor de la respectiva Junta de Vigilancia, Asociación o Comunidad, las multas que no tuvieren un beneficiario determinado.

Título Final

Disposiciones Especiales

Artículo 345

Desde la vigencia de este Código quedarán derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes sobre las materias que en él se trata.

Artículo 346

Las disposiciones del Código de Aguas se aplicarán sin perjudicar los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 347

Para los efectos legales, se reputarán mercedes de agua, a la fecha de promulgación de este Código, los derechos que emanen:

- 1.—De merced concedida por autoridad competente;
- 2.—De sentencia ejecutoriada;
- 3.—De los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil con relación a los propietarios riberaños, y del artículo 944 del mismo Código;
- 4.—De la prescripción.

Para que produzcan efecto los títulos indicados en los N.os 1 y 3, será necesario que las aguas afectas a ellos estén actualmente en uso.

Artículo 348

Para los efectos indicados en el artículo 23, número 1 de este Código, se reputan derechos de ejercicio permanente a la fecha de su promulgación,

1.—Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 24;

2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;

3. Los derechos a que se refieren los números 3 y 4 del artículo anterior, ejercitados en aguas no sometidas a turnos o rateos;

4. Los mismos derechos, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turnos o ranteos, y

5. Los derechos ejercitados con la calidad de permanentes durante diez años, sin contradicción de terceros.

Artículo 349

El actual Registro Especial de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, a virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 2,139, de 9 de noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas establecido por el Título XII del Libro I.

No será necesario reinscribir los derechos de aguas actualmente vigentes en esos Registros.

Artículo 350

Para efectuar la primera inscripción de derechos no inscritos en el Registro de Aguas, bastará la sola presentación del título, si lo hay.

Servirá para este efecto:

1.º Las inscripciones vigentes en los demás Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, referentes a derechos que deban inscribirse, según este Código;

2.º Las mercedes concedidas por autoridad competente;

3.º Las sentencias ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil;

4.º Los acuerdos unánimes de los interesados adoptados ante la justicia ordinaria o ante las autoridades administrativas;

5.º Los acuerdos tomados por comunidades organizadas con estatutos;

6.º Las adjudicaciones producidas en liquidaciones o particiones de bienes;

7.º Los actos y contratos traslativos de derechos de aguas;

8.º Los derechos reconocidos en los roles de ríos, y

9.º Los reconocimientos de derechos de aguas y operaciones periciales practicados por las instituciones hipotecarias regidas por la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo número 3,815, de 18 de noviembre de 1941.

Los títulos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 9, deberán ser de fecha an-

terior a la de la promulgación del presente Código.

Artículo 351

Los interesados que no tengan título y los comprendidos en el N.º 3 del artículo 347 que también carezcan de título y deseen inscribir su derecho, podrán ocurrir al Juez con este objeto.

La solicitud indicará:

1.º El nombre y sitio del predio y su superficie regada;

2.º La ubicación del punto de extracción de las aguas y nombre de los cauces que las conducen;

3.º El volumen de agua extraída;

4.º El destino de las aguas y la forma en que son aprovechadas;

5.º El punto de restitución de los derrames, si los hay;

6.º El tiempo durante el cual se ha gozado de las aguas;

7.º Los demás antecedentes que se consideren necesarios para probar el derecho a las aguas.

La resolución que reconozca el derecho solicitado, servirá de suficiente título para la primera inscripción sujeta, además, a las diligencias que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 352

La primera inscripción de los derechos mencionados en el artículo anterior y la de los títulos a que se refiere el inciso final del artículo 350, otorgados con posterioridad al presente Código, se hará en conformidad al artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, y el aviso se publicará, además, por una vez en el "Diario Oficial".

Al mismo procedimiento se sujetará la inscripción de los derechos reales distintos del de dominio que se refieran a derechos de aguas no inscritos.

Disposiciones Transitorias

Artículo 353

Los actuales concesionarios de derechos de aguas marítimas los conservarán siempre que los inscriban en el Registro de Aguas del respectivo departamento, dentro del plazo de dos años, contados desde la vigencia de este Código.

El decreto de concesión, reducido a escritura pública por el interesado, servirá para la inscripción y, una vez inscrito, se considerará como merced por el tiempo, condiciones y demás modalidades con que aparezca hecha la concesión.

Si no se efectuare lo prescrito en los incisos precedentes, el interesado no podrá hacer valer sus derechos contra terceros.

Artículo 354

Los concesionarios de mercedes de agua para regadío, fuerza motriz o usos industriales que no hubieren construido las obras de aprovechamiento a la fecha de vigencia de este Código, deberán hacerla dentro de los plazos fijados en el respectivo decreto de concesión. Si el decreto de la merced nada dijere, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de tres años para terminarlas.

Las mercedes que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, se reputarán como si estuvieren actualmente en uso para los efectos del artículo 347.

Si no se cumpliera cualquiera de estas condiciones o se efectuaren las obras en forma distinta de la fijada, caducará la concesión y su inscripción, si la hubiere, salvo prórroga o modificación que conceda el Presidente de la República antes de expirados los plazos respectivos.

Artículo 355

Mientras se dicta el Reglamento respectivo, las mercedes a que se refiere el artículo 78 no podrán exceder de:

a) Cincuenta litros diarios por habitante, si la merced es para la bebida o usos domésticos;

b) De un metro cúbico para cada cuatro quintales métricos de salitre por elaborar, si es para este objeto, salvo que la Dirección establezca que, por circunstancias especiales, puede otorgarse mayor cantidad;

c) De uno y medio litros por cada tonelada kilómetro bruto, si la concesión está destinada al consumo de las locomotoras de un ferrocarril, y

d) De trece litros por cada caballo hora en las demás máquinas a vapor.

Artículo 356

Las asociaciones de canalistas y las co-

munidades de aguas actualmente regidas por estatutos, deberán modificarse de acuerdo con las disposiciones del presente Código dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su vigencia.

Si no lo hicieren dentro de dicho plazo, tales disposiciones se entenderán incorporadas de pleno derecho a los estatutos y todos los interesados serán solidariamente responsables de la falta de aplicación de aquéllas.

Artículo 357

La primera junta que celebren los interesados en una comunidad no regida por estatutos y las demás que tengan lugar antes de designarse administrador, serán presididas por el comunero de más edad.

Artículo 358

El presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, los reglamentos necesarios para la aplicación de este Código. Durante este plazo se observarán las disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto no sean contrarias con las de este Código.

Artículo 359

En tanto las Juntas de Vigilancia expiden las ordenanzas y reglamentos que prescribe este Código, regirán para la distribución, rateos o turno de las mismas, las que están hoy día en vigor, en cuanto no contravengan lo prescrito en este Código.

Artículo 360

Si al entrar en vigencia este Código existiere alguna asociación de canalistas con jurisdicción sobre toda cuenca u hoya hidrográfica de un río, con los fines indicados en el Título X del Libro I, actuará de pleno derecho como Junta de Vigilancia, mientras no se constituya la que corresponda.

Artículo 361

Las Juntas de Vigilancia deberán constituirse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Código.

Si vencido ese plazo no estuvieren constituidas, cualquier interesado podrá ocu-

rrir al Juez, requiriendo su constitución en la forma dispuesta por los incisos 2.º y siguientes del artículo 122.

Si transcurrido un año después de la vigencia de este Código, no estuviere formada aún la Junta, la constituirá el Presidente de la República.

Artículo 362

Las expropiaciones que se hagan conforme a este Código, se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).
— En discusión.

Si al Honorable Senado le parece, discutiremos esta materia por títulos.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los Títulos I y II del texto propuesto por la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).
—En discusión el Título III.

El señor **Secretario**.— Con respecto al artículo 49 del texto que propone la Comisión, el Honorable señor **Alessandri** (don Fernando) propone substituir la palabra "fuerza", en la segunda vez que está usada, por la palabra "establecimiento".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).
— En discusión la indicación, conjuntamente con el Título III y las modificaciones propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado, con las modificaciones propuestas, el Título III.

Aprobado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los Títulos IV, V, VI, VII y VIII.

El señor **Secretario**.—Título IX.

Con respecto al artículo 138 del texto propuesto por la Comisión, el Honorable señor **Alessandri** (don Fernando) propone suprimir las referencias a los artículos 557 y 558 del Código Civil, porque estos artículos han sido derogados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión este título, con las modificaciones propuestas por el Honorable Senador y por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este título en la forma indicada.

Aprobado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los títulos restantes del Código de Aguas y todos los artículos del proyecto aprobatorio, en la forma propuesta por la Comisión.

PROYECTO SOBRE POLICIA SANITARIA VEGETAL

El señor **Secretario**. — En el segundo lugar de la tabla ordinaria, figura un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Este proyecto ha sido informado...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Deben de quedar muy pocos minutos de sesión y, por lo tanto, yo me atrevería a hacer indicación para que dejáramos este proyecto, que es importante y delicado, para una próxima sesión. Por lo demás, no hemos tenido tiempo para imponernos de su contenido.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Tiene razón el Honorable Senador; faltan muy pocos minutos para el término de la hora.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18 horas, 38 minutos.

—Se adoptó resolución en los asuntos relacionados con las siguientes personas:

Alberto Labra Yermer; Zoila Herminia Herrera Lepe; Ana Feliú viuda de Vargas; Elena Santelices viuda de Córdova; Faustino González González; Loreto Valledor viuda de Alemany; Rubén Oyarzún Gallegos y Amelia Courbis de Pérez.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 23 minutos.

Guillermo Rivadeneyra,

Jefe accidental de la Redacción